CG148/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2002

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2002, y

RESULTANDO:

- I.- Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en el artículo 33 que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, objetivos para los cuales se les otorga financiamiento público, en términos de lo establecido en el párrafo 7 del artículo 35 del mismo ordenamiento.
- II.- Que conforme al párrafo 10 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Agrupaciones Políticas Nacionales deben presentar los comprobantes de los gastos realizados en los rubros señalados como sujetos al financiamiento público y que, de conformidad con los párrafos 11 y 12 de la misma disposición, deben presentar informes anuales sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para lo cual resulta aplicable el procedimiento establecido en el artículo 49-A del mismo ordenamiento legal.

III.- Que de conformidad con la facultad conferida a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el artículo 49-B del Código electoral, para establecer lineamientos aplicables en la presentación de los informes por parte de las agrupaciones políticas y para que éstas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el 21 de febrero de 1997, a propuesta de dicha Comisión, los Lineamientos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1997.

III.- Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 6 de diciembre de 2001, aprobó el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho Reglamento por acuerdo tomado en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2001, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día 7 de enero de 2000; Reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2 transitorio, los "Lineamientos, Formatos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables а las Agrupaciones Políticas Nacionales", emitidos por el Consejo General del Instituto el 21 de febrero de 1997; sin embargo, según el artículo 1.T.3 transitorio de dicho Reglamento, en relación con el registro contable de los ingresos v egresos de las agrupaciones políticas durante 1999, y documentación comprobatoria correspondiente, verificaría se cumplimiento de las reglas contenidas en los Lineamientos antes aludidos.

IV.- Que por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales respecto de sus Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio de 2002, procediendo a su análisis y

revisión, conforme al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V.- Que conforme a lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código electoral, la Comisión de Fiscalización notificó a las Agrupaciones Políticas los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

VI.- Que una vez agotado el procedimiento descrito en los resultandos IV y V de esta resolución, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), y 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esta misma sesión la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2002.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales presentados por las agrupaciones políticas nacionales que, a juicio de dicha Comisión, constituyen infracciones a las disposiciones en la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones finales de la revisión del informe del Dictamen mencionado, por lo que, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código electoral, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

- 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1; 34, párrafo 4; 39; 73, párrafo 1; 49-A, párrafo 2, inciso e); 49-B, párrafo 2, inciso i); y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
- 2.- Como este Consejo General, aplicando lo que establece el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando las circunstancias aravedad de en cuenta ٧ la la independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 5 de la presente resolución, debe señalarse que por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se dieron las faltas, así como, en su caso, las condiciones individuales del sujeto infractor; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se debe analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.
- **3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2002, que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de

dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; calificar dichas irregularidades y determinar si es procedente imponer una sanción.

4.- Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer una sanción a las Agrupaciones Políticas Acción Afirmativa; Acción Republicana; Acción y Unidad Nacional; agrupación Política Nacional Azteca A.C.; Agrupación Política Campesina; Alianza Nacional Revolucionaria Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía: Asociación Ciudadana del Magisterio; Centro Político Mexicano; Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas; Conciencia Política A.C.; Convergencia Socialista; Coordinadora Ciudadana A.C.; Cruzada Democrática Nacional, Democracia XXI, Democracia y Equidad A.C.; Diana Laura: Agrupación Política Feminista; Educación y Cultura para la A.C.: Encuentro Social: Expresión Ciudadana: Familia en Movimiento; Foro Democrático; Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas; Fundación Alternativa A.C.; Iniciativa XXI, A.C.; Instituto Ciudadano de Estudios Políticos A.C.; Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático; Jacinto López Moreno, A. C.; Junta de Mujeres Políticas; Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo; Movimiento Ciudadano Metropolitano: Movimiento de Acción Republicana: Movimiento de Expresión Política A.C.; Movimiento Indígena Popular; Movimiento Mexicano El Barzón; Movimiento Nacional Indígena A.C.; Mujeres y Punto; Organización México Nuevo; Praxis Democrática, A.C.; Profesionales por la Democracia; Red de Acción Democrática, A.C.; Unidad Obrera Socialista ¡Unios!; Unión de la Clase Trabajadora; Unión Nacional Independiente de Organizaciones Sociales ¡Unidos!; Unión Nacional Sinarquista; Universitarios en Acción, A.P.N.; Organización Política UNO; A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista; irregularidades reportadas en dicho Dictamen.

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada una de las agrupaciones políticas nacionales.

5.1 Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa

- **a)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional **Acción Afirmativa**, en el numeral 5 se dice lo siguiente:
 - 5. En las cuentas de Gastos por Comprobar, Educación y Capacitación Política e Investigación Socioeconómica y Política, se localizaron comprobantes por un monto de \$36,044.55 que no fueron pagados con cheque nominativo como lo establece el Reglamento.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/915/03, de fecha 28 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización observó un gasto de \$4,500.00 en Gastos por Comprobar que no fue cubierto mediante cheque, tal como mandata el artículo 7.3 del Reglamento aplicable. La Agrupación dio respuesta mediante oficio PN/03-03, de fecha 8 de junio de 2003, argumentando lo siguiente:

"El cheque fue expedido por la cantidad citada por error de cálculo sin considerar el IVA, se pensó erróneamente que no rebasaba los 100 SMG".

Por otro lado, mediante el mismo oficio ya mencionado, se le hizo ver a la Agrupación que en el rubro Actividades Específicas había tres erogaciones por un monto total de \$31,544.55 que no habían sido pagados mediante cheque, tal como obliga el artículo 7.3 del multicitado Reglamento.

Mediante oficio PN/03-03, de fecha 8 de junio de 2003, la Agrupación respondió, respecto de un monto parcial de \$9,106.00, que "Al ser pago de Hospedaje, el Hotel no nos permitió hace el pago mediante cheque por lo que el pago se tuvo que hacer en efectivo". En relación con otra erogación de \$15,000.00, la agrupación argumentó en el mismo oficio que el cheque se expidió a nombre de una persona física que a su vez cubriría un conjunto de gastos relacionados con la participación de la Agrupación en la VI Reunión Nacional de Estadística, en Aguascalientes. Respecto de otro monto, de \$17,250.00, de pago de honorarios al Sr. Natividad Cárdenas, se menciona el cheque No. 6044868, "con el que fue cubierto".

La Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactorias las respuestas de la Agrupación, en virtud de la inequívoca obligación establecida en el artículo 7.3 ya mencionado, y de que el cheque No. 6044868 no se corresponde en el estado de cuenta con la observación que en su momento se le formuló a la Agrupación.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues el artículo 7.3 del Reglamento aplicable tiene como fin precisamente el de evitar el manejo profuso de efectivo en el ejercicio financiero de las Agrupaciones Políticas Nacionales. Con todo, ha de considerarse como atenuante que la Agrupación no realizó erogaciones cuantiosas en los rubros señalados.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Acción Afirmativa una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 128 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional **Acción Afirmativa**, en el numeral 6 se dice lo siguiente:
 - 6. La Agrupación no presentó documentación soporte de gastos por un monto de \$10,303.68 pesos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen correspondiente.

Mediante oficio No. STCFRPAP/915/03, de fecha 28 de mayo de 2003, se le hizo saber a la Agrupación que existía en la cuenta Equipo de Cómputo un registro de una póliza que carecía de la documentación soporte por un monto de \$4,942.50. Igualmente, se le hizo saber la misma situación respecto de tres erogaciones, una por \$2,000.00, otra por \$3,105.00 y una más por \$256.18, la primera en la cuenta Educación y Capacitación Política, y las dos últimas en la cuenta Tareas Editoriales.

Mediante oficio PN703-03, de fecha 8 de junio de 2003, la Agrupación dio respuesta a la Comisión de Fiscalización, alegando, respecto de la

primera observación señalada en el párrafo anterior: "Anexamos copia de la factura No. 116170 de Distribuidora Liverpool por un importe de \$4,966.96 más IVA,por concepto de Impresora BJC". La Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta de la Agrupación, pues la factura señalada corresponde al cheque 3968, del 18 de mayo de 2002, con póliza PE-6/05-02, y no al cheque y póliza observados originalmente, con número de referencia PD-2/05-02. En relación con las observaciones relacionadas con las cuentas Educación y Capacitación Política, y Tareas Editoriales, la Agrupación señaló:

"Las facturas referenciadas se encuentran pendientes (...). los honorarios respectivos al mantenimiento de la página web fueron extraviados (...). la factura correspondiente a la presentación de tres libros se encuentra pendiente, por lo que se anexará a la brevedad (...)".

La Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta, en virtud de que no tuvo a la vista la documentación a que hace referencia la Agrupación, sea porque la documentación se extravió o porque no se anexó; tampoco tuvo a la vista, la documentación cuya presentación se anunciaba "a la brevedad".

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la Agrupación Política no estuvo en aptitud de comprobar la utilización de recursos públicos que tiene bajo su resguardo. El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código electoral federal, y el artículo reglamentario 7.1, que lo desarrolla, son muy claros en el sentido de que las Agrupaciones deben entregar la documentación que se les solicite, y que la documentación de gasto debe presentarse para justificar las erogaciones, con todos los requisitos fiscales aplicables, cosa que en la especie no ocurrió. Por otro lado, ha de tenerse presente que no se percibe una intención dolosa por parte de la Agrupación, que los montos involucrados son relativamente modestos, y que no hay a juicio de este Consejo General sino problemas de administración que no suponen en modo alguno la intención de desviar recursos públicos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Acción Afirmativa una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 147 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.2 Agrupación Política Nacional Acción Republicana

- **a)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional **Acción Republicana**, en el numeral 7 se dice lo siguiente:
 - 7. La agrupación reportó en su Informe Anual 2 facturas falsificadas, por un monto total de \$7,463.50, las cuales había presentado en otro momento para comprobar gastos de actividades específicas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a los establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

En el marco de la circularización a proveedores mediante oficio No. STCFRPAP/300/03, de fecha 11 de marzo de 2003, se solicitó al proveedor "El Faro Musical, S.A. de C.V." que ratificara las operaciones que amparan las facturas que se señalan a continuación:

FACTURA	FECHA	MONTO
66512	05-12-02	\$3,553.50
66534	19-09-02	3,910.00
TOTAL		\$7,463.50

Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2003, el citado proveedor manifestó lo que a la letra dice:

"En base al Oficio No. STCFRPAP/300/03 me permito informarle que las facturas mencionadas no fueron expedidas por nosotros, manifestando lo siguiente:

- Los folios empleados no corresponden a los nuestros
- Nosotros nos dedicamos a la venta de Discos y Cassettes Musicales, por lo que los productos que ahí se describen no tienen nada que ver con nuestro giro.
- No tenemos en nuestros registros a Acción Republicana
 A.P.N. como cliente.

A su vez por este conducto me permito manifestarle nuestra profunda preocupación ante este caso, ya que las facturas que ustedes muestran se parecen a las nuestras, lo cual indica una falsificación de documentos, por lo que esperamos hagan lo que corresponda para que este delito no afecte los intereses de ambos"

Dada esta situación, con fundamento en los artículos 11.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, mediante el oficio número STCFRPAP/826/03, de fecha 12 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que proporcionara las aclaraciones correspondientes.

Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"El Sr. Alejandro Nava quien apoyaba ocasionalmente a nuestra Agrupación Política Nacional "ACCION REPUBLICANA", se le pedía realizara diversas compras para dicha agrupación, siendo él quien entregaba la documentación al C. Hugo Castillo Vera, responsable de la Administración y Finanzas. Por lo que 'ACCIÓN REPUBLICANA', se deslinda de cualquier

responsabilidad emanada de las facturas que nos fueron proporcionadas por la citada persona".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, debido a que el hecho de que el Sr. Alejandro Nava fuera el responsable de realizar dichas operaciones, no la exime del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que deriven de las citadas transacciones, en virtud de que éstas son realizadas a nombre de la agrupación.

Asimismo, esta autoridad pudo comprobar que las facturas que la agrupación reportó en su Informe Anual —mismas que en otro momento había presentado para comprobar gastos de actividades específicas y de las cuales se obtuvo una fotocopia— no correspondían al proveedor "El Faro Musical, S.A. de C.V.", lo cual se pudo comprobar al contrastarlas con lo manifestado por el proveedor. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada, habiéndose incumplido lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber presentado documentación comprobatoria falsificada.

El artículo 34, párrafo 4 en comento señala que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento (en relación con el artículo 34, párrafo 4 antes citado), prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Acción Republicana exteriorizó una conducta ilícita que, incluso, tiene repercusión en las normas penales, pues el hecho de haber presentado documentación falsificada supone una intención dolosa de engaño y de tergiversación de la realidad que no puede pasar por alto esta autoridad.

Los supuestos jurídicos de las normas invocadas se actualizaron en el momento mismo en que la agrupación política presentó como comprobantes de gastos facturas falsificadas, pues ello es un ejemplo típico de una conducta que se aleja peligrosamente de los cauces legales.

Los argumentos vertidos por la agrupación en su defensa no resultan para este Consejo General en absoluto atendibles, pues el hecho de pretender que una persona que apoya ocasionalmente a la agrupación es la responsable de su falta no le exime de las obligaciones a las que se encuentra sujeta. Los argumentos de la agrupación no le eximen de la obligación de conducirse por los cauces legales pues, tanto el responsable de la administración y finanzas como el personal que le apoya, debe conocer la responsabilidad que implica el manejo de recursos públicos y la transparencia con que estos deben ser empleados.

Así pues, la falta se acredita, y conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Efectivamente, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, en comento establece que las agrupaciones políticas nacionales serán sancionadas cuando incumplan con las disposiciones del artículo 38 del multicitado Código electoral federal.

En la especie, la agrupación incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal de instituciones y procedimientos electorales (en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo

ordenamiento), que prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

La falta se califica como grave, pues el alcance pernicioso de la falta afecta directamente al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular. Conductas como la que aquí se sancionan suponen un grave menoscabo del sistema de rendición de cuentas.

No sancionar conductas como ésta, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el período que señale la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la supresión total de la entrega de las ministraciones por un año.

Por otro lado, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Procuraduría General de la República, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

5.3 Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. En la cuenta Servicios Generales, se observó que existía el registro de pólizas que carecían de la respectiva documentación soporte, por un importe de \$8,246.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento al Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó que en las subcuentas "Servicio Telefónico" y "Otros Gastos" existía el registro de cuatro pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento.

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Servicio Telefónico	PE-04/06-02	\$1,877.00
Otros Gastos	PE-14/05-02	733.50
	PE-11/08-02	4,890.00
	PE-30/11-02	746.00
TOTAL		\$8,246.50

Por tal motivo, mediante oficio No. STCFRPAP/800/03, de fecha 12 de mayo de 2003, recibido por la agrupación el día 15 del mismo año, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara las pólizas citadas con la respectiva documentación comprobatoria en original, a nombre de la agrupación, y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Por su parte, la agrupación política contestó a dicho oficio el día 24 de mayo de 2003, manifestando lo siguiente:

"(...) hacemos de su debido conocimiento que hemos solicitado a la compañía proveedora de los servicios de telefonía, nos proporcione copia certificada de la documentación requerida por su secretaria (sic), sin embargo a la fecha de entrega del presente, no hemos recibido respuesta alguna (...)".

Derivado de la respuesta de la agrupación, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó lo siguiente:

"En este sentido, las manifestaciones que la agrupación política realizó en dicho escrito, no excusan la obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos. Por tal motivo, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó la documentación soporte de sus egresos con requisitos fiscales y a nombre de la agrupación por un importe de \$8,246.50. Por tal razón, la

observación no quedó subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

Ahora bien, a partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber presentado diversa documentación comprobatoria de sus egresos por un importe total de \$8,246.50.

En este sentido, el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 14.2 del mismo Reglamento dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional no presentó diversa documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. La agrupación omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

En vista de ello, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión de la agrupación de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de Fiscalización para verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

Como circunstancias atenuantes, debe tenerse en cuenta que, en general, el informe anual de la agrupación política presenta condiciones adecuadas en el manejo tanto de sus ingresos y egresos, y un adecuado manejo en la contabilidad de la agrupación política Asimismo, se tiene en cuenta que no puede presumirse dolo ni mala fe en la irregularidad cometida. Adicionalmente, se advierte que no existió ánimo por parte de la agrupación para ocultar la información en incluso realizó las gestiones necesarias para obtener la información solicitada.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 117 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.4. Agrupación Política Azteca A. C.

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. La agrupación omitió presentar el estado de cuenta correspondiente al mes de noviembre de la cuenta 04021194071 del Banco Bital, S.A.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.4 inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes,

por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio no. STCFRPAP/807/03, de fecha 12 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que entregara el estado de cuenta que se señala a continuación:

BANCO	CUENTA	PERIODO
BITAL, S.A.	04021194071	NOVIEMBRE

Lo anterior se hizo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 12.4

"Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

(...)

 b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización;

(...)".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Mediante el escrito de fecha 4 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"(...), al respecto le señalamos que solicitamos a Bital nos expidieran la reposición del mismo por el periodo en mención y nos proporcionaron el número de folio 439181 con el que fue remitido para su trámite. (...)".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria en virtud de que no presentó el estado de cuenta solicitado, así como tampoco copia del escrito dirigido a la Institución Bancaria, por lo que la observación no quedó subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.4, inciso b) del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Azteca A. C., con lo establecido en los artículos en los artículos 12.4 inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 12.4, inciso b), antes señalado, establece que junto con el informe anual las agrupaciones políticas nacionales deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

Por su parte, el artículo 14.2 del citado reglamento establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas antes invocadas son claras al establecer la obligación de las agrupaciones políticas de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentran su regulación en el propio reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las agrupaciones políticas. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redunda en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por las agrupaciones políticas, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsa que la lleven a tener ærteza en relación con la información proporcionada por la agrupación en su informe anual.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a las agrupaciones políticas nacionales, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir la agrupación con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Azteca A. C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 142 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.5 Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. La agrupación realizó gastos que fueron pagados con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por un monto de \$25,000.00.

Tal situación constituye, juicio de está Comisión. а incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Realamento aue Establece los Lineamientos. Formatos. Instructivos. Catálogo Guía Contabilizadora de Cuentas V Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/836/03, de fecha 19 de mayo de 2003, se solicitó la agrupación que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes por haber presentado el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante que fue pagado con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se señala a continuación:

NÚMERO	FACTURA			CHEQUE BITAL				
DE EVENTO	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE	IMPORTE
5	24625	02-05-02	Hotel "El Ejecutivo"	\$23,125.00	368507	02-02-02	José Trinidad López	\$25,000.00

La anterior solicitud se realizó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Mediante el escrito de fecha 30 de mayo de 2003, la Agrupación manifestó lo siguiente:

"En lo relacionado a la observación del Evento No. 5 del 2 de mayo del año próximo pasado, en el cual se nos observa el pago realizado a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, al respecto nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Que dicho pago se tuvo que realizar a nombre del Sr. José Trinidad Pérez Franco, Asesor Administrativo de nuestra Agrupación, en virtud de que los responsables del área de finanzas se encontraban en el interior del país en visita de trabajo en las oficinas del estado de Guanajuato y Edo. De México. Y devido a que no se tenía definido con anticipación el lugar del evento en mención, se tuvo que realizar de esta manera, sabiendo que no era la optima."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que realizó el pago con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, incumpliendo lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina, incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 7.1 antes mencionado establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el artículo 14.2 establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la

obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En la especie se demostró que la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina realizó un pago a una persona distinta a la que efectivamente le prestó el servicio.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos no refleja el nombre del proveedor con quien efectivamente la agrupación realizó operaciones mercantiles.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Campesina, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 178 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.6 Agrupación Política Nacional Alianza Revolucionaria, A.C.

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 3 lo siguiente:
 - 3. Se localizaron aportaciones de simpatizantes en efectivo por un importe total de \$24,697.50, que no fueron depositados en la cuenta bancaria de la agrupación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante oficio No. STCFRPAP/937/03, de fecha 29 de mayo de 2003, y recibido por la agrupación en el mismo día, se hizo del conocimiento de la agrupación que de la revisión efectuada a la subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se advirtió que la cantidad de \$29,857.50, no ingresó a la cuenta bancaria de la agrupación. A continuación se detallan las cantidades que conforman dicho importe:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
CONTABLE		
PE1/07-02	Pago de renta. Aportación en efectivo	\$8,170.00
PE1/08-02	Pago de renta. Aportación en efectivo	8,170.00
PD1/11-02	Pago factura 695. Trípticos alianza	187.50
PE6/11-02	Registro pago de retenciones	5,160.00
PE1/12-02	Pago de renta	8,170.00
TOTAL		\$29,857.50

Por tal motivo, en dicho oficio se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que procedieran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento de la materia que a la letra establecen:

Artículo 1.2

"Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN (agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se

remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como en su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Por su parte, consta asimismo en el Dictamen Consolidado que la agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 8 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

"... referente a la subcuenta 'Aportaciones en efectivo' por \$29,857.50 se hace la aclaración, que en referencia al pago de la renta el asociado Sr. Jesús Esquinca Gurrusquieta, efectuó los pagos directamente y entregó los correspondientes recibos a La Agrupación, lo anterior se debió a que como no se dispone de dinero en el momento, estos pagos se efectuaron en parcialidades a la arrendadora".

Derivado de la respuesta de la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada por la agrupación, se determinó que en cuanto al importe de \$5,160.00, especificado en el cuadro que antecede, la agrupación presentó las correcciones contables a su contabilidad; razón por la cual, en lo que atañe a dicho monto, la observación se consideró subsanada.

No obstante, por lo que hace al resto del importe observado, es decir, \$24,697.50, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria en virtud de que no precisó las aclaraciones correspondientes, ni efectuó las modificaciones respectivas en su contabilidad. Por tal motivo, toda vez que la agrupación no ingresó dicha cantidad en su cuenta bancaria, tal y como lo establece el artículo 1.2 del Reglamento de la

materia, la observación no se consideró subsanada por dicho monto.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C. incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de depositar todos los ingresos en efectivo que reciban en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, las cuales deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado de cada agrupación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. Esta falta también puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues al no depositar en las cuentas de la agrupación los ingresos que recibe, no puede haber claridad en la cantidad de dinero que ha ingresado a la agrupación política y en el modo que la misma los ejerce. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Sin embargo, se tiene en cuenta que la agrupación registró el ingreso en su contabilidad; y que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 586 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. La agrupación omitió publicaciones presentar las correspondientes mensuales a septiembre, octubre. la publicación teórico trimestral octubrenoviembre v diciembre, correspondientes al ejercicio 2002, por lo que esta Comisión considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva para que en el marco de su competencia, determine lo que en derecho corresponda. Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo Generales para los efectos conducentes

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva con la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria A.C., a fin de que determine lo conducente.

- **c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 7 lo siguiente:
 - 7. Se localizaron bienes susceptibles de inventariarse por un importe de \$81,650.00 que no fueron controlados en la cuenta

"Gastos por Amortizar", asimismo, la agrupación no presentó los kardex con sus respectivas notas de entrada y salida.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad cometida por la agrupación.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización observó que existían bienes adquiridos en el rubro de tareas editoriales por la agrupación que eran susceptibles de inventariarse y sin embargo, éstos no se controlaron en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". Asimismo, la agrupación no presentó los kardex con sus respectivas notas de entrada y salida por los artículos adquiridos.

Por tal motivo, mediante oficio No. STCFRPAP/937/03, de fecha 29 de mayo de 2003, y recibido por ésta el mismo día, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que registrara las adquisiciones, así como las salidas de almacén de los bienes antes descritos en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", y que presentara los auxiliares correspondientes, así como los kardex de los artículos citados, con sus respectivas notas de entrada y salida de almacén debidamente llenadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 9.2

"Para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta 'gastos por amortizar' como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos

anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Por su parte, la agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 8 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

"... no se consideró la situación de llevar un kardex, por la elaboración y distribución de los trabajos 'trípticos, revista mensual' ya que así como se elaboraron se distribuyeron, es decir que no quedaron existencias, por lo mismo, no existen movimientos para registrar en la cuenta 105 'gastos por amortizar".

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se describen:

La respuesta de la agrupación resulta insatisfactoria en atención a que el artículo 9.2 del reglamento de la materia es claro al establecer que todo bien adquirido que sea susceptible de inventariarse deberá controlarse en la cuenta "Gastos por Amortizar" que funge como cuenta de almacén. Asimismo, dicho artículo establece que deberá llevarse el kardex con las respectivas notas de entrada y salida de almacén. Por tal motivo, resulta inatendible el argumento de la agrupación, pues los bienes adquiridos forzosamente

debieron registrase en la citada cuenta "Gastos por Amortizar", reflejándose asimismo en el kardex de almacén consignando las entradas y salidas respectivas. Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada, incumpliendo el citado artículo 9.2 del Reglamento de mérito.

De lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización determinó que la agrupación no utilizó la cuenta "gastos por amortizar" para llevar un adecuado control de entradas y salidas del almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino; asimismo, la agrupación no llevó el control físico de los bienes adquiridos a través de kardex de almacén, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C., incumplió con lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia.

La finalidad que persigue el citado artículo 9.2 del Reglamento de la materia es que la autoridad electoral pueda tener el control, a través de los inventarios que deben realizar las agrupaciones políticas, de recursos que son invertidos por éstos en la compra de materiales destinados a las tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados como gastos, en tanto la agrupación no compruebe plenamente su destino final. De ahí que la cuenta se denomine "Gastos por Amortizar".

La Comisión de Fiscalización no pudo tener certeza de la existencia de cada uno de los bienes consignados en dichas facturas, ni del destino final de los mismos, pues debido a la falta de la agrupación, no se pudo conocer ni el kardex respectivo, ni las notas de entrada y de salida de los mismos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda de la existencia y del destino final de ciertos bienes que, contablemente hablando, nunca pudieron ser considerados como un gasto genuino.

Por las razones antes precisadas, la falta se califica como medianamente grave, pues impide conocer el destino final de los bienes adquiridos por la agrupación.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria, A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de 291 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

- **d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 8 lo siguiente:
 - 8. La agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10% del Impuesto Sobre la Renta y el 10% del Impuesto al Valor Agregado del siguiente registro contable:

Esta Comisión considera que debe darse vista de lo anterior a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos legales conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

5.7 Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 2 lo siguiente:
 - 2. La agrupación no proporcionó el estado de cuenta bancario del mes de agosto del Banco BBVA Bancomer Cta. 0451682784.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/812/03, de fecha 12 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que presentara el estado de cuenta bancario del mes de agosto de 2002 de la cuenta BBVA Bancomer No.0451682784.

Lo anterior, se solicitó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento citado, que a la letra señalan:

Artículo 12.4

"Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

(...)

 b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización;

(...)".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Mediante el escrito de fecha 28 de mayo de 2003, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"Respecto a este estado de cuenta, es importante señalar que con antelación ya habíamos solicitado a esta Institución Bancaria el estado en comento, sin embargo hasta la fecha no hemos tenido respuesta alguna, razón por la cual hemos insistido en recuperar este documento y nos lo prometieron dentro de los próximos 15 días, mientras tanto acompañamos a usted copia de la carta de solicitud del estado de cuenta".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

Aún cuando presentó copia del escrito dirigido al banco de fecha 17 de enero de 2003, la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que dicho escrito no la exime de la entrega del estado de cuenta bancario del mes de agosto de 2003. Por lo tanto, al incumplir lo establecido en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de merito se consideró no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, incumplió con lo establecido en los artículos 12.4 inciso b) y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 12.4, inciso b), antes señalado, establece que junto con el informe anual las agrupaciones políticas nacionales deberán remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio sujeto a revisión que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

Por su parte, el artículo 14.2 del citado reglamento establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas antes invocadas son claras al establecer la obligación de las agrupaciones políticas de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentran su regulación en el propio reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las agrupaciones políticas. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redunda en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por las agrupaciones políticas, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsa que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por la agrupación en su informe anual.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a las agrupaciones políticas nacionales, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir la agrupación con la obligación de proporcionar la documentación solicitada por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 142 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.8 Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio

a) En el capítulo de Conclusiones del apartado del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio, concretamente en los numerales 4 y 5, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas describe de manera pormenorizada cada una de las irregularidades detectadas en el Informe Anual presentado por la Agrupación mencionada (amén de una falta que ha de turnarse a la Junta General Ejecutiva, por ser asunto de su competencia).

Consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del conocimiento de la Agrupación las mencionadas irregularidades, a través del oficio No. STCFRPAP/821/03, de fecha 13 de mayo de 2003. Consta igualmente en el Dictamen en comento que la Agrupación no acudió al procedimiento que le ofrece la ley para formular sus excepciones y defensas, pues del Dictamen se desprende, dado que se repite una y otra vez en el cuerpo del mismo, que "Hasta el momento de la elaboración del Dictamen la agrupación no ha dado respuesta alguna al oficio antes citado".

En el siguiente cuadro pueden observarse cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización: el numeral del capítulo de Conclusiones en donde se ubican, la observación específica que se le formuló por escrito a la agrupación; la norma violentada (en el Reglamento y en el Código electoral federal), así como el monto involucrado en la observación (de ser el caso).

Numeral del capítulo de conclusión del Dictamen.	Observación	Norma Violada	Monto Implicado
4)	Omitió presentar los recibos de Asociados y Simpatizantes, así como las pólizas y auxiliares en los cuales se registraron las aportaciones.		
5)	Omitió presentar las balanzas de	Artículos 19.1, 19.2 y 19.3	_

Numeral del capítulo de conclusión del Dictamen.	Observación	Norma Violada	Monto Implicado
	comprobación de agosto a diciembre de 2002.	del Reglamento Aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	No aplica
8)	Omitió presentar las publicaciones mensuales de divulgación y la de carácter teórico trimestral.	. 1	No aplica

Este Consejo General se encuentra, en consecuencia, frente a la peculiar circunstancia de que la Agrupación no ha acudido al procedimiento que la ley establece, a través del cual se ofrece la oportunidad de formular su defensa. Es ciertamente imposible sancionar a una Agrupación por no haber acudido a formular sus alegatos, pues ello es en todo caso un derecho y no una obligación.

Sin embargo, con su omisión, la agrupación violentó el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las observaciones que se le formularon suponían la obligación de entregar determinados documentos respecto de sus ingresos y egresos, cosa que no sucedió al no acudir la Agrupación al procedimiento.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la no entrega de los recibos correspondientes impiden conocer la identidad de los aportantes, amén de que la no entrega de pólizas, auxiliares y balanzas de comprobación impiden a esta autoridad electoral federal conocer la aplicación de los registros contables observados. Con todo, ha de tomarse en cuenta que los montos observados no con cuantiosos y que no se puede presumir dolo o mala fe en la actuación de la Agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse una sanción a la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 830 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal

b) Por otro lado, consta en las Conclusiones del Dictamen que la Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio no realizó algunas de las publicaciones mensuales de divulgación, ni la de carácter teórico trimestral, correspondientes al ejercicio de 2002, por lo que "esta Comisión considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el marco de su competencia, determine lo que a Derecho corresponda. Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Ciudadana del Magisterio a fin de que determine lo conducente.

5.9 Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano

- a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. La agrupación no efectuó retenciones ni presentó el entero de los impuestos correspondientes a los pagos de honorarios realizados, por un importe total de \$272,698.00. El importe en comento se encuentra integrado de la siguiente manera:

RUBRO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$132,740.00
Investigación Socioeconómica y Política	74,175.00
Tareas Editoriales	65,783.00
Total	\$272,698.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 23.2, inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y el artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/939/03 de fecha 29 de mayo de 2002, se comunicó a la agrupación que de la revisión a las cuentas "Educación y Capacitación Política", "Investigación Socioeconómica y Política" y "Tareas Editoriales", se observó el registro de varias pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios que no cumplían la totalidad de las disposiciones fiscales, por un monto total de \$272,698.00, en virtud de que no consignaban la retención del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo antes expuesto, mediante el citado oficio se solicitó a la agrupación que presentara el entero correspondiente por la retención de dichos impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sello de la institución bancaria, así como las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2, inciso b), del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en el artículo 1-A, fracción II, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, (...)".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Artículo 23.2

"Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

Artículo 102

"Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

(...)".

Artículo 1-A

"Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Sean personas morales que:

Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente".

Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"En lo referido en la página 3 a cerca (sic) de las retenciones de los Impuestos sobre el Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta en los recibos de honorarios, hacemos saber que según los recibos de honorarios recibidos por esta agrupación, el pago se efectuó incluyendo 15% correspondiente al IVA, así que no se retuvo dicho impuesto y tampoco el ISR. Por tal motivo nos vemos en la imposibilidad de cumplir con sus observaciones por considerar que existiría una duplicidad de pagos en perjuicio de nuestros prestadores de servicios y el nuestro".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en virtud de que la norma es clara al establecer que las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales aplicables, que en la especie son retener y enterar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta cuando recibe servicios personales independientes. En consecuencia, al no haber efectuado las retenciones en los recibos de honorarios observados, incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 23.2, inciso b) del Reglamento antes citado, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y con el artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano incumplió lo dispuesto en los artículos 7.1 y 23.2, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber retenido ni enterado impuestos por un importe de \$272,698.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento antes citado, la documentación comprobatoria de los egresos que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el artículo 23.2 del mismo ordenamiento legal señala que las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad que están obligadas a cumplir, entre las que señala, en su inciso b), la obligación de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En la especie, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y con el artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la agrupación debió haber efectuado las retenciones respectivas en los recibos de honorarios.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave puesto que con este tipo de omisiones la agrupación obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad electoral y, en consecuencia, no puede tenerse certeza de que la agrupación esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos. así, con la falta cometida, esta autoridad electoral no pudo verificar que la agrupación se apegara a las disposiciones fiscales.

En cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes respecto de la irregularidad cometida por la agrupación, se tiene en cuenta que no existió ánimo para ocultar información.

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que el monto implicado es de \$272,698.00, y que se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 970 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:
 - 7. La agrupación recibió aportaciones en especie de personas no identificadas y omitió registrar contablemente dichas aportaciones, por un importe total de \$8,600.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.5 y 4.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen que como resultado de la revisión efectuada a la documentación soporte de las erogaciones realizadas en el ejercicio 2002 a fin de acreditar los gastos efectuados por la agrupación en las Actividades Editoriales, de Educación y Capacitación Política y de Investigación Socioeconómica y Política, se observó que existían comprobantes sin requisitos fiscales por un monto de \$8,600.00, como se señala a continuación:

NÚMERO DE FUC	NÚMERO DE DOCUMENTO	PROVEEDOR	OBSERVACIÓN	IMPORTE
17	327	Logos Impresores	Presentó como soporte del gasto un "PEDIDO" que carecía de requisitos fiscales, tales como: cédula fiscal impresa, valor unitario consignado, IVA desglosado, Fecha de impresión, vigencia, etc.	\$1,700.00
18	328	Logos Impresores	Presentó como soporte del gasto un "PEDIDO" que carecía de requisitos fiscales, tales como: cédula fiscal impresa, valor unitario consignado, IVA desglosado, Fecha de impresión, vigencia, etc.	2,100.00
19	341	Logos Impresores	Presentó como soporte del gasto un "PEDIDO" que carecía de requisitos fiscales, tales como: cédula fiscal impresa, valor unitario consignado, IVA desglosado, Fecha de impresión, vigencia, etc.	1,650.00
20	341	Logos Impresores	Presentó como soporte del gasto fotocopia del "PEDIDO" 341, mismo que carecía de requisitos fiscales, tales como: cédula fiscal impresa, valor unitario consignado, IVA desglosado, Fecha de impresión, vigencia, etc.	3,150.00
TOTAL				\$8,600.00

NOTA: Los eventos 19 y 20 estaban amparados con el pedido número 341 cuyo importe total es por \$4,800.00.

Asimismo, consta en el Dictamen que por lo antes expuesto, mediante oficio STCPPPR/073/03 de fecha 19 de febrero de 2003, recibido por la agrupación en la misma fecha, se le solicitó que presentara la documentación comprobatoria de dichos gastos en original con requisitos fiscales.

Por su parte, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"Por lo que se ve a los "pedidos2 (sic) expedidos por Logos Impresores, respecto a los fucs, números 18, 19 y 20, efectivamente no fueron efectuados con financiamiento público, razón por lo que solo se remitieron como simple información por lo tanto no será registrada en la contabilidad de nuestra agrupación, el objetivo de éstos fucs 18, 19 y 20, exclusivamente fue el de comprobar el cumplimiento de nuestra obligación de

editar las publicaciones mensuales y trimestrales a que nos encontramos obligados, por lo tanto carece de objeto que presentemos facturación con requisitos fiscales relacionados al gasto que se efectuó por estos conceptos".

En el Dictamen se señaló lo siguiente:

... aún cuando la agrupación manifestó que no registró contablemente las operaciones antes citadas en virtud de que el gasto no se realizó con financiamiento público, la aclaración no se consideró procedente toda vez que la norma es clara al señalar que la totalidad de los ingresos percibidos por las agrupaciones políticas nacionales — sean públicos o privados— y la totalidad de egresos realizados por éstas, deben registrarse contablemente y ser reportados en los Informes Anuales correspondientes. Por tal motivo, los movimientos anteriores debieron haberse registrado como aportaciones en especie y gastos de operación ordinaria.

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/939/03 de fecha 29 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que presentara el formato "IA-APN" Informe Anual con las correcciones que procedieran. el formato "IA-1-APN" Detalle de Aportaciones Asociados y Simpatizantes, el formato a "CF-RAS-APN" Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, desglosando uno por uno los recibos utilizados, cancelados y "RAS-APN" pendientes de utilizar. los recibos Recibos Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, así como su Balanza de Comprobación, las pólizas y auxiliares contables en los que se reflejara el registro de los referidos gastos como aportaciones en especie. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.1 y 14.2 del Reglamento de mérito que a la letra establecen:

Artículo 49-A

"(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe".

Artículo 1.1

"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, (...)".

Artículo 2.1

"Los registros contables de las agrupaciones políticas deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo".

Artículo 2.2

"Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las agrupaciones políticas".

Artículo 3.1

"El financiamiento de asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones políticas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".

Artículo 3.2

"El órgano de finanzas de cada agrupación política deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las

aportaciones recibidas de asociados y simpatizantes. Los recibos se imprimirán según el formato "RAF-APN" para aportaciones en efectivo, y "RAS-APN" para aportaciones en especie. Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias en la misma boleta".

Artículo 3.3

"Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder del órgano de finanzas de la agrupación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias".

Artículo 3.4

"Deberá llevarse un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con el informe anual".

Artículo 3.5

"En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado".

Artículo 4.1

"Las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

La agrupación contestó mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

"En cuanto a las impresiones hechas en "Logos Impresores", fue una aportación realizada por un miembro de la agrupación quien nos solicitó permanecer anónimo y por lo cuál no se contabilizó dicha aportación".

Consta en el Dictamen que la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria en virtud de que la norma es clara al establecer que las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. En consecuencia, al omitir registrar contablemente dichas aportaciones y no proporcionar la documentación soporte de las mismas, se estimó que la agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a) fracción II; y 49, párrafo 3, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 1.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.5 y 4.1 del Reglamento de antes citado. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$8,600.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano incumplió lo dispuesto en los artículos artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II; y 49, párrafo 3, en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 1.1, 2.2, 3.2, 3.3, 3.5 y 4.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por haber recibido aportaciones en especie de personas no identificadas y por haber omitido registrar contablemente dichas aportaciones.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del citado código dispone que en el informe anual deben reportarse los ingresos totales

y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Por su parte, el párrafo 3 del artículo 49, aplicable a las agrupaciones políticas nacionales según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 34, prohíbe a las agrupaciones políticas recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Por su parte, el artículo 1.1 del Reglamento antes citado obliga a las agrupaciones a registrar contablemente todos los ingresos que reciban y a sustentarlos con la documentación correspondiente; y los artículos 2.2, 3.2, 3.3, y 3.5 establecen las reglas y la documentación que debe expedirse cuando se realicen aportaciones en especie por parte de asociados y simpatizantes.

En la especie, la agrupación omitió registrar contablemente las aportaciones en cuestión y además informa que el aportante solicitó permanecer anónimo, lo cual es contrario a la normatividad.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como grave, pues con este tipo de conductas, en primer lugar, se impide conocer la situación financiera real de la agrupación puesto que obtuvo más ingresos de los reportados vía aportaciones que no registró contablemente. Por otro lado, la norma prohíbe las aportaciones anónimas precisamente para posibilitar a esta autoridad conocer el origen de la totalidad de los ingresos de las agrupaciones políticas y verificar que éste sea lícito.

En cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes respecto de la irregularidad cometida por la agrupación, se tiene en cuenta que no existió ánimo para ocultar información.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en el manejo de su contabilidad.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 408 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.10 Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas

- **a)** En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 3 y 7 lo siguiente:
 - La agrupación reportó un importe de \$946,753.03 de ingresos por aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo, los cuales no fueron depositados en alguna cuenta bancaria "CB-APN".
 - Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento al Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - 7. La agrupación realizó pagos en efectivo que rebasaron la cantidad equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe total de \$941,140.88, que se encuentra integrado por las siguientes cantidades:

RUBRO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	
Investigación Socioeconómica y Política	16,240.50
Tareas Editoriales	753,963.00
TOTAL	\$941,140.88

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento al Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se analizan las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado:

En lo que corresponde al numeral 3 del Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, consta en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

Mediante oficio No. STCFRPAP/913/03 de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que de la revisión a sus registros contables en la subcuenta "Aportaciones en Efectivo" se observó que existían dos pólizas, por un importe total de \$883,027.85, que se encontraban soportadas con Recibos de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en especie en el formato "RAS-APN", no obstante que el recibo mencionaba que se refería al formato "RAF-APN" (Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Efectivo). A continuación se detallan los registros contables en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE
PI-01/Ago-02	Se anexa documentación del RAF-APN folio del 001 al 059	\$213,256.13
PI-02/Sep-02	Se anexa documentación del RAF-APN folio del 060 al 228	669,771.72
Total		\$883,027.85

Adicionalmente, se observó que dichas aportaciones no fueron depositadas en la cuenta de Bancos "CB-APN", sino que el recurso ingresó a la Caja Chica de la agrupación.

Por lo antes expuesto, mediante el oficio antes referido se solicitó a la agrupación que, en caso de que dichos ingresos correspondiesen a aportaciones de Asociados y Simpatizantes en efectivo, presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

Artículo 1.2

"Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento".

Derivado de lo anterior, mediante escrito No. CENP/020/03 de fecha 7 de junio de 2003, la agrupación presentó una nueva versión del informe anual, mismo que en la parte relativa a los ingresos por aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo reportó un importe de \$946,753.03, tal y como se señala a continuación:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	%
1. Saldo Inicial		\$0.00	0.00
2. Financiamiento Público		99,725.49	9.53
3. Financiamiento por los Asociados y		946,753.03	90.46
Simpatizantes			
Efectivo	\$946,753.03		
Especie	0.00		
4. Autofinanciamiento		0.00	0.00
5. Financiamiento por Rendimientos		67.55	0.01
Financieros, Fondos y Fideicomisos			
Total de Ingresos		\$1,046,546.07	100.00

Por otra parte, en relación con el motivo por el que la agrupación no ingresó las aportaciones de simpatizantes en efectivo de Asociados y Simpatizantes en la cuenta de Bancos "CB-APN", la agrupación manifestó lo siguiente:

"En este respecto las aclaraciones se han desarrollado en el punto número 3 Mismo que de acuerdo a su observación se anexan las pólizas de Ingresos correspondientes de aportaciones de Asociados y Simpatizantes en efectivo. En lo que respecta a el deposito en la cuenta Bancaria, como es de su conocimiento las Instituciones Bancarias no puede abrir una cuenta sin la presentación de la cédula Fiscal que expide la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por motivo de seguridad por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Mismo que este movimiento es nuevo para el personal bancario en la captación de datos de una agrupación política Nacional como persona moral con fines no lucrativos. Y los funcionarios de la S.H.C.P. DESCONOCEN TANBIEN (sic) EL MOVIMIENTO DE ALTA DE LAS A. P. N. Mismas que están legalmente registradas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación."

Como puede apreciarse, la agrupación reportó en su Informe Anual ingresos relativos a aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por un monto de \$946,753.03, mismos que no fueron depositados en alguna cuenta bancaria de la agrupación.

En este sentido, consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta de la agrupación no satisfizo a la Comisión de Fiscalización, toda vez que si bien es cierto que no aperturó una cuenta bancaria, era su responsabilidad y obligación hacerlo si deseaba recibir aportaciones en efectivo. Es decir, la norma es clara al establecer que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

Por lo tanto, la observación no se consideró subsanada por un monto total de \$946,753.03, al incumplir con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas incumplió lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber depositado aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, por un importe de \$946,753.03.

El artículo 1.2 del Reglamento citado dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación.

En la especie, los argumentos vertidos por la agrupación en su defensa no resultan para este Consejo General en absoluto atendibles, pues es ella quien está obligada ante esta autoridad a manejar sus recursos conforme lo señala el Reglamento. Además, de ninguna manera puede justificarse bajo los argumentos señalados, pues es claro que el resto de las agrupaciones políticas nacionales han aperturado cuentas bancarias en diversas instituciones financieras, por lo que era obligación de la agrupación realizar todos los trámites necesarios para tal efecto.

Por otra parte, en lo concerniente al numeral 7 del Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, consta en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

Mediante oficio No. STCFRPAP/913/03 de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que en la subcuenta "Gastos de Educación y Capacitación Política" se observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheque expedido por cada uno de estos pagos, ya que excedían la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalía a \$4,215.00 en el año de 2002. Los casos observados se detallan en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-del 1 al 8/Ene-02	584	23-Ago-02	Joel H. Mercado Castro	Servicio de banquete	\$62,100.00
PE-10/Ago-02	1282	19-Ago-02	Héctor Jorge Mateos Olguín	Servicios fotográficos	4,531.00
PE-09/Ago-02	1217	16-Ago-02	Efrén Cerezo Castellanos	Servicio de banquete	12,592.50
PE-09/Ago-02	1287	02-Sep-02	Héctor Jorge Mateos Olguín	Servicios fotográficos	5,600.50
PE-14/Sep-02	1224	30-Sep-02	Efrén Cerezo Castellanos	Servicio de banquete	6,037.50
PE-15/Sep-02	1292	11-Sep-02	Héctor Jorge Mateos Olguín	Servicios fotográficos	5,497.00
PE-17/Sep-02	1221	10-Sep-02	Efrén Cerezo Castellanos	Servicio de banquete	5,175.00
PE-27/Oct-02	181996	01-Nov-02	Inmobiliaria Paseo de la Reforma, S.A.	Consumo de alimentos para	5,173.88
			de C.V.	75 personas	
PE-21/Oct-02	1298	07-Oct-02	Héctor Jorge Mateos Olguín	Servicios fotográficos	4,588.50

REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA			
PE-21/Oct-02	1211	30-Sep-02	Efrén Cerezo Castellanos	Servicio de banquete	4,370.00
PE-23/Oct-02	1209	10-Oct-02	Efrén Cerezo Castellanos	Servicio de banquete	5,520.00
PE-23/Oct-02	1303	21-Oct-02	Héctor Jorge Mateos Olguin	Servicios fotográficos	4,347.00
PE-24/Oct-02	0005	17-Nov-02	Rubén Pasquel Sánchez	Publicaciones del curso	17,022.50
				"Delito Electorales"	
PE-24/Oct-02	1218	10-Nov-02	Efrén Cerezo Castellanos	Servicio de banquete	9,430.00
PE-24/Oct-02	1305	24-Oct-02	Héctor Jorge Mateos Olguin	Servicios fotográficos	10,384.50
PE-25/Nov-02	1213	07-Nov-02	Efrén Cerezo Castellanos	Servicio de banquete	4,312.50
PE-29/Dic-02	1216	05-Dic-02	Efrén Cerezo Castellanos	Servicio de banquete	4,255.00
Total					\$170,937.38

Por lo antes expuesto, mediante el citado oficio se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

"Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo".

Mediante escrito de fecha 7 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"En este apartado como es de su conocimiento el programa calendarizado para el 2002 ante la 16 Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y con personalidades profesionales en la Actividad Pública del país se comprometió ante los proveedores de Agosto a Diciembre en proporcionar el servicio elemental en las tesis, cursos y ponencias programadas. Y no surtir efectos de cambio de precios en los eventos antes señalados en el oficio anexo en el punto numero 3.

Los ponentes, capacitadores de la 16ª. Junta local como de las personalidades profesionales que dieron sus ponencias y cursos, realizaron su participación al cambio democrático y a la nueva ideología de hacer democracia en el país. No por dinero si no más bien por una acción profesional y personal para con los líderes de la Comisión de Organizaciones del Transporte y agrupaciones Ciudadanas."

Consta en el Dictamen Consolidado que la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque. En consecuencia, se consideró que la agrupación política incumplió lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia. Por tal motivo, la observación no quedó subsanada por un importe de \$170,937.38.

Asimismo, mediante oficio no. STCFRPAP/913/03 de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que en la misma cuenta "gastos de investigación socioeconómica y política" se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheque expedido por cada uno de estos pagos, ya que excedían la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el ejercicio de 2002 equivalía a \$4,215.00. A continuación se detallan los gastos en comento:

REFERENCIA	FACTURA O NOTA DE VENTA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-11/AGO-02	1310	11-AGO-02	Héctor Jorge Mateos Olguín	Servicio Fotográfico	\$6,244.50
PE-11/AGO-02	187802	10-AGO-02	Servicio Hermanos Silva, S.A. de C.V.	Consumo de Gasolina	9,996.00
TOTAL					\$16,240.50

Por lo antes expuesto, mediante el mismo oficio se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, antes citado.

Mediante escrito de fecha 7 de junio de 2003, la agrupación dio contestación al oficio citado; sin embargo, no hizo aclaración alguna respecto de esta observación, por lo que dicha observación no se consideró subsanada, incumpliendo lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, por un importe de \$16,240.50.

Por último, mediante oficio No. STCFRPAP/913/03 de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que en otras dos subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron

cubrirse en forma individual, es decir, mediante cheque expedido por cada uno de estos pagos, ya que excedían la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el ejercicio de 2002 equivalía a \$4,215.00. A continuación se detallan los gastos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PUBLICIDAD	PE-12/AGO-02	585	27-AGO-02	Joel H. Mercado Castro	Se realiza la impresión de las	\$122,475.00
					revistas mensuales y trimestrales	
TIEMPO AIRE	PE-18/SEPT-02	586	27-SEP-02	Joel H. Mercado Castro	Realización de 8 programas a	631,488.00
RADIO					control remoto	
TOTAL						\$753,963.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"En este concepto a el proveedor mercamex se le realizó un contrato por la prestación de los servicios para la elaboración de las revistas trimestrales y mensuales, mismo que fue cubierto en efectivo, así como la Contratación de 8 programas radiofónicos a control remoto en diferentes puntos de la ciudad del Distrito Federal, Mismos(SIC) documentos obran en su poder del Instituto Federal Electoral. Toda vez que las radiodifusoras para realizar los promos, cortes, rompe cortes, se realizan a través de la política de la empresa realizando cuando menos la contratación de medio año a un año para la programación y producción a diario. En este respecto se realizó en el mes de Agosto y Septiembre para asegurar espacio y el no incremento de precios para el desarrollo de los objetivos marcados para el 2002. y (SIC) como en ese momento, no se tenía cuenta bancaria por conocimiento del problema con S.H.C.P. y la C.N.B.Y DE V. Mayor descripción en el punto número 3 al principio de las Observaciones y Aclaraciones al Informe del 2003. De esta agrupación".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ya que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario

mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque. Es decir, la Comisión estimó que si la agrupación deseaba realizar pagos superiores a dicha cantidad, debió haber aperturado una cuenta de cheques para estar en aptitud de cumplir con sus obligaciones ante esta autoridad electoral. En consecuencia, la agrupación política incumplió lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia. Por tal motivo la observación no quedó subsanada por el importe de \$753,963.00.

A partir de lo anterior, consta en el Dictamen Consolidado que la agrupación realizó pagos en efectivo que rebasaron la cantidad equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un importe total de \$941,140.88. Por tal motivo, la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no se consideró subsanada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas incumplió lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque pagos superiores a la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

El artículo 7.3 del Reglamento referido dispone categóricamente que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas; y que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria correspondiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Las irregularidades cometidas por la agrupación se sancionan de manera conjunta, en tanto que, por una parte, se trató de ingresos en efectivo provenientes de aportaciones de asociados y simpatizantes de la agrupación que no fueron depositados en alguna cuenta bancaria de dicha agrupación por un monto total de \$946,753.03 y, por la otra, una vez que dichos recursos ingresaron al patrimonio de la agrupación, ésta realizó diversos pagos en efectivo que debieron realizarse mediante cheque por un monto total de \$941,140.88, toda vez que excedían la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalía a \$4,215.00 en el año de 2002. Como puede apreciarse, la segunda falta cometida por la agrupación (realizar pagos en efectivo que debieron realizarse mediante cheque) se deriva de que los ingresos obtenidos en efectivo, no fueron depositados en la cuenta bancaria de la referida agrupación.

La falta se califica como grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. Es decir, ambas faltas pueden tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues en lo concerniente a la primera falta, al no depositar en las cuentas de la agrupación los ingresos que recibe, no puede haber claridad en la cantidad de dinero que ha ingresado a la agrupación política y en el modo que la misma los ejerce; en cuanto a la segunda falta cometida por la agrupación, la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política.

Por lo anterior, las normas transgredidas pretenden evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones políticas y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Sin embargo, se tiene en cuenta que la agrupación registró el ingreso en su contabilidad y presentó los recibos correspondientes.

Adicionalmente, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información; y se trata de una agrupación política nacional que recientemente obtuvo su registro como tal ante esta autoridad electoral.

Sin embargo, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda por un período de 2 años.

- **b)** En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:
 - 10. Respecto de las irregularidades relativas al proveedor Joel Heliodoro Mercado Castro detectadas por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión en la revisión de la documentación presentada por la agrupación para la acreditación de los gastos para el financiamiento público a que se refiere el párrafo 10 del artículo 34 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público, a fin de que determine lo conducente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas a fin de que determine lo conducente.

5.11 Agrupación Política Conciencia Política, A.C.

- a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. La agrupación omitió manejar mancomunadamente una cuenta bancaria a su nombre.

Tal situación constituye, a juicio de está Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a la Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/891/03 de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación política que de la revisión efectuada a las pólizas de egresos presentadas a la autoridad electoral, se observaron copias de cheques que reflejaban una sola firma del cuenta-habiente. La cuenta bancaria en comento se señala a continuación:

BANCO	No. DE CUENTA	
Scotiabank Inverlat	658677	

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara el contrato de apertura de servicios bancarios, así como las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento citado, que a la letra señalan:

Artículo 1.2

"Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN-(agrupación)-(número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

La agrupación, mediante escrito No. CDN-DF-008 de fecha 7 de junio de 2003, manifestó lo siguiente:

"Se precisó que en las pólizas de egresos que presentamos a la autoridad electoral, se observaron copias de cheques que reflejan una sola firma del cuenta-habiente; en este sentido, se nos solicita presentar el contrato de apertura de servicios bancarios de la cuenta 658677 de Scotiabank Inverlat, a nombre de Conciencia Política. A. C.

En respuesta a dicha observación, presentamos a su consideración el contrato de apertura de la referida cuenta (...).

Por otra parte, sobre lo señalado en el Artículo 1.2 del "Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes", en relación a que las cuentas bancarias de la Agrupaciones Políticas "serán manejadas mancomunadamente", me permito comentarle que la única cuenta bancaria que maneja la (658677de Scotiabank agrupación Inverlat. а nombre Conciencia Política. C.) no se abrió de mancomunada.

Estamos conscientes de que esto implica una falta al referido Reglamento. Sin embargo, hay algunas precisiones que debemos hacer a manera atenuante ante cualquier resolución que pudiera tomar la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sobre el particular.

No tratamos de justificar nuestra omisión, porque nuestra obligación es cumplir cabalmente con todas las disposiciones que rigen la vida de las Agrupaciones Políticas Nacionales, sin embargo ponemos a su consideración los siguientes comentarios.

En primer lugar y sobre todas las cosas debemos enfatizar que la administración de todos los recursos de la agrupación se ha realizado de manera responsable y transparente.

En los meses de junio y julio de 2002 enfrentamos una serie de dificultades para abrir nuestra cuenta bancaria, debido principalmente al desconocimiento de la figura de Agrupación Política Nacional, por parte de las instituciones bancarias. Nuestra solicitud de apertura, a pesar de contar con todos los requisitos fiscales y legales, fue rechazada por al menos dos instituciones bancarias: Banamex y Bancomer.

Debido a lo anterior, recurrimos a la sucursal Jardines de la Montaña de Scotiabank Inverlat para la apertura de nuestra cuenta bancaria, conscientes de que esta sucursal en particular conoce las disposiciones y necesidades del Instituto Federal Electoral, de los Partidos Políticos y de las APNs, en el entendido de que ha manejado diversas cuentas de esta índole.

Sin mayor problema, se procedió a la apertura de nuestra cuenta en la referida institución bancaria. Seguimos puntualmente todas las recomendaciones que nos hicieron en dicha sucursal para contar con nuestra cuenta antes de que nos fuera entregada la primera ministración del año pasado.

Sabemos que la institución bancaria no es la responsable de nuestra omisión, sin embargo, deberían existir impedimentos legales para que los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Nacionales pudieran abrir una cuenta bancaria que contravenga la normatividad que les rige.

Acataremos la resolución de la Comisión de Fiscalización y procederemos inmediatamente a corregir el estatus de nuestra cuenta bancaria. Esperamos que el correcto desempeño que hemos tenido en el manejo de nuestros recursos sea considerado al momento de discutirse nuestro caso".

Adicionalmente, mediante escrito extemporáneo de fecha 11 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"....para informarle que el día de hoy se corrigió el estatus de nuestra cuenta bancaria (cuenta 658677 de Scotiabank Inverlat a nombre de Conciencia Política, A. C.), en cumplimiento al Artículo 1.2 del 'Reglamento que establece los lineamientos, catálogos instructivos, de quía formatos. cuentas Agrupaciones aplicables a las **Políticas** contabilizadora Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes'. En otras palabras, a partir del día hoy (sic) la referida cuenta bancaria se manejará mancomunadamente.

Las personas autorizadas para firmar en dicha cuenta son por un lado:

?? Xiuh Guillermo Tenorio Antiga, en su calidad de Representante Legal de la Agrupación (requisito indispensable para la institución bancaria),

e indistintamente,

- ?? Guillermo Figueroa Calderón, Secretario General del Comité Directivo Nacional, y
- ?? Adrián Peña Gordillo, Subdirector de Finanzas del Comité Directivo Nacional.

De esta forma queda regularizada nuestra situación y quedamos en espera de que el correcto desempeño que hemos tenido en el manejo de nuestros recursos sea considerado al momento de discutirse nuestro caso."

Al respecto, la Comisión de Fiscalización estimó lo siguiente:

Aún cuando la agrupación señala en el escrito anterior que realizó el cambio para que el manejo de su cuenta fuera de forma mancomunada, el único contrato de apertura presentado a la autoridad electoral señala que la cuenta bancaria fue aperturada en forma individual. Es decir, junto con el escrito del 11 de junio de 2003, la agrupación no proporcionó documentación alguna para probar su dicho en el sentido de que el cambio ya había sido efectuado. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por incumplir lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Conciencia Política A.C. incumplió lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación por de sus Informes. haber manejado no mancomunadamente una cuenta bancaria.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento antes citado dispone con toda claridad que las cuentas bancarias de la agrupación deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de la agrupación y, según ha quedado

demostrado, la agrupación presentó un contrato bancario con firma individual.

Aún cuando la agrupación manifiesta que subsanó la falta con posterioridad a la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, el hecho es que durante el ejercicio de 2002 —que es el periodo sujeto a revisión— la cuenta bancaria en cuestión se manejó en forma individual.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violentada es garantizar un mayor control por parte de las agrupaciones políticas del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas requieran, por disposición reglamentaria, de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

En cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes respecto de la irregularidad cometida por la agrupación, se tiene en cuenta que no existió ánimo de ocultar información, además de que la agrupación manifestó haber realizado la modificación al contrato bancario respectivo con el objeto de regularizar su situación.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en el manejo de su contabilidad.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Conciencia Política, A.C. una sanción económica que, dentro de los

límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 356 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. La agrupación retuvo impuestos en el ejercicio de 2002 por un monto de \$5,569.06. Sin embargo, al 31 de diciembre del mismo año, no se habían realizado los pagos provisionales correspondientes, por lo que deberá darse vista de dicha situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Conciencia Política, A.C., a fin de que determine lo conducente.

5.12 Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista

- a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. La agrupación presentó documentación comprobatoria por un importe total de \$10,000.00 correspondiente a una factura por concepto de alimentos, que fue cubierta con varios cheques a nombre de terceras personas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

Mediante oficio No. STCFRPAP/906/03 de fecha 27 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que en tres subcuentas se observaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA		REFERENCIA	IMPORTE	
Alimentación		PE-5618/Jul-02	\$10,000.00	
Fotografías		PE-5628/Ago-02	104.00	
Arrendamiento Móvil	Equipo	PE-5782/Nov-02	5,500.06	
TOTAL			\$15,604.06	

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las pólizas antes citadas, anexando su documentación soporte en original y con requisitos fiscales, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Artículo 29-A

"Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código".

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"En relación al capítulo egresos, en primer lugar en los relativos a Educación y Capacitación Políticas (sic) se nos señalan tres gastos que carecen de las pólizas y de la respectiva documentación soporte. Efectivamente estos documentos se encontraban en los FUCs correspondientes, por lo que ahora se los anexamos, tanto las pólizas como las facturas que comprueban el gasto realizado".

Por lo que respecta a las subcuentas de "Fotografías" y de "Arrendamiento Equipo Móvil", la agrupación presentó las pólizas solicitadas debidamente soportadas con facturas que reúnen requisitos fiscales, apegándose a las disposiciones aplicables. Por lo tanto, la observación quedó subsanada por un importe de \$5,604.00.

Sin embargo, consta en el Dictamen que por lo que respecta a la subcuenta "Alimentación", aún cuando la agrupación presentó la póliza de egresos No. 5618 del 30 de julio de 2002, soportada con una factura por concepto de alimentos expedida por Raúl Sergio Guerra Vela, se observó que fue pagada con varios cheques a nombre de terceras personas, como se detalla a continuación:

FACTURA			CHEQUE BITAL				
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE

	FACTURA				CHEQUE BITAL			
NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	
2571	03/Ago/02	Raúl Sergio	\$10,000.00	95608	29/Jul/02	Ana Berta Colín	\$2,000.00	
		Guerra Vela				Cartamin		
				95612	29/Jul/02	Victor Zamora Cartamin	2,000.00	
				05044	00/1-1/00		0.000.00	
				95614	29/Jul/02	Carlos García García	2,000.00	
				95616	29/Jul/02	Lucero Colín Cartamin	2,000.00	
				95618	29/Jul/02	Mauro Chávez	2,000.00	
						Rodríguez		
TOTAL			\$10,000.00		•		\$10,000.00	

Por lo anterior, se consideró que la agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia que establece que la documentación soporte de los egresos, es decir, las facturas que presente la agrupación como comprobante de sus egresos, deben ser expedidas por la persona a quien se efectuó el pago.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista incumplió lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por haber pagado facturas a terceras personas y no al proveedor.

El citado artículo 7.1 del Reglamento de la materia, dispone que los egresos deberán registrase contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, dicho artículo establece que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo en comento, permite arribar a la determinación de que la agrupación incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que realizó el pago de una factura a una persona distinta de aquella que expidió dicha factura.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues el hecho de que la agrupación política realice pagos a una persona distinta con la que originalmente contrató determinados servicios implica que el informe anual no hace prueba plena de los egresos de la agrupación, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen por la agrupación política.

En cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes respecto de la irregularidad cometida por la agrupación, se tiene en cuenta que no existió ánimo para ocultar información respecto de sus egresos.

Se tiene en cuenta que el monto de dicha irregularidad importa un monto de \$10,000.00.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en el manejo de su contabilidad.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 71 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.13 Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. La agrupación reportó egresos por un importe de \$5,750.00 amparados con documentación que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la vigencia de la factura.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia y 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/902/03, de fecha 27 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, por haber presentado en la subcuenta "diseño y redacción de talleres" el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de la fecha de vigencia de la misma. a continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	No.	FECHA			
PE-19/DIC-02	0261	18-DIC-02	Mayra	\$5,750.00	En la factura no aparece
			González		impresa su vigencia.
			Sarmiento		

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"Se solicitó a la contribuyente nos cambiara su recibo, la cual nos entregó una carta donde nos explica los motivos de la entrega de su factura a la agrupación y los problemas que está enfrentando para cambiarlos".

Asimismo, la agrupación presentó una carta del proveedor Mayra Gónzalez Sarmiento dirigida a esta autoridad electoral manifestando lo siguiente:

"Su servidora Gloria Mayra González Sarmiento con RFC GOSG 630614 329 imprimí mis facturas con el impresor Alfa Omega Impresos S.A. de C.V. sin percatarme que faltó el requisito anteriormente mencionado, cuando la Agrupación me solicitó su cambio, busqué de inmediato al impresor sin obtener buenos resultados ya que cerró su negocio y no lo he podido encontrar a la fecha. Sin embargo he cancelado las facturas para no volver a incurrir en una falta fiscal y no ocasionar los problemas que he causado a la Agrupación Política que están revisando."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación se considera insatisfactoria toda vez que es responsabilidad de la agrupación y no de terceras personas vigilar que los comprobantes de sus gastos cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones legales aplicables. Por lo demás, la norma es clara al señalar que los comprobantes deben especificar su vigencia. En consecuencia, al presentar la documentación soporte que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, así como en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, no quedando subsanada la observación por un importe de \$5,750.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, con relación al artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 7.1 antes mencionado establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación

que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. señala también que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales deberán reunir, entre otros requisitos, la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado. Señala, asimismo, que dichos comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión.

Aunado a lo antes citado y en relación con la cédula de identificación fiscal, las Resoluciones que Establecen las Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002, vigente durante el ejercicio de 2002 señalan lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

B. La leyenda: 'la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las

disposiciones fiscales', con letra no menor de 3 puntos.

- C. Los datos de identificación del impresor y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización, con letra no menor de tres puntos.
- D. La fecha de impresión.
- E. La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.

 (\ldots) ".

En ningún procedimiento de auditoría puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso concreto, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues es su responsabilidad y no la de terceras personas vigilar que los comprobantes de gasto que ha de presentar a la autoridad cumplan con los requisitos de ley. Por lo demás, la agrupación sabía con antelación que existía la normatividad antes señalada.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige la normatividad aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por la agrupación política, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que las normas vigentes permiten para presentar documentación sin tales requisitos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos y no puede concluirse que la agrupación hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$5,750.00

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 55 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 7 lo siguiente:
 - 7. La agrupación presentó una factura con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor por un importe de \$5,175.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/902/03, de fecha 27 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes por haber presentado en la subcuenta "Difusión Política y Electoral", el registro de una póliza que presentaba una factura que fue pagada con cheque expedido a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				CHEQUE BA	IMPORTE			
	No.	PROVE	EDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A FAV	VOR DE	
PE-14/DIC-02	3534	Saldaña	López	\$5,175.00	3534	18-DIC-02	Sandra	Montaño	\$5,175.00
		Alberto	-				Infante		

La anterior solicitud se realizó con fundamento en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ...".

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2003, la Agrupación manifestó, como respuesta al requerimiento mencionado, lo siguiente:

"Por lo que se refiere al pago en efectivo, esto se debió a que derivado del atraso que la agrupación tuvo para con algunos proveedores, estos han exigido les sea cubierto el pago en efectivo. Este es el caso de la PERSONA FÍSICA (con la

actividad empresarial de impresor) ALBERTO SALDAÑA LOPEZ, quien solicitó les sean cubierto sus honorarios en efectivo. La Señorita Sandra Montaño Infante quien fungía como ejecutivo de la agrupación, cambió el cheque para realizar el pago en efectivo."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada.

Lo anterior fue así puesto que la respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, toda vez que la agrupación emitió un cheque a nombre de una persona distinta de aquélla a la emitió la factura; en este sentido la norma es clara al establecer que los egresos deben registrase contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación la persona a quien se efectuó el pago. En consecuencia, la Agrupación incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia. Por tal motivo, la observación se consideró quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana A.C., incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 7.1 antes mencionado establece, entre otras cosas, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago.

En la especie se demostró que la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, A.C. realizó un pago a una persona distinta a la que efectivamente le prestó el servicio.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos no refleja el nombre del proveedor con quien efectivamente la agrupación realizó operaciones mercantiles.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.14 Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. La agrupación reporto en la cuenta servicios personales gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, por un monto de \$11, 158.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace de su conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido

en el artículo 269, párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/919/03, de fecha 28 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización, con fundamento en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, solicitó a la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional que presentara las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes por haber registrado en la subcuenta "Servicios Personales" una póliza que presentaba como parte de su soporte documental un recibo que se debió cubrir mediante cheque individual a nombre del prestador de servicios, ya que rebasó los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002 equivalía a \$4,215.00. A continuación se señala el recibo en comento.

SUB- SUBCUENTA	REFERENCIA	RECIBO DE HONORARIOS	F	RESTADO SERVICIO		CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios	PE-641/01-02	18554	Lic.	Alfredo	Gabriel	Fe de hechos	\$11,158.00
			Miranda Solano				

Al respecto, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"En caso de los pagos que no fueron cubiertos con cheque nominativo en virtud de rebasar la regla de los 100 salarios mínimos que establece la normatividad se aclara que por excepción en los casos del pago de honorarios al Notario Lic. Alfredo Gabriel Miranda Solano y La Cava, S.A. de C.V. los pagos fueron efectuados en efectivo por la Directora Administrativa de la Agrupación debido a que ambos acreedores condicionaron la prestación del servicio a realizarse el pago de dicha forma, no obstante las comprobaciones fueron presentadas conforme la normatividad lo exige."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación se juzgó insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo gasto que rebase los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se debe realizar mediante cheque individual y nominativo al proveedor, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$11,158.00 al incumplir con lo señalado en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional incumplió lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque un pago que rebasó la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$11,158.00.

El artículo 7.3 antes mencionado señala que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque.

En la especie, la agrupación esgrime argumentos que no pueden estimarse como correctos porque no es el proveedor quien "condiciona" —como señala la agrupación— la manera en que se ha de cubrir la prestación de un servicio, sino la normatividad aplicable. En el caso que nos ocupa, como ha sido manifestado, es claro que ese tipo de pagos deben realizarse mediante cheque.

Así, dado que la agrupación política tenía pleno conocimiento de los alcances de la norma transgredida, y dado que en la especie no hay justificación alguna para el incumplimiento de la normatividad, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; la agrupación no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.

Sin embargo, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.15 Agrupación Política Nacional Democracia XXI, A.C.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. En las cuentas de "Gastos por Amortizar" y "Educación y Capacitación Política" se localizaron comprobantes de egresos por un monto de \$40,350.00 que no fueron pagados mediante cheque nominativo como lo establece el Reglamento de la materia, dicho monto se encuentra integrado como a continuación se detalla:

CUENTA	IMPORTE
Gastos por Amortizar	\$22,000.00
Educación y Capacitación Política	18,350.00
TOTAL	\$40,350.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/825/03, de fecha 13 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que se localizaron comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheques expedidos para cada uno de estos pagos, ya que dichos gastos excedían los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalían a \$4,215.00. A continuación se detalla la documentación observada:

REFERENCIA		RECIBO				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIO	CONCEPTO		
PD-006/Jun-02	140	03-Jun-02	Vega Ramírez Vicente	Corrección de estilo y revisión	\$5,500.00	
	141			del borrador tomo I	5,500.00	
	142				5,500.00	
	143				5,500.00	
TOTAL					\$22,000.00	

Por lo anterior, mediante el citado oficio se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, que a la letra se transcribe:

"Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo".

La agrupación política, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2003, manifestó lo que a continuación se señala:

"El pago de esos servicios fue necesario hacerlos en efectivo, debido que la recopilación de la información concluyó en una comunidad rural donde no se cuenta con servicios bancarios, motivo por el cual se dispuso de los fondos en efectivo con los cuales se contaba en ese momento, (...)"

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria dicha respuesta, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasen 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben realizarse mediante cheque. Por lo anterior, se consideró que la agrupación política incumplió lo dispuesto en el artículo 7.3 del reglamento antes citado, razón por la cual la observación antes referida no quedó subsanada.

Por otro lado, mediante oficio no. STCFRPAP/825/03, de fecha 13 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que de la revisión efectuada a la subcuenta "Hospedaje", se observó el registro de cuatro pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que debieron cubrirse en forma individual, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002 equivalían a \$4,215.00. A continuación se señalan los gastos en comento:

REFERENCIA		FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PD-03/02-02	716-A	09-04-02	Promotora Turística de Hoteles,	Renta de salón	\$4,440.00	
			S.A. de C.V.			
PD-03/05-02	13191	07-05-02	Anzafu, S.A. de C.V.	Renta de salón	5,285.00	
PD-04/05-02	214	11-05-02	Juan Antonio Ruiz Esparza	Renta de salón	12,000.00	
PD-04/06-02	17346	12-06-02	Operadora de Hoteles Santo	Renta de salón y	11,347.50	
			Domingo, S. A. de C.V.	equipo		
TOTAL			_		\$33,072.50	

Por lo anterior, en el citado oficio se solicitó a la agrupación política que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 4 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra se señala:

"En relación a los comprobantes marcados en su referencia (...), fueron cubiertos en efectivo debido principalmente a las siguientes circunstancias.

Durante la contratación y reservación de los lugares donde se realizarían los eventos, así como la determinación de los servicios requeridos, no se excedía el límite establecido para ejercer los pagos mediante cheque nominativo, motivo por el cual se dieron los anticipos correspondientes en efectivo.

Al concluir los eventos y proceder al pago del saldo por los servicios recibidos, los costos se incrementaron en virtud de otros equipos y servicios requeridos a nuestros proveedores, indispensables para el desarrollo del evento.

Derivado de lo anterior y considerando que los eventos fueron realizados en los estados de Nayarit y Veracruz, y no se disponía en esos momentos con cheques, el saldo fue cubierto en efectivo.

En relación a los comprobantes marcados en su referencia PD-04/05-02, a nombre de Juan Antonio Ruiz Esparza, por un importe de \$12,000.00 y PD-04/06-02, a nombre de Operadora de Hoteles Santo Domingo, por un importe de \$11,347.50, hago las siguientes precisiones:

El gasto marcado en la referencia PD-04/05-02, sí fue cubierto con el cheque nominativo No. 0442699, a nombre de Juan Antonio Ruiz Esparza Cadena, por un importe de \$11,000.00 quedando un saldo de \$1,000.00, pagado en efectivo, en virtud de que al momento de finiquitar los servicios recibidos no se disponía con cheques, considerando que el evento se realizó en el estado de Aguascalientes.

-Anexo copia del cheque 0442699, a nombre de Juan Antonio Ruiz Esparza Cadena, por un importe de \$11,000.00 la factura original 214, a nombre de Juan Antonio Ruiz Esparza Cadena y copia del estado de cuenta bancario donde fue cobrado el cheque relacionado, los cuales amparan la operación comentada.

El gasto marcado en la referencia PD-04/06-02, si fue cubierto con el cheque nominativo No. 0442810, a nombre de Operadora de Hoteles Santo Domingo, S.A. de C.V., por un importe de \$9,192.50, quedando un saldo de \$2,155.00, pagado en efectivo, en virtud de que al momento de finiquitar los servicios recibidos no se disponía de cheques, considerando que el evento se realizo en el estado de Oaxaca.

-Anexo copia del cheque 0442810, a nombre de Operadora de Hoteles Santo Domingo, S.A. de C.V. por un importe de \$9,192.50, la factura original 17346, a nombre de Operadora de Hoteles Santo Domingo, S.A. de C.V. y copia del estado de cuenta bancario donde fue cobrado el cheque relacionado, los cuales amparan la operación comentada."

Consta en el Dictamen Consolidado que del análisis de la contestación de la agrupación política, la Comisión de Fiscalización determinó que en relación con las facturas 214 y 17346 por un monto total de \$23,347.50, la respuesta de la agrupación se consideró satisfactoria, razón por la cual, la observación se consideró subsanada.

Por otro lado, en relación con las facturas 716A y 13191 por un monto total de \$9,725.00, la respuesta de la agrupación fue considerada por la Comisión de Fiscalización insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a

cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, por lo que la agrupación debió prever la posibilidad de realizar pagos mediante cheque al trasladarse a los Estados citados; razón por la cual, la observación no fue subsanada por un monto de \$9,725.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Democracia XXI, A.C. incumplió lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$40,350.00.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

La normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que las agrupaciones pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que la agrupación política tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos mediante cheque, tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia realizando los pagos mediante cheque para cumplir con lo establecido en el multimencionado artículo 7.3 del Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; la agrupación no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas .

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$40,350.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Democracia XXI, A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 144 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.16 Agrupación Política Nacional Democracia y Equidad, A.C.

- **a)** En el capítulo de conclusiones finales dela revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. Se localizó el registro de dos pólizas que no cuentan con la documentación soporte respectiva, dicho importe se integra en el siguiente cuadro:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Gastos de Operación Ordinaria	Papelería	PE-7824/12-02	\$2,500.00
Gastos de Educación y Capacitación Política	Gastos por Transporte, Hospedaje	PE-7803/10-02	29,000.00
TOTAL			\$31,500.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/905/03 (Anexo 2), de fecha 27 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte de las siguiente póliza, toda vez que en la revisión se detectó que carecía de ella:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-7824/12-02	\$2,500.00

Tal solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Artículo 29-A

"Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.

- IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso
- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código".

Aunado a lo antes citado, y en relación a la cédula de identificación fiscal, las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, la Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002, estipula lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- B. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.
- C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.
- D. La fecha de impresión.
- E. La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados" seguida del número generado por el sistema.

(...)".

La agrupación respondió a la observación mencionada mediante el escrito de fecha 7 de junio de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

"En el primer punto de egresos con número de referencia PE-7824/12/02 \$2,500.00 en donde se solicita la documentación que ampara este gasto le comunico que fue extraviado y nunca se pudo recuperar".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación se juzgó insatisfactoria, toda vez que al no proporcionar el comprobante del gasto realizado, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, con relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por un importe de \$2,500.00.

Adicionalmente, mediante oficio. No. STCFRPAP/905/03 (Anexo 2), de fecha 27 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte de la siguientes póliza, toda vez que en la revisión de detectó que carecía de ella:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-7803/10-02	\$29,000.00

Tal solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La agrupación respondió a la observación mencionada mediante escrito de fecha 7 de junio de 2003 manifestando lo que a la letra dice:

"Se hace de su conocimiento que el comprobante se extravió en el camino de enviarlo de Veracruz a la CD. de México".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación se juzgó insatisfactoria, toda vez que al no presentar el comprobante del gasto realizado; la observación se consideró no subsanada al incumplir lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por un importe de \$29,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Democracia y Equidad A.C., incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral establece que es obligación de las agrupaciones políticas entregar la documentación que la comisión de fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

El artículo 7.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Señala, asimismo, que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el artículo 14.2 antes señalado prescribe que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, la Agrupación Política Nacional Democracia y Equidad, no presentó diversa documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. La agrupación omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Asimismo, se tiene en consideración que la agrupación presenta argumentos relacionados con el extravío de los comprobantes, los cuales no pueden ser considerados por esta autoridad, pues es obligación de la agrupación conservar la documentación soporte de sus egresos.

La falta se califica como grave, pues la omisión de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

En vista de ello, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Debe tenerse en cuenta que el monto involucrado es de \$31,500.00.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Democracia y Equidad, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 448 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.17 Agrupación Política Nacional Diana Laura

- **a)** En el apartado de Conclusiones Finales de la revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. Se pudo constatar que la Lic. Rebeca Muñoz Morales, Directora de Fianzas de la Agrupación durante el ejercicio en revisión, funge como representante legal de la empresa "Desarrollo en Servicios Corporativos S.A. de C.V.", misma que durante el ejercicio 2002, facturó a la agrupación diversos bienes y servicios por un total de \$998,487.50. Por lo antes expuesto, esta Comisión de Fiscalización considera que dicha situación

debe hacerse del conocimiento del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Por lo anterior, y puesto que la observación de la Comisión de Fiscalización se refiere a una conducta en la que la agrupación otorga recursos a una persona moral con la que la responsable de las finanzas de la agrupación mantiene estrechos vínculos, este Consejo General considera que deberá iniciarse un procedimiento administrativo oficioso.

5.18 Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Feminista

- a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Feminista**, en el numeral 6 se dice lo siguiente:
 - 6. Se realizó el pago de una factura por un importe de \$7,582.41, con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor.

situación constituye, a juicio de esta Comisión, Tal incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 Lineamientos, Realamento aue Establece los Formatos. Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2. inciso b). del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/908/03, de fecha 27 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación que en la subcuenta Asambleas se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante

de gastos que fue pagado con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor: el proveedor es Demos, Desarrollo de Medios, y el cheque salió a nombre de Lourdes Pérez Chavel, por un monto de 7,127.47

Consta en el Dictamen que la Agrupación no dio respuesta a la observación que se le formuló. A partir de lo anterior, la Comisión de Fiscalización determinó que la Agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

De esta manera, la falta cometida por la agrupación se traduce en que el Informe Anual no refleja con veracidad los gastos en que incurrió la agrupación política durante el ejercicio fiscal del año 2002.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave. El hecho de que el comprobante no salga a nombre del proveedor debilita la certeza de esta autoridad respecto del destino final del recurso. Con todo, ha de tenerse en cuenta que el monto de recursos involucrados no es cuantioso, y que no se observa en la Agrupación la intención dolosa de engañar u ocultar.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que ha de imponerse a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Feminista una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 54 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Feminista**, en el numeral 7 se dice lo siguiente:

7. La Agrupación no realizó el entero ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto de \$31,675.51.

Por lo anterior, esta Comisión considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que determine lo que corresponda.

Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Feminista, a fin de que determine lo conducente.

5.19 Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia, A.C.

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. La agrupación excedió el límite mensual personal aplicable al pago de reconocimientos por actividades políticas con dos de sus afiliadas, por un importe de \$10,070.00, (\$285.00 y \$9,785.00).

Tal situación constituye, a juicio de está Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos Instructivos, Catalogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a la Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad detectada en el dictamen consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/890/03, de fecha 27 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que en la revisión efectuada a la relación de las personas que durante el ejercicio 2002 recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, se observó que se realizaron pagos que excedieron el límite mensual personal de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal a dos personas, que en el año 2002 equivalía a \$4,215.00, como a continuación se detalla:

No. DE FOLIO "REPAP"	FECHA DE PAGO	NOMBRE	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE MENSUAL	LÍMITE AUTORIZADO	EXCEDENTE A LOS 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO
A-001	10-09-02	Estela Ramírez Zapata	\$4,000.00	\$4,500.00	\$4,215.00	\$285.00
A-007	10-09-02	Estela Ramírez Zapata	500.00			
A-010	02-09-02	María Elena Sánchez Castro	3,500.00	14,000.00	4,215.00	9,785.00
A-016	08-09-02	María Elena Sánchez Castro	3,500.00			
A-023	18-09-02	María Elena Sánchez Castro	3,500.00			
A-024	18-09-02	María Elena Sánchez Castro	3,500.00			
TOTAL			\$18,500.00	\$18,500.00		\$10,070.00

En el oficio antes citado se comunicó a la agrupación que para efectos del límite mensual personal autorizado para los gastos en "REPAP", debió considerar la fecha de pago y no la fecha de expedición del recibo.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

"Las erogaciones realizadas por las agrupaciones políticas como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en el párrafo anterior. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los cien días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán

estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del presente Reglamento".

Al respecto, mediante escrito de fecha 5 de junio de 2003, la agrupación política manifestó lo siguiente:

"En relación al excedente del límite mensual de reconocimientos por actividades políticas a dos de nuestras afiliadas, reconocemos que fue un error el omitir los comprobantes fiscales correspondientes; el mismo que no podemos subsanar ya que dichas compañeras no cuentan con los comprobantes antes mencionados".

La Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

"La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, ya que en su respuesta se refiere a datos o documentos que no son requisitos exigibles para el pago de reconocimientos por actividades políticas.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que la agrupación excedió el límite mensual personal de pagos por Reconocimientos por Actividades Políticas, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$10,070.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 10.3 del Reglamento de mérito."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia A.C. incumplió lo establecido en el artículo 10.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al haber superado, en dos casos, el límite personal mensual de cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que puede erogar a favor de una persona en el transcurso de un mes por reconocimientos por actividades políticas, por un importe total de \$10,070.00.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar su falta, pues la norma establece con claridad que no debe superarse el tope mensual personal de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al realizar pagos de reconocimientos por actividades políticas. Por otro lado, el haber superado el limite establecido nada tiene que ver con otro tipo de pagos u obligaciones de carácter fiscal o laboral.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, es importante señalar que si bien la falta pudiera derivarse de una concepción errónea de la normatividad, lo cierto es que constituye una violación a la normatividad en relación con un instrumento (REPAP) que tiene claros límites.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; la agrupación no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo suma un total de \$10,070.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Educación y Cultura por la Democracia A.C. una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en amonestación pública.

5.20 Agrupación Política Nacional Encuentro Social

- a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. La agrupación omitió manejar mancomunadamente una cuenta bancaria a su nombre.

Tal situación constituye, a juicio de está Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a la Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/916/03, de fecha 27 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que de la revisión efectuada a las pólizas de egresos, se observaron copias de cheques que reflejaban una sola firma del cuenta-habiente, por lo que se le solicitó que presentara el siguiente contrato:

INSTITUCION BANCARIA	No. DE CONTRATO	CUENTA DE CHEQUES
Banamex	9038462858	690 5245579

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

La agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 6 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

"EGRESOS

Respecto de la revisión efectuada en las pólizas de egresos, las cuales reflejan una sola firma, efectivamente la cuenta fue abierta para firmas indistintas, por lo que en mi responsabilidad como Secretario de Finanzas, he firmado básicamente en la totalidad de los cheques, no omito admitir que este fue un error involuntario y que subsanaremos a la brevedad posible, sin menoscabo de la comprobación respectiva, anexamos copia del contrato de la Agrupación Política en Banco Nacional de México S.A."

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria en virtud de que la norma es clara al establecer que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas nacionales deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación que deben ser manejadas mancomunadamente. Por lo tanto, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento citado, no se consideró subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Encuentro Social incumplió lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. por no haber maneiado mancomunadamente una de sus cuentas bancarias.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento antes citado dispone con toda claridad que las cuentas bancarias de la agrupación deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de la agrupación y, según ha sido demostrado, la agrupación presentó un contrato bancario para firmas indistintas.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violentada es garantizar un mayor control por parte de las agrupaciones políticas del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas requieran, por disposición reglamentaria, de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

En cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes respecto de la irregularidad cometida por la agrupación, se tiene en cuenta que no existió ánimo para ocultar información.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en el manejo de su contabilidad.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 356 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.21 Agrupación Política Nacional Expresión Ciudadana

a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional **Expresión Ciudadana**, en el numeral 5 se dice lo siguiente:

5. Se localizaron comprobantes por un importe de \$11,462.50 [\$6,095.00 y \$5,367.50 pesos], que excedieron el límite de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que equivalía a \$4,215.00 en el año 2002, sin expedir cheque individual.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen correspondiente.

Mediante oficio No. STCFRPAP/802/03, de fecha 12 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación de la existencia de dos gastos, un por \$6,095.00 pesos, ubicado en la cuenta Mobiliario y Equipo de Oficina, y otro por un monto de \$5,367.50, en Educación y Capacitación Política, que debieron cubrirse con cheque individual, ya que dichos gastos rebasaban los 100 días de salario mínimo, tal como lo establece el artículo 7.3 del Reglamento aplicable.

Consta en el Dictamen correspondiente que la Agrupación no dio respuesta a ninguna de las observaciones anteriormente señaladas. En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

A partir de la manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Expresión Ciudadana incumplió con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de mérito.

La falta se califica como medianamente grave, pues el artículo 7.3 del Reglamento aplicable tiene como fin precisamente evitar el manejo profuso de efectivo en el ejercicio financiero de las agrupaciones políticas nacionales. Con todo, ha de considerarse como atenuante que la agrupación no realizó erogaciones cuantiosas en los rubros señalados.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Expresión Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 54 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional **Expresión Ciudadana**, en el numeral 6 se dice lo siguiente:
 - 6. En la subcuenta "Honorarios" se localizaron 9 recibos de honorarios que tienen fecha de expedición anterior a la fecha de impresión por un monto de \$44,426.45

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos. Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) Federal de Instituciones y Procedimientos del Códiao Electorales.

Se procede a analizar las irregularidades reportadas en el Dictamen correspondiente.

Mediante oficio No. STCFRPAP/802/03, de fecha 12 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación la circunstancia antes referida.

Mediante oficio No. 306/EC/2003, de fecha 25 de mayo de 2003, la Agrupación respondió lo siguiente:

"Se presentaron recibos de honorarios con fecha de impresión posterior a la impresión de cheques debido a que la CAE Sara Reinadla Gutiérrez Rincón, se regularizó ante Hacienda al aclarársele que los recibos que presentaba se encontraban vencidos".

La Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta de la Agrupación, en virtud de que no presentó los recibos con la totalidad de los requisitos fiscales, tal como señala el artículo 7.1 del Reglamento aplicable.

A partir de la manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Expresión Ciudadana incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

La falta se califica como grave, pues esta autoridad juzga de enorme relevancia que la documentación comprobatoria de gasto, que se genera a partir de recursos públicos, cumpla cabalmente con todos sus requisitos fiscales, pues el cumplimiento de esta obligación es la que permite validar a cabalidad la documentación comprobatoria correspondiente. Con todo, esta autoridad juzga como atenuante que no parece existir dolo o mala fe por parte de la Agrupación, y que los montos involucrados no son especialmente significativos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Expresión Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 422 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **c)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional **Expresión Ciudadana**, en el numeral 7 se dice lo siguiente:
 - 7. En la cuenta Tareas Editoriales, se localizaron comprobantes que fueron pagados con cheques a nombre de terceras personas, y no a nombre del proveedor por un importe de \$11,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al numeral 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen correspondiente.

Mediante oficio No. STCFRPAP/802/03, de fecha 12 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación la situación antes referida.

A través de oficio No. 306/EC/2003, de fecha 25 de mayo de 2003, la Agrupación respondió en los términos siguientes:

"... se hizo la aclaración con anterioridad de que el cheque se solicitó a nombre de ALFREDO CAMPOS ALBA y aclaraciones que posteriormente en informes subsecuentes se elaboraron los gastos a nombre de PATRICIA GARCIA CRUZ...".

Amén de que la respuesta de la Agrupación es especialmente obscura, la Comisión la juzgó insatisfactoria, en virtud de que la normatividad es muy clara, específicamente el artículo 7.1 del Reglamento aplicable, en el sentido de que los gastos deben ser cubiertos mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

A partir de la manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Expresión Ciudadana incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código electoral federal, amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, pues si bien está comprobado el gasto correspondiente, esta autoridad no tiene certeza cabal del destino final del mismo, dado que el cheque no se expidió a nombre del prestador del bien o servicio correspondiente.

Con todo, ha de tenerse presente que no parece haber dolo o mala fe por parte de la Agrupación, y que los montos involucrados son relativamente modestos, por lo que no hay evidencia de intención alguna de desviar recursos públicos para otros propósitos, no vinculados con la actividad propia de la Agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Expresión Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 78 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

d) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional **Expresión Ciudadana**, en el numeral 8 se dice lo siguiente:

8. La Agrupación omitió presentar la documentación correspondiente a donaciones en relación con sus publicaciones, así como los auxiliares y las pólizas contables donde se reflejara el registro de los ingresos y egresos correspondientes a las publicaciones mensuales de agosto, septiembre, octubre, noviembre y la publicación trimestral de agosto a octubre.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1, 3.1, 3.3, 3.5 y 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen correspondiente.

Consta en el Dictamen que la Comisión hizo del conocimiento de la Agrupación la circunstancia antes referida, mediante oficio No. STCFRPAP/802/03, de fecha 12 de mayo de 2003.

Por su lado, mediante oficio No. 306/EC/2003, de fecha 25 de mayo de 2003, la Agrupación respondió:

"... sobre las publicaciones mensuales se aclaró con anterioridad que fueron publicaciones donadas...".

Consta en el Dictamen que la Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta, pues no registró donativo alguno en relación con el particular, ni presentó los auxiliares correspondientes.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) y c) del Código electoral federal, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues las Agrupaciones Políticas están obligadas, en términos del artículo 38, párrafo 1, inciso k), a entregar a

la autoridad electoral toda la documentación respecto de sus ingresos y egresos. En la especie, la Agrupación alega que recibió como donativo unas publicaciones, que curiosamente ella está obligada a producir, pero de ello no dejó registro alguno, lo cual impide a esta autoridad electoral conocer la identidad del donante, y estar en condiciones de determinar si el donativo en comento se apegó a la ley y a la normatividad reglamentaria aplicable, amén de que no estuvo en aptitud de presentar los auxiliares correspondientes respecto del manejo de sus publicaciones. Todo ello en clara violación, por otro lado, a lo establecido en los artículos del Reglamento ya invocados.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Expresión Ciudadana una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,186 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.22 Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 7 lo siguiente:
 - 7. La agrupación reportó en su Informe Anual una factura falsificada, la cual había presentado en otro momento para comprobar gastos de actividades específicas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a los establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización llevó a cabo la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la Agrupación y varios prestadores de servicios. Así, se procedió a verificar que la agrupación efectivamente hubiera realizado operaciones comerciales con la proveedora Yolanda Casales Merced, reportadas por aquella en su informe anual.

Cabe señalar que, aunque la agrupación no entregó junto con su informe anual la factura que amparaba dichos gastos, la autoridad tuvo a la vista el original de la misma en el momento en que la agrupación la presentó para comprobar los gastos de sus actividades específicas, a saber, el 31 de diciembre de 2002. Asimismo, conviene apuntar que la autoridad conservó una copia fotostática de la factura.

Mediante el oficio número STCFRPAP/306/03, de fecha 11 de marzo de 2003, la Comisión de Fiscalización solicitó a la proveedora Merced Yolanda Casales que ratificara las operaciones realizadas con la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, que amparan la factura que se señala a continuación:

FACTURA	FECHA	MONTO
153	19-02-02	\$50,000.00

Al respecto, mediante escrito de fecha 16 de abril del mismo año, la citada proveedora manifestó lo que a la letra dice:

"...Se hace de su conocimiento que la información a la que hacen referencia sobre la factura no. 153 con monto de % (sic) 50,000.00 es falsa.

Nuestra factura con folio 153 fue expedida el día 18 de enero de 2002 al Sr. B. Jaime del Villar Cicero con un importe total de \$460.00. Ruego de la manera mas atenta tomen las medidas necesarias para dar solución a esta incongruencia".

Dada esta situación, con fundamento en los artículos 14.2 y 21.1 del Reglamento de mérito, mediante el oficio número STCFRPAP/930/03,

de fecha 29 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que proporcionara las aclaraciones correspondientes.

Al respecto, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2003, la agrupación dio contestación al oficio antes citado, manifestando lo que a la letra dice:

"Por ultimo y como ustedes lo señalan la factura con número 153 observada nunca fue registrada en nuestra contabilidad y por lo tanto no afecta los gastos presentados en el informe anual, por lo que nos es imposible presentarla."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, toda vez que se pudo comprobar que la factura número 153 que la agrupación reportó en su Informe Anual —misma que en otro momento había presentado para comprobar gastos de actividades específicas y de la cual se obtuvo una fotocopia— había sido alterada, lo cual se pudo comprobar al contrastarla con la que presentó el proveedor. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada, habiéndose incumplido lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber presentado documentación comprobatoria falsificada.

El artículo 34, párrafo 4 en comento señala que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento (en relación con el artículo 34, párrafo 4 antes citado),

prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades **dentro de los cauces legales**.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento exteriorizó una conducta ilícita que, incluso, tiene repercusión en las normas penales. En efecto, la agrupación presentó documentación falsificada para comprobar gastos efectuados en actividades específicas y posteriormente alegó que, dado que no las "registró en su contabilidad" ello "no afecta los gastos presentados en el informe anual". Tal situación supone una intención dolosa de engaño y de tergiversación de la realidad que no puede pasar por alto esta autoridad.

Los supuestos jurídicos de las normas invocadas se actualizaron en el momento mismo en que la agrupación política presentó como comprobante de gastos de actividades específicas una factura falsificada, pues ello es un ejemplo típico de una conducta que se aleja peligrosamente de los cauces legales.

Los argumentos vertidos por la agrupación en su defensa no resultan para este Consejo General en absoluto atendibles, pues el hecho de que no haya presentado la factura en comento junto con su informe anual, no elimina el hecho de haberla presentado ante la autoridad en otro momento: a saber, cuando la envió para comprobar gastos de actividades específicas. La autoridad procedió a verificar que la operación consignada en la mencionada factura efectivamente se hubiera realizado enviando a la proveedora una fotocopia de la misma.

De hecho, los argumentos de la agrupación no hacen sino confirmar la intención de ocultar y de engañar a la autoridad.

Así pues, la falta se acredita, y conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Efectivamente, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, en comento establece que las agrupaciones políticas nacionales serán sancionadas cuando incumplan con las disposiciones del artículo 38 del multicitado Código electoral federal.

En la especie, la agrupación incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal de instituciones y procedimientos electorales (en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento), que prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades **dentro de los cauces legales.**

La falta se califica como grave, pues el alcance pernicioso de la falta afecta directamente al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular. Conductas como la que aquí se sancionan suponen un grave menoscabo del sistema de rendición de cuentas.

No sancionar conductas como ésta, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión btal de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el período que señale la Resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la agrupación.

Asimismo, se tiene en consideración que la agrupación omitió presentar de 9 estados de cuenta bancarios, de la cuenta número 101889788 de Scotiabank Inverlat, y que no realizó diversos pagos de facturas mediante cheque individual a nombre del proveedor, por un importe total de \$240,001.35.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones por 2 años.

Por otro lado, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Procuraduría General de la República, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

5.23 Agrupación Política Nacional Foro Democrático

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5 La agrupación no realizó pagos de facturas mediante cheque individual por un importe total de \$40,981.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad detectada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/928/03, de fecha 28 de mayo de 2003, se hizo del conocimiento de la agrupación que de la revisión a las subcuentas "Educación" y "Capacitación Política", se observó el registro de pólizas que presentaban como parte de su soporte documental comprobantes de gastos que debieron cubrirse en forma individual; es decir, mediante cheque expedido a nombre del proveedor para cada uno de los pagos, toda vez que excedían de 100 salarios mínimos vigentes para el Distrito Federal, el cual equivalía a \$4,215.00 para el año 2002. A continuación se relacionan los gastos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Viáticos para realizar eventos	PE-C02010/02-02	108118	Restaurant Bar Poblano, S.A. de C.V.	Consumo	\$8,165.00
Viáticos para asistencia a evento		108801	Restaurant Bar Poblano, S.A. de C.V.	Consumo	8,165.00
Viáticos para asistencia a evento		153	Guadalupe García Díaz	Consumo	4,501.00
Viáticos para asistencia a evento		1596	Margarita Reyes Aguirre	Servicio de alimentación y café	20,150.00
TOTAL					\$40,981.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, que a la letra establece:

"Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo."

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"En relación a la referencia PE-C02010/02-02 Proveedor Restaurante Bar el Poblano, S.A. de C.V., por la cantidad de \$8,165.00, factura 108118, de fecha 8 de febrero de 2002, pasamos a aclarar la observación de la siguiente forma:

a) El Restaurante Bar el Poblano, S.A. de C.V., por políticas de este proveedor sólo recibe los pagos de los servicios que presta a sus clientes en efectivo, por lo que esta agrupación política al reservar el salón para las conferencias del evento del día 8 de febrero de 2002, el anticipo fue cubierto en efectivo por la cantidad de \$5,000.00 por lo que se cambió el cheque No. 4028, lo que se puede constatar en el estado de cuenta bancario.

B) asimismo, cabe señalar que la diferencia de \$3,165.00 se cubrió en efectivo, cambiando el cheque No. 4029 por la cantidad de \$5,000.00, así como los pagos de las notas de venta No. 1702 de dulcería Gloria se cubrió con la cantidad de \$1,760.00 y la nota de venta No. 3209 de copymax por la cantidad de \$72.30, quedando así aclarado este punto.

En relación a I (sic) proveedor Restaurante Bar el poblano, S.A. de C.V., factura 108801 de fecha 18 de marzo de 2002.

- a) Como ya lo señalamos en el anterior punto, las políticas del proveedor, siendo este el mismo caso, sólo nos cabe aclarar que el cheque No. 4045 por la cantidad de \$5,000.00 de fecha 11 de marzo de 2002 cubrió el anticipo que solicita el proveedor para la reservación del salón de conferencia para el evento del día 18 de marzo de 2002.
- b) Asimismo se cambió el cheque No. 4049 de fecha 14 de marzo para cubrir el complemento por \$3,165.00 del ya multicitado Restaurante Bar el Poblano, S.A. de C.V., y que cubre el total de la factura 108801, así como el pago total de la factura 257 de Zenteno impresos y publicidad, así quedando aclarado este punto.

En relación al proveedor Guadalupe García Díaz, referencia PE-C03021/03-02 factura 153 de fecha 22 de marzo de 2002, por la cantidad de \$4,501.00, por ser políticas del proveedor no admite pagos con cheque, solo en efectivo, por lo que se cambió el cheque No. 4060, para cubrir el monto de la factura ya señalada, del evento de día 22 de marzo de 2002 en Tehuacan, Puebla.

En relación al proveedor Margarita Reyes Aguirre referencia PE-C05016/05-02 por \$20,150.00, factura 1596, de fecha 19 de mayo de 2002, este proveedor es concesionario en el interior del centro vacacional Oaxtepec Morelos, y las políticas del I.M.S.S. indican que debe efectuarse el pago a esta institución, la que traslada el monto a el proveedor concesionado y al proveedor concesionado y el proveedor es quien efectúa la facturación correspondiente, asimismo anexamos copia de la carta que expide la Dirección de prestaciones Económicas y Sociales,

Centro Vacacional Oaxtepec 'Adolfo López Mateos' a ese H. Instituto Federal Electoral, firmada por la Lic. Kenia Flores Jiménez, Gerente de Comercialización del I.M.S.S. y que el original obra en los expedientes de esta agrupación política en ese H. Instituto federal Electoral."

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria dicha respuesta, en virtud de que la norma es clara al señalar que los pagos que rebasan 100 veces el salario mínimo general deben realizarse mediante cheque. por lo anterior, se consideró que la agrupación política incumplió lo dispuesto en el artículo 7.3 del reglamento antes citado, razón por la cual la observación antes referida no quedó subsanada por un importe de \$40,981.00

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Foro Democrático incumplió lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no haber realizado mediante cheque pagos que rebasaron la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$40,981.00.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

Esta autoridad electoral no considera suficiente lo argumentado por la agrupación en el sentido de que " el proveedor sólo recibe los pagos de los servicios en efectivo" o "no admite pagos con cheque", pues no puede justificarse un incumplimiento a la normatividad atendiendo a situaciones de terceras personas, ya que la responsabilidad de cumplir

con las obligaciones que la reglamentación impone radica en la agrupación política y no en terceros. La normatividad es clara al establecer un límite en el monto de recursos que las agrupaciones pueden otorgar sin la emisión de cheque nominativo, esto es, todo monto inferior a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para cada pago. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que la agrupación política tiene pleno conocimiento de los alcances de la norma, de tal suerte que podría haber previsto la manera de realizar estos pagos mediante cheque, tal y como lo señala el Reglamento, y no incumplir con la normatividad de la materia y, en última instancia, buscar un proveedor que aceptara pagos mediante cheque para cumplir con lo establecido en el multimencionado artículo 7.3 del Reglamento.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones políticas y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Asimismo, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; la agrupación no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Adicionalmente ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasaba el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$40,981.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Foro Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 146 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.24 Agrupación Política Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas

a) En el capítulo de Conclusiones del apartado del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas, concretamente en los numerales 3 a 8 y 10 a 15, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas describe de manera pormenorizada cada una de las 12 irregularidades detectadas en el Informe Anual presentado por la Agrupación mencionada.

Dictamen correspondiente que la Comisión el Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo conocimiento de Agrupación las mencionadas la través de dos oficios, irregularidades, а а saber, No. STCFRPAP/808/03, de fecha 12 de mayo de 2003, y el No. STCFRPAP/855/03, también de fecha 12 de mayo de 2003. igualmente en el Dictamen en comento que la Agrupación no acudió al procedimiento que le ofrece la ley para formular sus excepciones y defensas, pues del Dictamen se desprende, dado que se repite una y otra vez en el cuerpo del mismo, que "Hasta el momento de la elaboración del Dictamen la agrupación no había contestado el [los] oficio[s] referido[s]".

En el siguiente cuadro pueden observarse cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización: el numeral del capítulo de Conclusiones en donde se ubican, la observación específica que se le formuló por escrito a la agrupación, la norma violentada (en el Reglamento y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), así como el monto involucrado en la observación (de ser el caso).

Numeral del capítulo de conclusión del Dictamen.	Observación	Norma Violada	Monto Implicado
3)	No presentó balanza de comprobación de agosto a diciembre.	Reglamento aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No aplica
4)	Omitió presentar el formato IA-1- APN Detalle de Aportación de Asociados y Simpatizantes.	Reglamento Aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$ 159,300.00
5)	No depositó en cuentas bancarias una "Aportación de Asociados y Simpatizantes".	*	\$ 25,000.00
6)	Pólizas de Ingresos ("Aportaciones de Asociados y Simpatizantes) sin ficha de depósito.	Artículo 1.1 del Reglamento Aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$ 8,000.00
7)	Inconsistencias entre recibos y control de folios ("Aportaciones de Asociados y Simpatizantes").	Artículo 3.4 del Reglamento Aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$ 4,500.00
8)	Inconsistencias entre recibos impresos y expedidos-cancelados-pendientes de utilizar ("Aportaciones de Asociados y Simpatizantes").	Artículos 3.3 y 3.4 del Reglamento Aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No aplica
10)	No se anexó la integración del pasivo al 31 de diciembre de 2002.	Artículos 12.3 y 14.2 del Reglamento Aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y	No aplica

Numeral del capítulo de conclusión del Dictamen.	apítulo de nclusión del		Monto Implicado
		Procedimientos Electorales.	
11)	2 erogaciones que no se hicieron con cheque y exceden los 100 días de salario mínimo.	Artículo 7.3 del Reglamento Aplicable; 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$ 152,990.50
12)	Gastos sin requisitos Fiscales.	Artículo 7.1 del Reglamento Aplicable; 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$ 3,028.00
13)	Gastos sin documentación soporte.	Artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento Aplicable; 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$ 7,259.96
14)	Gastos sin documentación soporte original (fotostática).	Artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento Aplicable; 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$ 124,746.82
15)	Deficiencias en el control de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" y ausencia de Kardex y notas de entradas y salidas.	Reglamento Aplicable; 38	\$ 29,095.00

Este Consejo General se encuentra, en consecuencia, frente a la peculiar circunstancia de que la Agrupación no ha acudido al procedimiento que la ley establece, a través del cual se ofrece la oportunidad de formular su defensa. Es ciertamente imposible sancionar a una Agrupación por no haber acudido a formular sus alegatos, pues ello es en todo caso un derecho y no una obligación. Sin embargo, con su omisión, la agrupación violentó el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las observaciones que se le formularon suponían la obligación de entregar determinados documentos respecto de sus ingresos y egresos, cosa que no sucedió al no acudir la Agrupación al procedimiento.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la no entrega de la documentación solicitada imposibilita a esta autoridad electoral federal conocer la aplicación de los registros contables observados, así como el destino de los recursos involucrados. Con todo, ha de tomarse en cuenta como atenuante que los montos observados no son cuantiosos, que no se puede presumir dolo o mala fe, o la intención de desviar recursos públicos, y que algunas observaciones se refieren estrictamente a cuestiones de índole contable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.25 Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C.

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 4 lo siguiente:
 - 4. La agrupación manejó su cuenta bancaria con una sola firma del cuenta-habiente y no en forma mancomunada.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus

Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Mediante oficio No. STCFRPAP/897/03 (Anexo 2), de fecha 27 de mayo de 2003, recibido por la agrupación en la misma fecha, se hizo del conocimiento de la agrupación política que se observaron pólizas de cheque que contenían una sola firma del cuenta-habiente y otras que carecían de firma.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que procedieran, así como el contrato de apertura de la cuenta bancaria en el que se pudiera apreciar el nombre y las firmas de las personas autorizadas para manejar la cuenta que a continuación se señala:

BANCO	CUENTA
BBVA Bancomer	0136866875

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.2 y 14.2 antes citados del Reglamento de mérito que establecen:

"Artículo 1.2

Todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación. Estas cuentas bancarias se identificarán como CBAPN- (agrupación)- (número). Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento.

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Posteriormente, consta en el Dictamen Consolidado que la agrupación política, mediante escrito de fecha 6 de junio de 2003, manifestó lo siguiente:

"En relación al punto 4 de las observaciones relativas a las firmas de las pólizas cheque, es necesario aclarar que por la forma en que se imprimieron dichas pólizas cheque, se omitió en algunos casos las firmas correspondientes. Asimismo aprovechamos la ocasión para informar que se ha incorporado otra firma a la cuenta mancomunando como se solicita en el reglamento. Se anexa fotocopia de la carta enviada a BBVA BANCOMER, solicitando la incorporación de otra firma, a fin de que sean firmas mancomunadas las que firmen en los cheques de la agrupación".

Al respecto, en el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización determinó que la observación no se consideró subsanada por los siguientes motivos:

Ahora bien, no es suficiente que la agrupación afirme que ha solicitado la incorporación de otra firma en su cuenta bancaria, de tal manera que sea manejada de manera mancomunada como lo establece el reglamento, pues si bien es una circunstancia que hacia el futuro remedia la irregularidad cometida, no puede validarse hacia el pasado una omisión advertida por esta autoridad en la revisión de sus informes del ejercicio fiscal del año 2002.

Lo cierto es que apreciando el contrato de apertura de cuenta bancaria, la agrupación política aperturó la cuenta número 0136866875 en BVVA BANCOMER con una sola firma del cuenta-habiente.

Por tal motivo, de la revisión de la documentación presentada, se determinó que la agrupación manejó de forma individual su cuenta bancaria durante el ejercicio 2002 y no en forma mancomunada como lo establece expresamente el artículo 1.2 del reglamento de la materia; por tal motivo, la observación no se consideró subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa incumplió lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. por no haber manejado mancomunadamente una de sus cuentas bancarias.

En efecto, el artículo 1.2 del Reglamento antes citado dispone con toda claridad que las cuentas bancarias de la agrupación deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de la agrupación y, según ha sido demostrado la agrupación aperturó la cuenta bancaria con una sola firma del cuenta-habiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violentada es garantizar un mayor control por parte de las agrupaciones políticas del uso de los recursos depositados en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de las agrupaciones políticas requieran, por disposición reglamentaria, de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

En cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes respecto de la irregularidad cometida por la agrupación, se tiene en cuenta que no existió ánimo para ocultar información.

Asimismo, se tiene en cuenta que la agrupación presentó el escrito a la institución bancaria correspondiente, en el que solicita la incorporación de una segunda firma en su cuenta, para que sea manejada de manera mancomunada. Adicionalmente, se tiene en cuenta que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en el manejo de su contabilidad.

Sin embargo, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 356 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. En la subcuenta "Alimentación Asistentes", de la cuenta "Gastos de Educación y Capacitación", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante que no cumplía con la totalidad de requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición de dicha factura era posterior al plazo del vencimiento de la vigencia.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante que no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición de dicha factura era posterior al plazo del vencimiento de la vigencia. A continuación se señala la factura en comento:

REFERENCIA	NOTA	FECHA DE:		PROVE	EDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CONTABLE	DE VENTA No.	EXPEDICIÓN	VENCIMIENTO DE LA VIGENCIA				
PE-1/Nov-02	4158	22-11-02	Agosto 2002	Verónica Ruiz Zepeda		Consumo servicio de café.	\$2,500.00

Por tal motivo, mediante oficio No. STCFRPAP/897/03, de fecha 27 de mayo de 2003, y recibido por dicha agrupación en la misma fecha, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 29-A

"Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)".

Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"En relación a la nota de venta 4158, por Consumo de Servicio de Café, con vencimiento fiscal en agosto de 2002, informamos a ustedes que nos hemos comunicado con el proveedor de referencia para que nos cambiara dicha nota, pero hasta la fecha no ha sido posible obtenerla".

Al respecto, consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización estimó que la observación no quedó subsanada atendiendo a los siguientes motivos:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al establecer que los comprobantes de gastos deberán cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales. En consecuencia, al presentar un comprobante con fecha de expedición posterior al plazo del vencimiento de su vigencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, con

relación a lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que la observación no se consideró subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C. incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El citado artículo 7.1 del Reglamento de la materia, dispone que los egresos deberán registrase contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, dicho artículo establece que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo en comento, permite arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación pretendió comprobar diversos gastos, con una factura que presenta una fecha de expedición posterior al plazo de vencimiento de dicha factura, es decir, la factura ya estaba vencida al momento de expedirla.

De esta manera, el tipo de ilicitud cometida por la agrupación, se traduce en que el Informe Anual no refleja con veracidad los gastos en los que efectivamente incurrió la agrupación política durante el ejercicio fiscal del año 2002. En otras palabras, el Informe Anual no representa el estado real de las finanzas de la agrupación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. El hecho de que la agrupación política compruebe gastos con facturas vencidas no hace prueba de sus egresos, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen por la agrupación política.

En cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes respecto de la irregularidad cometida por la agrupación, se tiene en cuenta que no existió ánimo para ocultar información respecto de sus egresos y que la agrupación admitió que había incurrido en una falta sancionable conforme al reglamento y que realizó la gestiones necesarias para contar con la factura que cumpliera los requisitos fiscales.

Se tiene en cuenta asimismo, que el monto de dicha irregularidad importa un monto de \$2,500.00.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que la agrupación política presenta condiciones adecuadas en el manejo de su contabilidad.

No obstante las circunstancias atenuantes que se han precisado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa, A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en amonestación pública.

5.26 Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C.

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:
 - 7. La agrupación no llevó a cabo las publicaciones mensuales de divulgación ni las de carácter teórico trimestral,

correspondientes al ejercicio 2002, por lo que esta Comisión considera debe darse avista a la Junta General Ejecutiva para que, en el marco de su competencia, determine lo que corresponda. Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C., a fin de que determine lo conducente.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 9 lo siguiente:
 - Se localizaron 4 pólizas de egresos sin documentación soporte por un monto de \$120,000.00, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	REFERENCIA	IMPORTE
Tareas Editoriales	PE-505/02-02	\$20,000.00
Tareas Editoriales	PE-506/02-02	15,000.00
Tareas Editoriales	PE-538/05-02	35,000.00
Educación y Capacitación Política	PE-521/04/02	50,000.00
TOTAL		\$120,000.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/929/03, de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que se localizaron siete pólizas sin documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

CUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
5-50-502-5020	PE-505/02-02	\$20,000.00
5-50-502-5020	PE-534/05-02	6,000.00
5-50-502-5021	PE-506/02-02	15,000.00
5-50-500-5002	PE-521/04/02	50,000.00
5-50-500-5002	PE-551/05-02	7,160.00
5-50-500-5002	PE-550/05-02	5,000.00
5-50-502-5021	PE-538/05-02	35,000.00
TOTAL		\$138,160.00

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 29-A, fracciones I, III, IV, V y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"En el numeral p se mencionan varias pólizas sin comprobación, a continuación damos aclaración a dichos puntos: referente a las pólizas PE-505/02-02, PE-534/05-02, PE-551/05-02, PE-550/05-02 y PE-538/05/02 por omisión no se puso el comprobante correspondiente del gasto, mismo que se anexa en la documentación original; en cuanto a la póliza PE-506/02/02 por \$15,000.00 le informo que dicho gasto fue reembolsado el día 7 de marzo del 2002 ya que no fue utilizado en la elaboración de los foros que realizo la agrupación en el mes de febrero y por último la póliza PE-521/04-02 el CC Jorge Migueles Reyes hizo un préstamo a la agrupación el día 8 de marzo de 2002 para poder salir de algunos compromisos económicos adquiridos por la agrupación, dicha cantidad se le fue devuelto con dicha póliza".

Cabe mencionar que la agrupación presentó únicamente la documentación soporte correspondiente a las pólizas identificadas con los números 534/05-2, 550/05-22 y 551/05-2, por lo cual con respecto a dichas pólizas se consideró subsanada la observación al incumplir la agrupación con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

No obstante no acompañó la documentación comprobatoria correspondiente a las otras pólizas observadas, por lo cual la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó debidamente subsanada

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C. incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que la agrupación omitió presentar documentación comprobatoria alguna de gastos realizados por la cantidad de \$120,000.00. Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, no se presentó prueba alguna, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos. En efecto, el artículo 11.1 establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el artículo 14.2 dispone que durante la revisión de los informes la Comisión de Fiscalización

Se tiene en cuenta que la agrupación no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se considera, por otro lado, que el monto no comprobado es de \$120,000.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,708 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10 lo siguiente:
 - 10. La agrupación presentó recibos de honorarios asimilados a sueldos por un monto total de \$18,160.00, en los cuales omitió efectuar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
5-50-502-5020	PE-534/05-02	\$6,000.00
5-50-500-5002	PE-550/05-02	5,000.00
5-50-500-5002	PE-551/05-02	7,160.00
TOTAL		\$18,160.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 23.2 inciso b) del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/929/03, de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que se localizaron siete pólizas sin documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

CUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
5-50-502-5020	PE-505/02-02	\$20,000.00
5-50-502-5020	PE-534/05-02	6,000.00
5-50-502-5021	PE-506/02-02	15,000.00
5-50-500-5002	PE-521/04/02	50,000.00
5-50-500-5002	PE-551/05-02	7,160.00
5-50-500-5002	PE-550/05-02	5,000.00
5-50-502-5021	PE-538/05-02	35,000.00
TOTAL		\$138,160.00

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 29-A, fracciones I, III, IV, V y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"En el numeral p se mencionan varias pólizas sin comprobación, a continuación damos aclaración a dichos puntos: referente a las pólizas PE-505/02-02, PE-534/05-02, PE-551/05-02, PE-550/05-02 y PE-538/05/02 por omisión no se puso el comprobante correspondiente del gasto, mismo que se anexa en la documentación original; en cuanto a la póliza PE-506/02/02 por \$15,000.00 le informo que dicho gasto fue reembolsado el día 7 de marzo del 2002 ya que no fue utilizado en la elaboración de los foros que realizo la agrupación en el mes de febrero y por último la póliza PE-521/04-02 el CC Jorge Migueles Reyes hizo un préstamo a la agrupación el día 8 de marzo de 2002 para poder salir de algunos compromisos económicos adquiridos por

la agrupación, dicha cantidad se le fue devuelto con dicha póliza".

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación se observó que únicamente presentó la documentación comprobatoria correspondiente a tres de las pólizas observadas, mismas que se señalan en el siguiente cuadro:

CUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
5-50-502-5020	PE-534/05-02	\$6,000.00
5-50-500-5002	PE-550/05-02	5,000.00
5-50-500-5002	PE-551/05-02	7,160.00
TOTAL		\$18,160.00

Dicha documentación consistía en recibos de honorarios asimilados a salarios. De la verificación a los citados recibos, se determinó que la agrupación omitió realizar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió lo dispuesto en los artículos 7.1 y 23.2, inciso a) del Reglamento de la materia y por lo tanto no se consideró subsanada la observación por un importe de \$18,160.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C. incumplió lo dispuesto en los artículos 7.1 y 23.2, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no retenido ni enterado impuestos por un importe de \$18,160.00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento antes citado, la documentación comprobatoria de los egresos que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el artículo 23.2 del mismo ordenamiento legal señala que las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad que están obligadas a cumplir, entre las que señala, en su inciso b), la obligación de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente.

En la especie, es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y con el artículo 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la agrupación debió haber efectuado las retenciones respectivas en los recibos de honorarios.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave puesto que con este tipo de omisiones la agrupación obstaculiza la labor fiscalizadora de esta autoridad electoral y, en consecuencia, no puede tenerse certeza de que la agrupación esté cumpliendo con la normatividad respecto de sus ingresos y egresos. Así, con la falta cometida, esta autoridad electoral no pudo verificar que la agrupación se apegara a las disposiciones fiscales.

En cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes respecto de la irregularidad cometida por la agrupación, se tiene en cuenta que no existió ánimo de ocultar información.

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que el monto implicado es de \$18,160.00, y que se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la

sanción en en una multa de 65 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal.

- **d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:
 - 11. La agrupación presentó documentación soporte sin requisitos fiscales por un importe de \$389,818.82. El importe anterior se integra como sigue:

RUBRO	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$278,511.10
Tareas Editoriales	111,307.72
Total	\$389,818.82

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y con relación con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito

Mediante oficio No. STCFRPAP/929/03, de fecha 28 de mayo de 2003 se comunicó a la agrupación que se observaron comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, como a continuación se señala:

CUENTA	REFERENCI A	NÚMERO DE RECIBO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSER	VACIÓN
5-50-500-5002	PE-512/02-02	S/N	Alberto Domínguez Lozano	Recibo simple por pago de preparativos para las asambleas para la realización del plebiscito sobre construcción del 2º Piso del Periférico y Viaducto.	\$6,000.00	No contiene impresa, númer	Cédula Fiscal o de folio, etc.

CUENTA	REFERENCI A	NÚMERO DE RECIBO	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
5-50-500-5002	PE-512/02-02	S/N	Alberto Domínguez Lozano	Recibo simple por pago de preparativos para el plebiscito sobre construcción del 2º Piso del Periférico y Viaducto.	6,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-512/02-02	S/N	Angélica Navarro Mandujano	del Periférico y Viaducto. Recibo simple por pago de promoción del plebiscito del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	3,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-512/02-02	S/N	Silvia Carrillo Bolaños	Recibo simple por pago de promoción del plebiscito del 2° Piso en Periférico y Viaducto.	3,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-512/02-02	S/N	Teresa García Zúñiga	Recibo simple por pago de promoción del plebiscito del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	3,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-502	PE-521/04-02	S/N	Adán Ramos	Recibo simple que no indica concepto.	4,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-526/05/02	S/N	Edgar Mendoza Pacheco	Recibo simple por pago de preparativos del plebiscito sobre construcción del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	5,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-527/05/02	S/N	Silvia Carrillo	Recibo simple que no indica concepto.	5,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-527/05/02	S/N	Silvia Carrillo Bolaños	Recibo simple por pago de preparativos del plebiscito sobre construcción del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	5,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-528/05-02	S/N	Teresa García Zúñiga	Recibo simple por pago de preparativos del plebiscito sobre construcción del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	5,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-528/05-02	S/N	Teresa García	Recibo simple por pago no tiene concepto.	5,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-524/05-02	S/N	Angélica Navarro Mandujano	Recibo simple por pago de preparativos para las asambleas para la realización del plebiscito sobre construcción del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	22,884.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-524/05-02	S/N	Angélica Navarro Mandujano	Recibo simple por pago de promoción del plebiscito del 2° Piso en Periférico y Viaducto.	15,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-524/05-02	S/N	Teresa García Zúñiga	Recibo simple por pago de preparativos para las asambleas para la realización del plebiscito del 2° Piso en Periférico y Viaducto.	48,745.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-530/05-02	S/N	Silvia Carrillo Bolaños	Recibo simple por pago de promoción del foro sobre tenencia de la tierra.	5,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-531/05-02	S/N	Teresa García Zúñiga	Recibo simple por pago de promoción del foro sobre tenencia de la tierra.	5,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-532/05-02	S/N	Angélica Navarro	Recibo simple por pago de promoción del foro sobre tenencia de la tierra.	2,800.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-541/05-02	S/N	Teresa García Zúñiga	Recibo simple por pago de promoción del foro sobre tenencia de la tierra.	3,500.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-542/05-02	S/N	Silvia Carrillo Bolaños	Recibo simple por pago de promoción del foro sobre tenencia de la tierra.	6,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-543/05/02	S/N	Angélica Navarro Mandujano	Recibo simple por pago de promoción del foro sobre tenencia de la tierra.	6,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-552/05-02	S/N	Edgar Mendoza Pacheco	Recibo simple por pago de preparativos del plebiscito sobre construcción del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	10,500.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-555/05-02	S/N	Gilberto Javier Chaparro Nevares	Recibo simple por pago de preparativos del plebiscito sobre construcción del 2° Piso en Periférico y Viaducto.	4,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-556/06-02	S/N	Gilberto Javier Chaparro Nevares	Recibo simple por pago de preparativos del plebiscito sobre construcción del 2° Piso en Periférico y Viaducto.	6,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-540/05-02	S/N	Delfino Mendoza Mercado	Recibo simple por pago de participación en solicitud de plebiscito para la, construcción de segundos niveles en Periférico y Viaducto.	13,000.00	impresa, número de folio, etc. Número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-801/09-02	S/N	Silvia Carrillo Bolaños	Recibo simple por pago de participación en solicitud de plebiscito para la, construcción de segundos niveles en Periférico y Viaducto	8,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc. Número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-802/09-02	S/N	Arístides de Jesús Priego Martín	Recibo simple por pago de preparativos del plebiscito sobre construcción del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	7,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc. Número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-803/09-02	S/N	José Luis Torres Díaz	Recibo simple por pago de preparativos del plebiscito sobre construcción del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	2,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-805/09-02	S/N	José Luis Torres Díaz	Recibo simple por pago de preparativos del plebiscito sobre construcción del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	2,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-807/09-02	S/N	Angélica Navarro Mandujano	Recibo simple por pago de preparativos para las asambleas para la realización del plebiscito sobre construcción del 2º Piso en Periférico y Viaducto.	5,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-812/09-02	S/N	Felipe de Jesús Pascuario Vázquez	Recibo simple por pago participación en solicitud de plebiscito para la construcción de segundos niveles en periférico y Viaducto.	20,000.00	No contiene Cédula Fiscal impresa, número de folio, etc.
5-50-500-5002	PE-516/02-02	861	Ángela Trujano López	<u> </u>	6,400.00	No especifica la actividad retribuida
5-50-500-5021	PE-811/09-02	044	Leopoldo Ignacio Salazar Larios	_	17,576.84	No especifica la actividad retribuida
5-50-500-5020	PE-808/09-02	040	Leopoldo Ignacio Salazar Larios		12,105.26	No especifica la actividad retribuida

CUENTA	REFERENCI	NÚMERO DE	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
	A	RECIBO				
TOTAL					\$278,511.10	

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte original con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, incisos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"Como es de su conocimiento la Agrupación conjuntamente con el Partido Político Fuerza Ciudadana realizo los tramites para el plebiscito, mismo que se demostró en su debido tiempo, en la realización de este proyecto se necesito la recolección del 2% de las firmas del padrón electoral para poderlo realizar, derivado de esto existieron diferentes mesas receptoras de firmas y diverso personal para poder cubrirlas, en las cuales se tenían que realizar diversos gastos, dichos gastos se le entregaban a las personas que en el oficio se citan para que estas a su vez desagregaran el dinero".

La respuesta de la agrupación no se consideró satisfactoria, en virtud de que la norma es clara al establecer que los egresos de las agrupaciones políticas deberán estar soportados con documentos que cumplan con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. En consecuencia, al presentar comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el 29-A, incisos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/929/03, de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que se localizaron recibos de honorarios que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, ya que la fecha de expedición era anterior a la de su impresión. A continuación se detallan los recibos observados:

CUENTA	REFERENCIA	RECIBO	FECHA DE	FECHA DE	NOMBRE	TOTAL
		No.	EXPEDICIÓN	IMPRESIÓN		
5-50-502-5020	PE-494/02-02	0202	08-02-02	16-DIC-02	Alejandro González Durán Fernández	\$14,526.80
5-50-502-5020	PE-519/03-02	0203	26-03-02	16-DIC-02	Alejandro González Durán	14,526.80
					Fernández	·
5-50-502-5020	PE-522/05-02	0204	03-05-02	16-DIC-02	Aleiandro González Durán	14.526.80
					Fernández	,
5-50-502-5020	PE-539/05-02	0206	17-05-02	16-DIC-02	Alejandro González Durán	6,052.63
					Fernández	,
5-50-502-5020	PE-517/02-02	0207	20-03-02	16-DIC-02	Alejandro González Durán	14,526.80
					Fernández	
5-50-502-5020	PE-535/05-02	0208	27/06/02	16-Dic-02	Alejandro González Durán	9,621.05
					Fernández	
5-50-500-5020	PE-804/09/02	0209	02/09/02	16-Dic-02	Alejandro González Durán	8,473.72
					Fernández	
TOTAL						\$82,254.60

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

A través del escrito No. CGAF/087/03 de fecha 15 de marzo del año 2003, la agrupación dio contestación al oficio citado; sin embargo, consta en el Dictamen que omitió dar respuesta a la solicitud de la autoridad electoral y, por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C. incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ningún procedimiento de auditoría puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos y no puede concluirse que la agrupación hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$389,818.82

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en en una multa de 3,699 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal.

5.27 Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos. A.C.

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5.- Se localizaron tres recibos de arrendamiento por un importe de \$4,800.00, los cuales carecen de la totalidad de los requisitos fiscales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado de mérito.

En la cuenta "Arrendamiento", la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que carecían de la totalidad de los requisitos fiscales.

Las pólizas a que se hace mención se señalan en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	No DE RECIBO	FECHA	NOMBR ARREND		CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACION
PE 7/10-02	1	20/09/02	Silveria Urias	Nieblas	Renta del mes de septiembre.	\$ 1,600.00	Recibo simple de arrendamiento que carece
PE 7/10-02	2	Octubre-02	Silveria Urias	Nieblas	Renta del mes de octubre.	1,600.00	de:
PE-9/10-02	3	Noviembre 02	Silveria Urias	Nieblas	Renta del mes de noviembre.	1,600.00	-Datos del arrendadorClave de Registro Federal de ContribuyentesCédula de identificación fiscalLugar y fecha de expediciónFecha de impresiónDatos de identificación del impresor autorizadoSin desglose del I.V.A.
TOTAL						\$4,800.00	

NOTA:* Dato tomado del Contrato de arrendamiento anexo a la póliza.

Por tal motivo, la Comisión de Fiscalización, mediante oficio No. STCFRPAP/817/03, de fecha 14 de mayo de 2003 y recibido por la agrupación el día 26 del mismo mes y año, solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte original con requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Artículo 29-A

"Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código".

Adicionalmente, en relación con la cédula de identificación fiscal, la Comisión de Fiscalización comunicó a la agrupación política en dicho oficio, que debería tomar en cuenta lo dispuesto en las resoluciones que establecen las Reglas Generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002, vigente hasta la fecha, que a la letra señala:

"Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del citado Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

- A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- B. La leyenda: 'la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales', con letra no menor de 3 puntos.
- C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.
- D. La fecha de impresión.
- E. La leyenda: 'Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados' seguida del número generado por el sistema.

(...)".

Por su parte, en el Dictamen al que se ha hecho referencia, mediante escrito de fecha 7 de junio de 2003, la agrupación política manifestó lo siguiente:

"D) Servicios Generales

... <u>Efectivamente los recibos de arrendamiento que presentamos carecen de requisitos fiscales</u>, solamente le quiero solicitar muy atentamente que sea el conducto para pedirle a la Comisión que pondere nuestra siguiente aclaración: la oficina de la agrupación es muy modesta, era un departamento que la propietaria rentaba tradicionalmente a estudiantes de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por lo cual no tenía la necesidad de contar con registro ante Hacienda, no lo ocupaba, ni los moradores se lo exigían.

Nosotros rentamos aquí porque las condiciones económicas eran lo que nos permitían alcanzar y nunca le preguntamos a la propietaria si estaba dada de alta en Hacienda. A partir del 2003 le solicitamos que lo hiciera aclarándole nuestra situación, pero ya no pudimos hacer nada respecto a los meses que pagamos en el 2002, por lo cual les pido su comprensión y sopesen está circunstancia que nos tomó por sorpresa al no contar con experiencia en este tipo de transacciones. De antemano agradezco su atención y comprensión en este punto particular."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se describen:

Derivado de la respuesta de la agrupación, la observación no se consideró subsanada, en virtud de que los comprobantes de gastos por conceptos de arrendamiento no cumplen con la totalidad de requisitos fiscales. En tales circunstancias, la norma es clara al establecer que los comprobantes que soporten los gastos deberán cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales. Por lo tanto, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El citado artículo 7.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago y que dcha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 29-A, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, que establece los datos que deberán incluir los comprobantes deben incluir la fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado.

De esta manera, el tipo de ilicitud cometida por la agrupación, imposibilita a la Comisión de Fiscalización para conocer los gastos en los que efectivamente realizó durante el ejercicio sujeto a revisión; por tal motivo, los requisitos fiscales son elementos indispensables para verificar la certeza de las erogaciones en que incurrió la agrupación política.

Por tal motivo, la racionalidad de la norma del reglamento antes citada es clara al establecer que la documentación comprobatoria tanto de los ingresos como de los egresos debe cumplir con los requisitos fiscales establecidos por las normas aplicables.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen por la agrupación política, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Se tiene en cuenta que la agrupación presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos, y que el monto implicado en esta falta es de \$4,800.00

Adicionalmente, las manifestaciones que realiza la agrupación política en su escrito de respuesta, permiten suponer que no existe dolo o mala fe en cuanto a las erogaciones realizadas por la agrupación política.

Asimismo se tiene en cuenta que la propia agrupación política presentó algún documento soporte para comprobar los gastos correspondientes, con la salvedad de que no reúne la totalidad de los requisitos exigidos; en consecuencia, no puede concluirse que la agrupación hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que la Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C. presenta condiciones adecuadas en el manejo de su contabilidad.

No obstante las circunstancias atenuantes que se han precisado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional

Instituto Ciudadano de Estudios Políticos, A.C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 57 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.28 Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en los numerales 5 y 6 lo siguiente:
 - 5. La agrupación no realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, del formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002, como se señala a continuación:

CUENTA	IN	IPORTE SEGÚN	DIFERENCIAS
	INFORME ANUAL 2002	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-02	
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$184,105.00	\$184,105.00	\$0.00
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS			
Educación y Capacitación Política	253,949.59	260,507.95	-6,558.36
Investigación Socioeconómica y Política	48,300.00	46,900.00	1,400.00
Tareas Editoriales	242,291.70	214,327.00	27,964.70
TOTAL	\$728,646.29	\$705,839.95	\$22,806.34

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. La agrupación no realizó las correcciones solicitadas por la autoridad electoral a los saldos iniciales y finales de las balanzas de comprobación de los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/892/03 (Anexo 2) de fecha 28 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones y rectificaciones que se mencionan a continuación:

Al comparar las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe recuadro II Egresos, inciso b) Gastos por Actividades específicas, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002, se observó que no coincidían, como se señala a continuación:

CUENTA	IMPOR	IMPORTE SEGÚN		
	INFORME ANUAL 2002	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-02		
Educación y Capacitación Política	\$253,949.59	\$272,850.95	\$-18,901.36	
Investigación Socioeconómica y Política	48,300.00	46,900.00	1,400.00	

CUENTA	IMPOI	IMPORTE SEGÚN		
	INFORME ANUAL 2002	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-02		
Tareas Editoriales	242,291.70	214,327.00	27,964.70	
TOTAL DE GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	\$544,541.29	\$534,077.95	\$10,463.34	

Se señaló que lo reportado en el Informe Anual proviene de la propia contabilidad elaborada por la agrupación, en consecuencia, las cifras de la contabilidad y las del formato "IA-APN" debían coincidir. Por lo tanto, las diferencias determinadas anteriormente debían ser aclaradas y conciliadas por la agrupación, de tal forma que no existieran diferencias entre la información antes referida.

Al respecto, mediante escrito No.01/06/2003 de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"Las diferencias señaladas en el documento IA-APN Informe Anual 2002 se originan a causa de diversos errores al asentar la información. Estos errores han sido debidamente subsanados y se ha realizado la conciliación de manera correcta. Las correcciones se asientan en las Balanzas de Comprobación correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2002 que se anexan al presente documento".

Aún cuando la agrupación señaló haber realizado las correcciones solicitas por la Autoridad Electoral, al comparar nuevamente las cifras reportadas en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002, se observó que continuaban sin coincidir, como se señala a continuación:

CUENTA	IMPO	IMPORTE SEGÚN		
	INFORME ANUAL 2002	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-02		
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$184,105.00	\$184,105.00	\$0.00	
GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS				
Educación y Capacitación Política	253,949.59	260,507.95	-6,558.36	
Investigación Socioeconómica y Política	48,300.00	46,900.00	1,400.00	
Tareas Editoriales	242,291.70	214,327.00	27,964.70	
TOTAL	\$728,646.29	\$705,839.95	\$22,806.34	

Por tal razón, la observación no quedó subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de la materia.

Por otro lado, al ser comparados los registros contables de las Balanzas de Comprobación mensuales, específicamente los Saldos Finales, contra los Saldos Iniciales de cada mes, se determinó que no coincidían en los meses de marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre.

El saldo final mensual de las balanzas de comprobación debe coincidir con el saldo inicial del mes siguiente. En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones o modificaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de mérito, que a la letra establece:

"las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados".

Asimismo, el Boletín A-5, revelación suficiente de los principios de contabilidad generalmente aceptados, en su párrafo 6, señala lo siguiente:

"la información cuantitativa que la contabilidad produce, es requerida por los participantes de la actividad económica para: a) observar y evaluar el comportamiento de las entidades, b) comparar sus resultados con otros periodos y con otras entidades...".

La solicitud antes citada fue comunicada a la agrupación mediante el oficio número STCFRPAP/892/03, de fecha 28 de mayo de 2003.

Al respecto, mediante escrito No.01/06/2003 de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"Las diferencias señaladas en el documento IA-APN Informe Anual 2002 se originan a causa de diversos errores al asentar la información. Estos errores han sido debidamente subsanados y se ha realizado la conciliación de manera correcta. Las correcciones se asientan en las Balanzas de Comprobación correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2002 que se anexan al presente documento".

Aún cuando la agrupación señaló que realizó las correcciones solicitadas, de la revisión de la documentación presentada, se determinó que continúan sin coincidir los saldos de las balanzas de los meses de marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por tal razón la observación no quedó subsanada al incumplir lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático, incumplió con lo establecido en el artículo 19.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El precepto aludido en el párrafo anterior señala que las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues con ella se impidió a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. Debe tenerse en cuenta que las diferencias contables exigen que la autoridad invierta un mayor esfuerzo en determinar su origen, en plazos legales muy acotados y, en última instancia, no generan certeza sobre la situación financiera real de la agrupación, en tanto que la información que la refleja no tiene respaldo contable adecuado.

Además, se tiene en cuenta que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

Con todo, tampoco es posible presumir una intención premeditada y expresa de ocultar información.

Por otra parte, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 712 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:
 - 7. La agrupación no presentó documentación comprobatoria por un monto de \$11,536.78.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/892/03 de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que se observó el registro de varias pólizas en las cuales existía diferencia entre el gasto registrado contablemente y la documentación soporte correspondiente, como a continuación se señala:

REFERENCIA	IMPORTE	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN
CONTABLE	REGISTRADO	DOCUMENTACIÓN	FALTANTE
PCH-26/03-02	\$2,424.00	\$1,611.34	\$812.66
PCH-46/04-02	2,000.00	1,271.00	729.00
PCH-72/06-02	2,292.00	1,854.77	437.23
PCH-109/08-02	5,000.00	4,581.00	419.00
PCH-123/08-02	1,715.00	1,558.50	156.50
PCH-164/10-02	3,200.00	0.00	3,200.00
PCH-161/10-02	11,600.00	11,077.82	522.18
PCH-165/10-02	15,000.00	10,827.95	4,172.05
PCH-173/11-02	20,200.00	4,623.00	15,577.00
PCH-178/11-02	1,416.00	665.83	750.17
PCH-188/11-02	890.00	0.00	890.00
TOTAL	\$65,737.00	\$38,071.21	\$27,665.79

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte original a nombre de la misma y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No.01/06/2003 de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"Las diferencias presentadas entre el 'Importe Registrado' y el 'Importe de la Documentación' obedece a que diversos comprobantes no habían sido remitidos por los Comités Directivos Estatales.

Una vez obtenidos los comprobantes faltantes se ha realizado su incorporación a la documentación soporte. Se anexan las pólizas y la documentación correspondiente".

De la revisión de la documentación presentada por la agrupación, se determinó que entregó la totalidad de la documentación soporte de las siguientes pólizas:

REFERENCIA	IMPORTE
CONTABLE	REGISTRADO
PCH-46/04-02	\$2,000.00
PCH-123/08-02	1,715.00
PCH-188/11-02	890.00
TOTAL	\$4,605.00

Por dicha cantidad, la observación se consideró subsanada.

Por lo que se refiere al resto de las pólizas, la agrupación entregó parte de la documentación comprobatoria; sin embargo, omitió presentar otra parte de la documentación, tal y como lo señala el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	DOCUMENTACIÓN ENTREGADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	TOTAL DOCUMENTACIÓN OBSERVADA
PCH-46/04-02	729.00	0.00	729.00
PCH-123/08-02	156.50	0.00	156.50
PCH-188/11-02	890.00	0.00	890.00
PCH-26/03-02	150.00	662.66	812.66
PCH-72/06-02	178.50	258.73	437.23
PCH-109/08-02	0.00	419.00	419.00
PCH-164/10-02	0.00	3,200.00	3,200.00
PCH-161/10-02	0.00	522.18	522.18
PCH-165/10-02	0.00	4,172.05	4,172.05
PCH-173/11-02	14,025.01	1,551.99	15,577.00
PCH-178/11-02	0.00	750.17	750.17
TOTAL	16,129.01	11,536.78	27,665.79

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada, ya que la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, por un importe de \$11,536.78.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los

Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, puesto que la agrupación omitió presentar documentación comprobatoria alguna de gastos realizados por la cantidad de \$11,536.78. Con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, en tanto que por el concepto de los egresos realizados, no se presentó prueba alguna, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos. En efecto, el artículo 7.1 establece que los egresos deberán estar soportados con la documentación que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que el artículo 14.2. dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Se tiene en cuenta que la agrupación no presenta condiciones adecuadas, en términos generales, en cuanto al registro y control de sus ingresos y egresos.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Se considera, por otro lado, que el monto no comprobado es de \$11,536.78.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una

multa de 164 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 8 lo siguiente:
 - 8. La agrupación presentó documentación soporte sin la totalidad de requisitos fiscales por un importe total de \$19,844.00, integrado de la siguiente manera:

CUENTA	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	\$2,594.00
Tareas Editoriales	17,250.00
TOTAL	\$19,844.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/892/03 de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que no reunía la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detalla el gasto realizado:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PCH-428/08-02	718	08-06-02	Ruiz Guillén Marilú Araceli	Alimentos	\$2,594.00	No tiene fecha de impresión y vigencia de la factura

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación

Mediante escrito No.01/06/2003 de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"La substitución de la factura 718, correspondiente a gastos de capacitación realizado en el estado de Chiapas por un importe de \$2,594.00, se ha solicitado al Comité Directivo de Chiapas. En su defecto hemos solicitado la devolución de importe, mismo que será ingresado en su oportunidad a la contabilidad del Instituto".

La respuesta de la agrupación fue considerada insatisfactoria, en virtud de que no presentó la factura con requisitos fiscales. Por lo tanto, al incumplir con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada, por un importe de \$2,594.00.

Mediante oficio No. STCFRPAP/892/03 de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que se localizó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios que no cumplían con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que se expidieron antes de la fecha de vigencia del recibo de honorarios, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO	FECHA DE EXPEDICIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	PERIODO DE VIGENCIA
PCH-32/03-02	1	30-03-02	Carlos Alberto Ríos López	Actividades Editoriales	\$5,750.00	Vigencia de Agosto de 2002 a Agosto de 2004
PCH-39/03-02	2	30-04-02	Carlos Alberto Ríos López	Actividades Editoriales	5,750.00	Vigencia de Agosto de 2002 a Agosto de 2004
PCH-48/03-02	3	30-05-02	Carlos Alberto Ríos López	Actividades Editoriales	5,750.00	Vigencia de Agosto de 2002 a Agosto de 2004
TOTAL					\$17,250.00	

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No.01/06/2003 de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"El pago que por actividades editoriales se hacía a Carlos Alberto Ríos López, se venía registrando en REPAP'S, mismos que por observaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al no satisfacer los requisitos fiscales no podían ser considerados como gastos en actividades específicas, por lo que se procedió a incorporar dicho pago bajo el régimen de honorarios. El tiempo transcurrido, para obtener el registro del causante ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el empleado en la impresión de los recibos correspondientes, motivó la intemporabilidad de los comprobantes".

La respuesta de la agrupación fue considerada insatisfactoria por la Comisión de Fiscalización, en virtud de que la norma es clara al indicar que los comprobantes deben cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales aplicables. En razón de lo anterior, la agrupación incumplió lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, por un importe de \$17,250.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En ningún procedimiento de auditoría puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas

aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos y no puede concluirse que la agrupación hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$17,250.00

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 188 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.29 Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A. C.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4 lo siguiente:
 - 4. La agrupación presentó a la autoridad electoral el contrato de la cuenta bancaria celebrado con la institución bancaria la cual señala una sola firma.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio STCFRPAP/833/03, de fecha 13 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación política que se observaron copias de cheques que reflejaban una sola firma del cuenta-habiente. La cuenta bancaria en comento se señala a continuación:

BANCO	CUENTA BANCARIA
BBVA Bancomer	450242853

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara el contrato celebrado con la institución bancaria de la cuenta referida,

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento citado.

Mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2003, la agrupación manifestó que solicitó a la institución bancaria lo siguiente:

"Se solicita al banco copia del contrato de la cuenta referida y el cambio de firma de única a mancomunada".

La agrupación presentó el contrato de la cuenta bancaria celebrado con BBVA Bancomer, S.A., en el cual se señalaba que en dicha cuenta se encontraba registrada una sola firma. No es suficiente para considerar subsanada la observación el que la agrupación haya presentado oficio, dirigido a Bancomer, solicitando el cambio de régimen de su cuenta, toda vez que es una obligación tener sus cuentas bajo el régimen de firma mancomunada desde el momento de su apertura. En razón de lo anterior la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación ya que la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A.C. incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber manejado mancomunadamente la cuenta señalada.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia señala que los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de la agrupación que serán manejadas mancomunadamente.

Este Consejo General califica la falta como de mediana gravedad, pues el sentido de la norma violentada es garantizar un mayor control por parte de las agrupaciones políticas del uso de los recursos depositados por ellos en sus cuentas bancarias. El hecho de que las cuentas de las agrupaciones requieran, por disposición reglamentaria,

de un manejo mancomunado, va precisamente orientado a evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afectarán de modo eventualmente relevante la vida de la agrupación, como en la especie suponen las decisiones relacionadas con el manejo de los recursos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno, A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en en una multa de 356 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal.

5.30 Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales 3 y 7 lo siguiente:
 - 3. La agrupación reportó ingresos en efectivo por un importe de \$72,000.00, mismos que no fueron depositados en la cuenta bancaria de la agrupación.
 - Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - 7. Se observó un gasto que rebasó la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fue pagado mediante cheque individual, por un importe de \$72,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se analizan las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado:

En lo que corresponde al numeral 3 del Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, consta en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

Mediante oficio no. STCFRPAP/903/03, de fecha 27 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación política que se observó el registro de una póliza por concepto de ingresos por eventos cuyos recursos no ingresaron a la cuenta bancaria de la agrupación. A continuación se detalla el registro en comento:

REGISTRO CONTABLE	CONCEPTO	DEBE	HABER
P. I. 2/-Sept02	Fondo Fijo de Caja	\$72,000.00	
	Autofinanciamiento Espectáculos		\$72,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de junio del año 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"No se ingresó en la cuenta bancaria debido a que este recurso se utilizó para efectuar un anticipo a la persona que actuaría en este evento la cual no quiso aceptar un cheque de la agrupación sólo aceptó pago en efectivo de no haber sido así dicho evento se tendría que haber cancelado lo que hubiera ocasionado una pérdida para la agrupación sin embargo nunca se obró de mala fe tratando de hacer lo más trasparente (sic) dicho evento, lo anterior sucedió una hora antes de iniciar dicho evento, en esos

momentos la gente se encontraba alterada, por lo que la cancelación de dicho espectáculo hubiera repercutido en una desgracia".

La respuesta de la agrupación fue considerada insatisfactoria, ya que no justifica la falta cometida por la agrupación en virtud de que la norma es clara al establecer que todos los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones políticas deberán depositarse en cuentas bancarias. En consecuencia la agrupación incumplió con lo establecido en los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada por un importe de \$72,000.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas incumplió con lo establecido en los artículos 1.1 y 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no haber depositado ingresos en efectivo en las cuentas bancarias de la agrupación por un importe total de \$72,000.00.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala que los ingresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación correspondiente. Adicionalmente, el artículo 1.2 del mismo Reglamento dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de depositar en cuentas bancarias a nombre de la agrupación que deberán ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de la agrupación.

Por otra parte, en lo concerniente al numeral 7 del Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, consta en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

Mediante oficio No. STCFRPAP/903/03 de fecha 27 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación política que en la subcuenta "Gastos por Concierto", se observó el registro de una póliza que presentaba como

parte del soporte documental una factura que debió cubrirse mediante cheque expedido a nombre del proveedor, ya que excedió la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y fue pagada en efectivo. A continuación se señala la factura en comento:

_	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	PROVEEDOR	IMPORTE
Р	.E. 2/Sept02	F- 2216	Showtime de México, S.A. de C.V.	\$72,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"No se elaboró cheque a nombre del prestador de servicio ya que el proveedor sólo aceptó pago en efectivo de no haber sido así dicho evento se tendría que haber cancelado lo que hubiera ocasionado una gran perdida para la agrupación sin embargo, nunca se obró de mala fe tratando de hacer lo más trasparente (sic) dicho evento.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, en virtud de que la norma es clara al establecer que los pagos que rebasan los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal deben ser mediante cheque. En consecuencia la Comisión de Fiscalización consideró que la agrupación incumplió con lo señalado en el artículo 7.3 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas incumplió con lo establecido en el artículo 7.3. del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad

equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Las irregularidades cometidas por la agrupación se sancionan de manera conjunta, en tanto que, por una parte, se trató de ingresos en efectivo que no fueron depositados en alguna cuenta bancaria de dicha agrupación por un monto total de \$72,000.00 y, por la otra, una vez que dichos recursos ingresaron al patrimonio de la agrupación, ésta realizó un pago en efectivo que debió realizarse mediante cheque por un monto total de \$72,000.00, toda vez que excedía la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que equivalía a \$4,215.00 en el año de 2002. Como puede apreciarse, la segunda falta cometida por la agrupación (realizar un pago en efectivo que debió realizarse mediante cheque) se deriva de que los ingresos obtenidos en efectivo, no fueron depositados en la cuenta bancaria de la referida agrupación.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. Es decir, ambas faltas pueden tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues en lo concerniente a la primera falta, al no depositar en las cuentas de la agrupación los ingresos que recibe, no puede haber claridad en la cantidad de dinero que ha ingresado a la agrupación política y en el modo que la misma los ejerce; en cuanto a la segunda falta cometida por la agrupación, la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política.

Por lo anterior, las normas transgredidas pretenden evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones políticas y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Sin embargo, se tiene en cuenta que la agrupación registró el ingreso en su contabilidad y presentó los recibos correspondientes.

Adicionalmente, por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Asimismo, se tienen en cuenta que no se puede presumir desviación de recursos; la agrupación no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe.

Sin embargo, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en en una multa de 1,708 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del hforme, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. Se detectó el pago de 2 facturas con cheque a nombre de terceras personas por un importe de \$76,500.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento

del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/903/03, de fecha 27 de mayo de 2003, se informó a la agrupación que se observó el registro de dos pólizas que presentaban comprobantes que fueron pagados con cheques a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REGISTRO	FACTURA			CHEQUE			
	CONTABLE	NÚMERO Y FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
Gastos por concierto	P.E 2/Sept02	2216/Sept-02	Showtime de México, S.A. de C.V.	\$132,000.00	002	18-Sept02	Francisco Javier Estrada Gutiérrez	\$60,000.00
Gastos de audio e iluminación	P.E. 7/Sept02	900/Sept-02	Aída Ligia Castro Basto	16,500.00	007	24-Sept02	Carlos Eduardo Castro Basto	16,500.00
TOTAL				\$148,500,00				\$76.500.00

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"No se elaboró cheque a nombre de los prestadores de servicios ya que los proveedores sólo aceptaron pago en efectivo de no haber sido así dicho evento se tendría que haber cancelado lo que hubiera ocasionado una gran perdida para la agrupación sin embargo, nunca se obro de mala fe tratando de hacer lo más transparente dicho evento, en esos momentos la gente se encontraba alterada, por lo que la cancelación de dicho espectáculo hubiera repercutido en una desgracia".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria ya que la norma es clara al establecer que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. En consecuencia, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 7.1 antes mencionado establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En la especie se demostró que la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas realizó un pago a persona distinta a la que efectivamente le prestó el servicio.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, ya que la documentación soporte de los egresos no refléjale nombre del proveedor con quien efectivamente la agrupación realizó operaciones mercantiles.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas una sanción económica que, dentro de los

límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 544 días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal.

5.31 Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 7 lo siguiente:
 - 7. La agrupación realizó un pago anticipado de una factura a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor que expidió dicha factura, por un importe de \$5,052.18.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

En la subcuenta "Tareas Editoriales", la Comisión de Fiscalización observó que la agrupación efectuó el pago anticipado de una factura a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, tal y como se detalla a continuación:

REFERENCIA	FACTURA				CHEQUE SCOTIABANK INVERLAT			
	No.	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	A FAVOR DE :	IMPORTE	
PE-4/Dic-02	566	Gerardo Montes García	\$18,124.00	35	29-NOV-02	Enrique Muñoz Escamilla	\$5,052.18	

Por tal motivo, mediante oficio No. STCFRPAP/900/03 de fecha 27 de mayo de 2003, recibido por la agrupación el día 28 del mismo mes y año, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento citado que a la letra establece:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...".

Por su parte, mediante escrito No. MEDEAPN/0009/06/03 de fecha 5 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"En lo que respecta a la observación hecha por el pago con cheque a nombre de terceras personas y no del proveedor le recordamos que en su momento hicimos llegar el oficio No. MEDEAPN/0003/01/03 de fecha 30 de enero del año en curso, en el que se hace la aclaración pertinente y del cual anexamos copia".

En el escrito al que hace mención la agrupación política en el párrafo que antecede, manifestó lo siguiente:

"El día que se contrataron los servicios de impresión del C. Gerardo Montes García, el representante legal de esta agrupación así como otro integrante de la misma se encontraban ausentes del D.F. y que ambos tienen reconocida y autorizada su firma para extender cheques de esta representada y al no contar en ese momento con persona autorizada para este fin, se nos hizo fácil utilizar los cheques destinados al pago de sueldos del personal, correspondiente a la primera y segunda quincena de noviembre cantidades que son las mismas que corresponden al mismo concepto por los meses de agosto, septiembre y octubre y darlos como adelanto y a cuenta del trabajo a realizarse y que como usted puede constatar que sumando

los gastos directos mas el importe de los cheques de referencia suman el valor total de las facturas respectivas.

Por todo lo expuesto con anterioridad y reconociendo el error cometido por las circunstancias ya comentadas, apelamos a su valioso criterio y ponemos a su respetable consideración la resolución que tome usted al respecto, pero si nos gustaría que por esta única vez nos fueran aceptados estos comprobantes y tengan validez para la acreditación del gasto realizado".

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria no obstante las manifestaciones que la agrupación política expresa en dicho escrito. En este sentido, la irregularidad cometida por la agrupación, se traduce en que realizó un egreso soportado con una factura expedida a nombre de Gerardo Montes García, y posteriormente, efectuó un pago provisional a dicha factura por medio de un cheque expedido a nombre de una tercera persona, esto es, a nombre de Enrique Muñoz Escamilla. En consecuencia, el artículo 7.1 del Reglamento de la materia es claro al establecer que los egresos deberán registrase contablemente a nombre de la persona a quien se efectuó el pago. Por tal motivo, la observación no se consideró subsanada, incumpliendo el citado artículo 7.1 del Reglamento de la materia."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance para el Desarrollo Equitativo incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El citado artículo 7.1 del Reglamento de la materia, dispone que los egresos deberán registrase contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, dicho artículo establece que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo en comento, permite arribar a la determinación de que la agrupación incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que realizó un pago anticipado de una factura a una persona distinta de aquella que originalmente expidió dicha factura.

De esta manera, el tipo de ilicitud cometida por la agrupación, se traduce en que el Informe Anual no refleja con veracidad los gastos en los que efectivamente incurrió la agrupación política durante el ejercicio fiscal del año 2002. En otras palabras, el Informe Anual no representa el estado real de las finanzas de la agrupación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. El hecho de que la agrupación política realice pagos a una persona distinta con la que originalmente contrató determinados servicios implica que el informe anual no hace prueba plena de los egresos de la agrupación, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen por la agrupación política.

En cuanto a la valoración de circunstancias atenuantes respecto de la irregularidad cometida por la agrupación, se tiene en cuenta que no existió ánimo de ocultar información respecto de sus egresos y que la agrupación reconoció de buena fe que había incurrido en una falta sancionable conforme al reglamento.

Se tiene en cuenta asimismo, que la agrupación presenta condiciones adecuadas en cuanto al manejo de sus recursos. Finalmente, se tiene en cuenta que el monto de dicha irregularidad importa un monto de \$5,052.18.

No obstante las circunstancias atenuantes que se han precisado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Avance para el Desarrollo Equitativo, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

5.32 Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano

a) En el capítulo de Conclusiones del apartado del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano, concretamente en los numerales 2, 3, 5, 8, 9 y 11, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas describe de manera pormenorizada cada una de las 6 irregularidades detectadas en el Informe Anual presentado por la Agrupación mencionada (amén de una falta que ha de turnarse a la Junta General Ejecutiva, por ser asunto de su competencia).

Consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo del conocimiento de la Agrupación las mencionadas irregularidades, a través del oficio No. STCFRPAP/815/03, de fecha 13 de mayo de 2003. Consta igualmente en el Dictamen en comento que la Agrupación no acudió al procedimiento que le ofrece la ley para formular sus excepciones y defensas, pues del Dictamen se

desprende, dado que se repite una y otra vez en el cuerpo del mismo, que "Hasta el momento de la elaboración del Dictamen la agrupación no había dado respuesta".

En el siguiente cuadro pueden observarse cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización: el numeral del capítulo de Conclusiones en donde se ubican, la observación específica que se le formuló por escrito a la agrupación; la norma violentada (en el Reglamento y en el Código electoral federal), así como el monto involucrado en la observación (de ser el caso).

Numeral del capítulo de conclusión del Dictamen.	Observación	Norma Violada	Monto Implicado
2)	Omitió presentar las Balanzas de Comprobación de noviembre y diciembre, y la Anual a último nivel.	Artículo 12.4, 14.2 y 19.1 del Reglamento aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No aplica
3)	No registró correctamente el financiamiento público ("Acreedores, Diversos cuenta de pasivo").		\$ 99,725.49
5)	No presentó dos estados de cuenta mensuales (noviembre y diciembre de 2002).	Artículos 1.2 y 14.2 del Reglamento Aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	No aplica
8)	No presentó documentación soporte de gasto por \$ 32,950.00.	Artículo 7.1 y 14.2 del Reglamento Aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$ 32,950.00
9)	No retuvo el ISR por honorarios pagados, por \$ 51,400.00.	Artículo 7.1, 23.2 y 14.2 del Reglamento Aplicable; 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	\$ 51,400.00
10)	No realizó ninguna de las publicaciones mensuales ni la de carácter teórico trimestral.	, 1	No aplica

Numeral del capítulo de conclusión del Dictamen.	Observación	Norma Violada	Monto Implicado
		(Vista a la Junta General Ejecutiva).	
11)	Presentó una factura (fotostática) falsa por \$ 8,337.50, según constató el proveedor.		\$ 8,337.50

Este Consejo General se encuentra, en consecuencia, frente a la peculiar circunstancia de que la Agrupación no ha acudido al procedimiento que la ley establece, a través del cual se ofrece la oportunidad de formular su defensa. Es ciertamente imposible sancionar a una Agrupación por no haber acudido a formular sus alegatos, pues ello es en todo caso un derecho y no una obligación. Sin embargo, con su omisión, la agrupación violentó el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las observaciones que se le suponían la obligación de entregar determinados formularon documentos respecto de sus ingresos y egresos, cosa que no sucedió al no acudir la Agrupación al procedimiento.

Con todo, es de especial gravedad lo señalado en el numeral 11, pues consta en el Dictamen correspondiente que una factura que la Agrupación presentó en fotocopia fue circularizada al proveedor, para su confirmación, por un monto de \$8,337.50 pesos. El proveedor dio amable respuesta a la solicitud de confirmación formulada por el Secretario Técnico de la Comisión. En su respuesta, el proveedor Camy Impresores, a través de la ciudadana Merced Yolanda Casales, afirma que la copia que se le circularizó para su confirmación es falsa. Así dice la ciudadana aludida:

"La factura con número de folio 182 y fecha 11 de septiembre de 2002 con monto de \$8,337.50 a la que nos hacen referencia no fue expedida por Merced Yolanda Casales, la copia fotostática que nos presentan es falsa conteniendo diferencias de impresión con respecto a nuestra factura original la cual fue expedida a otra persona con fecha de febrero de 2002".

Cabe adicionar que la ciudadana Merced Yolanda Casales adjuntó a su oficio de respuesta copia simple de la factura verdadera, con número de folio 182, de fecha 21 de febrero de 2002, expedida a nombre de Grupo Empresarial Peregua S. A., por un monto de \$345.00 pesos.

Con esta falta se violenta lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber presentado documentación comprobatoria falsificada.

El artículo 34, párrafo 4 en comento señala que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento (en relación con el artículo 34, párrafo 4 antes citado), prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades **dentro de los cauces legales**.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano exteriorizó una conducta ilícita que, incluso, tiene repercusión en las normas penales, pues el hecho de haber presentado documentación falsificada para comprobar gastos efectuados en actividades específicas supone una intención dolosa de engaño y de tergiversación de la realidad que no puede pasar por alto esta autoridad.

Los supuestos jurídicos de las normas invocadas se actualizaron en el momento mismo en que la agrupación política presentó como comprobante de gasto una factura falsificada, pues ello es un ejemplo típico de una conducta que se aleja peligrosamente de los cauces legales.

Así pues, la falta se acredita, y conforme al artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Efectivamente, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, en comento establece que las agrupaciones políticas nacionales serán sancionadas cuando incumplan con las disposiciones del artículo 38 del multicitado Código electoral federal.

En la especie, la agrupación incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal de instituciones y procedimientos electorales (en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento), que prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades **dentro de los cauces legales.**

La falta se califica como grave y dolosa, pues llama la atención de esta autoridad que la agrupación no haya entregado la factura falsa en original, sino en fotocopia, lo cual permite presumir que la mencionada agrupación intentó con ello dificultar a esta autoridad la identificación de las características del documento de mérito. La entrega de documentación falsa no puede ser, bajo ninguna circunstancia, tolerada por esta autoridad electoral, pues ello no sólo supone el deseo de engañar a una autoridad determinada, sino que violenta claramente otras disposiciones jurídicas, amén de que se coloca totalmente al margen del ejercicio cabal de rendición de cuentas al que debe someterse en su calidad de agrupación política nacional receptora de recursos provenientes del erario público. El alcance pernicioso de la falta afecta directamente al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular. Conductas como la que aquí se sancionan suponen un grave menoscabo del sistema de rendición de cuentas.

No sancionar conductas como ésta, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el período que señale la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. En la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano una sanción económica que, dentro de los límites establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que fija la sanción en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo de un año.

b) Por otro lado, este Consejo General ordena al Secretario Ejecutivo dar vista del caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de sus competencias, a fin de que determinen lo conducente.

Con base en lo señalado en el Dictamen, este Consejo General ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva del incumplimiento por parte de la Agrupación de sus obligaciones referidas en el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que actúe conforme a sus atribuciones.

5.33 Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana

- a) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana**, en el numeral 5 dice lo siguiente:
 - 5. La agrupación no llevó a cabo las publicaciones mensuales de divulgación y trimestrales de carácter teórico, correspondientes al año 2002, por lo que esta Comisión considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el marco de su competencia, determine lo que corresponda.

Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana a fin de que determine lo conducente.

- b) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana**, en el numeral 6 dice lo siguiente:
 - 6. Se observó el pago de facturas y recibos con cheques a nombre de terceras personas por un importe de \$200,000.00 pesos, que se integra del rubro Tareas Editoriales (\$10,000.00), y Servicios Generales (\$190,000.00).

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 del Reglamento de la materia y 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/899/03, de fecha 28 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación la circunstancia ya referida en el rubro Tareas Editoriales, por un monto de \$10,000.00 pesos. Mediante oficio de fecha 10 de junio de 2003, la Agrupación dio respuesta al oficio referido, pero no respondió en modo alguno a la observación en comento.

Por otro lado, mediante el mismo oficio, la Comisión de Fiscalización realizó la otra observación, que involucra un monto de \$190,000.00 pesos, por dos cheques que salieron a nombre de Francisco de Paula (\$150,000.00) y de Alfredo Suárez (\$40,000.00), pero las facturas

correspondían a los proveedores Servicios Inmobiliarios Internacionales SA y Poliforum SA, respectivamente.

Mediante escrito de fecha 10 de junio, la Agrupación respondió:

"... por lo que respecto al pago de diversas facturas con cheque a nombre de terceras personas, y no a nombre del proveedor, únicamente cabe indicar que se realizaron los pagos en forma indirecta sin embargo fueron realizados tal y como se acredita con las facturas correspondientes, por lo que respecta al contrato de arrendamiento celebrado con Poliforum SA, deberá requerirse directamente con el proveedor, debido a que no contamos con la copia del mismo".

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la Agrupación, en virtud de que, de cualquier manera, la norma es clara en el sentido de que los pagos deben efectuarse mediante cheque nominativo a favor de la persona que recibe el recurso.

La falta se califica como medianamente grave, pues se presentaron comprobantes de gasto. Sin embargo, el hecho de que el comprobante no salga a nombre del proveedor debilita la certeza de esta autoridad respecto del destino final del recurso. Por otro lado, ha de tenerse en cuanta que el monto observado no es insignificante, y que conviene desincentivar en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que ha de imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,423 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana**, en el numeral 7 dice lo siguiente:

7. La agrupación presentó una factura que no reúne requisitos fiscales, ya que la fecha de expedición es anterior a la fecha en que fue impresa, por un importe de \$404,000.00 pesos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, y 29-A, fracción VIII, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/899/03, de fecha 28 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación la circunstancia antes referida, en relación con el proveedor Lic. Miguel Arroyo Ramírez.

Mediante oficio de fecha 10 de junio de 2003, la agrupación respondió:

"Al respecto cabe señalar que se concertó con el profesionista, la prestación de los servicios profesionales, pero en virtud de que cuando se realizó tal contratación aún no contaba con los requisitos necesarios para la expedición de la factura".

Amén de que la respuesta resulta imposible de entender, la Comisión la juzgó insatisfactoria, pues la norma es muy clara en el sentido de que la documentación comprobatoria de gasto debe cumplir con los requisitos, todos, que exigen las disposiciones fiscales aplicables, en la especie, el artículo 29-A, VIII, del Código Fiscal de la Federación.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, pues la documentación presentada cumple parcialmente con los requisitos fiscales correspondientes, y es apta para darle elementos a esta autoridad del destino final de los recursos. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta

como agravante que el monto involucrado es considerable, y que se juzga necesario persuadir a las agrupaciones de no cometer este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que ha de imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 3,834 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- d) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana**, en el numeral 8 dice lo siguiente:
 - 8. La agrupación retuvo impuestos federales durante el ejercicio de 2002 por un importe de \$16,972.07, de los cuales no presentó el comprobante del entero correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior, esta Comisión considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que determine lo que corresponda.

Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana, a fin de que determine lo conducente.

e) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana**, en el numeral 9, dice lo siguiente:

9. La Agrupación recibió de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos, por un error derivado de la similitud de nombres entre la referida Agrupación y el de la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, un cheque por un importe de \$446,496.73, recurso que le correspondía a la agrupación antes mencionada. Sin embargo, la agrupación política indebidamente recibió y depositó el referido recurso en su cuenta bancaria, no obstante no le pertenecía.

En relación con este asunto que detecta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, pero respecto del cual no tiene competencia para juzgar, esta Comisión solicita al Consejo General dar vista al Secretario Ejecutivo para que determine lo conducente.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General da vista del presente asunto al Secretario Ejecutivo del Instituto para que determine lo conducente.

5.34 Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política A.C.

- **a)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional **Movimiento de Expresión Política A.C.**, en el numeral 4 se dice lo siguiente:
 - 4. La agrupación no registró bienes susceptibles de inventariarse en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", y no proporcionó las notas de entrada y salida de almacén correspondientes, por un importe de \$48,470.00 pesos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad mencionada.

Mediante oficio No. STCFRPAP/813/03, de fecha 12 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de la Agrupación la circunstancia referida.

Mediante oficio sin número, de fecha 3 de junio de 2003, la Agrupación dio respuesta en los siguientes términos:

"En virtud del tiraje reducido de las revistas publicadas por la Agrupación, éstas se distribuyen durante la misma semana de su impresión. Por ello, el registro contable se realiza directamente a los Gastos de Tareas Editoriales. Es decir, la cuenta 105 Gastos por Amortizar solamente se utilizaría como una cuenta puente pues no existen bienes en el inventario.

Acompañamos los kardex de almacén en donde se puede apreciar esta situación".

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, pues reconoce no haber utilizado la cuenta 105 Gastos por Amortizar para registrar sus adquisiciones, y no proporcionó las notas de entrada y salida de almacén, por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 9.2 y 14.2 del Reglamento aplicable.

Así, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código electoral federal, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la norma violentada, especialmente el artículo 9.2, establece una obligación, y su cumplimiento no resulta opcional, como argumenta la Agrupación. Dicha obligación consiste en utilizar la cuenta 105 Gastos por Amortizar, así como el control de kardex con notas de entradas y

salidas, en las tareas editoriales. El artículo en comento es claro, y su sentido inequívoco, al establece la obligación de llevar estos controles, pues dichos documentos permiten a la autoridad conocer el destino final de los bienes adquiridos, así como "quién entrega y recibe". No inventariar los bienes, y no llevar las notas de entrada y salida de almacén, supone para esta autoridad desconocer el destino de los bienes, y supone también que nadie se hace responsable de su entrega y recepción. Con su omisión, la Agrupación inobservó su obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite, tal como lo dispone claramente el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código electoral federal. Por otro lado, ha de tomarse en cuenta como atenuante que los montos involucrados no son especialmente significativos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 173 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.35 Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 que la agrupación no realizó ninguna de las publicaciones mensuales de divulgación, ni las de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio de 2002.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento Indígena Popular, a fin de que determine lo conducente.

5.36 Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. La agrupación política no realizó las publicaciones de carácter teórico trimestral correspondientes al ejercicio de 2002, por lo que esta Comisión considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el marco de su competencia, determine lo que a Derecho corresponda.

Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón a fin de que determine lo conducente.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. La agrupación presentó como comprobante de gasto una factura falsificada. El proveedor señaló que dicha factura había sido cancelada en el ejercicio de 2000.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a los establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización llevó a cabo la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la agrupación y distintos proveedores. Mediante el oficio STCFRPAP/325/03, de fecha 11 de marzo de 2003, se solicitó a la proveedora Andrea Guadalupe Hernández Vázquez que confirmara si había realizado la operación comercial que amparaba la factura número 663, de fecha 21 de febrero de 2002, por un monto de \$55,890.00, que fue presentada a la autoridad electoral como comprobación del gasto por la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano El Barzón.

Al respecto, la proveedora Andrea Guadalupe Hernández Vázquez, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2003, señaló lo que a continuación se cita:

"En contestación a su carta de fecha 11 de marzo del presente, indico a usted, que no realicé ninguna compra-venta, ni fue mi cliente el Movimiento Mexicano del Barzón, con domicilio en Av. De las Rosas No. 125, Col. Chapalita, el cual duplicó e hizo uso indebido de mi nombre y facturas.

Ya que la factura número 663 la cuál tengo en mi poder en mi consecutivo con su original y sus dos copias, cancelada y certificada por el Lic. Raúl Name Name, Notario No. 79 del Estado de México, con residencia en Los Reyes la Paz, Estado de México, anexo copia fotostática del Acta Especial de Hechos No. AEIZP-4T3-358-03-03".

El acta a que hace referencia el proveedor en comento, fue presentada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Adicionalmente, anexo al citado escrito, el proveedor presentó copia fotostática de la factura en comento.

Lo anterior se hizo de conocimiento a la agrupación mediante oficio STCFRPAP/829/03, de fecha 15 de mayo de 2003. En ese mismo oficio, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"En lo que respecta a la circularización a proveedores, en donde se nos señala que el proveedor de mobiliario de nombre Andrea Guadalupe Hernández Vázguez refiere que no realizó ninguna operación comercial con nosotros, aclaramos que nosotros adquirimos mobiliario por la cantidad de 55,890.00 para nuestras oficinas, y la persona que nos lo vendió nos proporcionó dicha factura, pero no le pedimos que se identificara para corroborar si realmente quien nos vendió fue quién nos facturó, pues nosotros actuamos de buena fe y dentro del marco de la confianza que se supone cualquier persona puede tener para comprar artículos sin imaginarnos que terceras personas diversos. cometiendo fraudes, y mucho menos podemos estar revisando ese tipo de situaciones cada que realicemos una compra. Por lo que ante este hecho remarcamos que si existió fraude en la facturación del mobiliario, no fue efectuado por nosotros."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el proveedor confirmó no haber expedido la factura a nombre de la agrupación, en consecuencia la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón, incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber presentado documentación comprobatoria falsificada.

El artículo 34, párrafo 4 en comento señala que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento (en relación con el artículo 34, párrafo 4 antes citado), prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades **dentro de los cauces legales.**

En la especie, la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón exteriorizó una conducta ilícita que, incluso, tiene repercusión en las normas penales, pues el hecho de haber presentado documentación falsificada supone una intención dolosa de engaño y de tergiversación de la realidad que no puede pasar por alto esta autoridad.

Los supuestos jurídicos de las normas invocadas se actualizaron en el momento mismo en que la agrupación política presentó como comprobantes de gastos facturas falsificadas, pues ello es un ejemplo típico de una conducta que se aleja peligrosamente de los cauces legales.

Los argumentos vertidos por la agrupación en su defensa no resultan para este Consejo General en absoluto atendibles, pues el hecho de "haber actuado de buena fe" al contratar los servicios no la exime de su responsabilidad de presentar ante la autoridad electoral comprobantes de gastos que estén apegados a la legalidad.

Así pues, la falta se acredita, y conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Efectivamente, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, en comento establece que las agrupaciones políticas nacionales serán sancionadas cuando incumplan con las disposiciones del artículo 38 del multicitado Código electoral federal.

En la especie, la agrupación incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento), que prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

La falta se califica como grave, pues el alcance pernicioso de la falta afecta directamente al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular. conductas como la que aquí se sancionan suponen un grave menoscabo del sistema de rendición de cuentas.

No sancionar conductas como ésta, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el período que señale la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones por un periodo de un año.

Por otro lado, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Procuraduría General de la República, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

5.37 Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C.

- **a)** En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C., en el numeral 3 se dice lo siguiente:
 - 3. La Agrupación no depositó en la cuenta bancaria Aportaciones en efectivo de Asociados y Simpatizantes por un monto de \$49,000.00 pesos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

La situación antes descrita fue comunicada a la Agrupación mediante oficio No. STCFRPAP/927/03, de fecha 28 de mayo de 2003.

Mediante oficio de fecha 9 de junio de 2003, la Agrupación respondió:

- "... Debemos comentar que esta situación se debió a dos factores:
- a) Que el Banco Serfin no permitía la apertura de la cuenta, porque según sus funcionarios el acta de Asamblea con la cual se constituyó el Movimiento no estaba debidamente legalizada, y nuestras actividades se iniciaron en el mes de agosto, por lo que el importe de aportaciones se manejó pagando en efectivo los gastos para la realización de los eventos.
- b) El Banco autorizó provisionalmente la apertura de la cuenta de cheques el día 2 de septiembre de 2002, sin embargo no

permitió el retiro de fondos, basados en el mismo argumento. Por esa razón no depositaron las demás aportaciones, ya que el efectivo depositado quedaría bloqueado. En vista de que no podía regularizarse la operación de la cuenta de cheques, el día 23 de septiembre se canceló la cuenta y se reabrió con fecha 27 de septiembre, pero aún estaba inmovilizado el efectivo.

El día 15 de octubre de 2002, cancelamos definitivamente la cuenta y el banco Scotiabank Inverlat nos aprobó la apertura de la cuenta de cheques el 31 de octubre.

Durante el periodo del 1 de agosto al 30 de octubre, estuvimos ocupando el dinero de las aportaciones para financiar la operación.

Consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta de la agrupación, pues en definitiva la falta se originó por problemas en la documentación presentada ante la Institución Bancaria precisamente por la Agrupación Política Nacional.

A partir de lo manifestado por la Comisión De Fiscalización de Los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C. incumplió con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y en la presentación de sus

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica de mediana gravedad, pues se está ante una falta de orden administrativo, que sin embargo reviste una importancia, y es el hecho de que la norma violentada tenga por objeto que las operaciones, todas, de ingresos y egresos, dejen una huella indeleble en el sistema financiero nacional, lo cual permite a esta autoridad contar con elementos de compulsa ciertos que permitan verificar lo

reportado en los informes de las Agrupaciones. Con todo, ha de tenerse en cuenta como atenuantes que la Agrupación registró las aportaciones contablemente y expidió los recibos correspondientes, que el monto involucrado es modesto, que no se detecta intención alguna de ocultar información, que no hubo dolo o mala fe, y que la Agrupación hizo un esfuerzo por corregir el problema que enfrentó en relación con la documentación prestada ante la Institución Financiera correspondiente.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Asociación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A. C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código electoral federal, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fije una sanción en una multa de 1,163 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- b) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C.**, en el numeral 6 se dice lo siguiente:
 - 6. La Agrupación proporcionó comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$15,825.28 pesos. En la cuenta Educación y Capacitación Política, Subcuenta Honorarios, por un importe de \$10,902.00, y en la misma cuenta, subcuenta Gastos de Viaje, por un importe de \$4,923.28.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 7.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos. Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal Instituciones y Procedimientos de Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen.

Respecto de la irregularidad detectada por un monto de \$10,902.00, la Comisión de Fiscalización la hizo del conocimiento de la Agrupación mediante oficio No. STCFRPAP/927/03, de fecha 28 de mayo de 2003. La falta consistía en que la fecha de expedición de comprobantes de gasto era anterior a la fecha de impresión de los mismos. La Agrupación respondió mediante oficio de fecha 9 de junio de 2003 lo siguiente:

"En el caso de Araceli Saldívar Ramírez [recibos de honorarios], hemos sido informados que se encuentra fuera de la ciudad, razón por la cual estamos imposibilitados a proporcionar los recibos dentro del plazo de su vigencia... Debemos informar que su fecha de expedición corresponde a la fecha en que fueron llevadas efectivamente los actos por los cuales fueron expedidos dichos comprobantes".

La Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta de la Agrupación, en virtud de que no presentó los comprobantes solicitados con la totalidad de requisitos fiscales, correspondientes al prestador de servicios Araceli Saldívar Ramírez, por un monto de \$10,902.00 pesos.

Por otro lado, mediante oficio No. STCFRPAP/927/03, de fecha 28 de mayo de 2003, se le hizo ver a la Agrupación que ésta debió comprobar gastos a través de bitácoras por un monto máximo de \$3,476.72 pesos, y sin embargo lo hizo por \$8,400.00 pesos, en contravención con lo establecido en el artículo 7.2 del Reglamento de la materia. En consecuencia, el monto restante debió comprobarse mediante documentación con requisitos fiscales.

Mediante oficio de fecha 9 de junio de 2003, la Agrupación respondió:

"... Nos permitimos informar a ese H. Instituto que dichas erogaciones son las realmente efectuadas, y que si carecen de requisitos fiscales se debe a las circunstancias y lugares en que fueron realizados los eventos de esta Organización".

La Comisión de Fiscalización juzgó insatisfactoria la respuesta, al no presentar la documentación soporte por un monto de \$4,923.28 pesos sin requisitos fiscales.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), amerita una sanción.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena efectivamente incumplió lo establecido los artículos 7.1 y 7.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La falta se califica como de mediana gravedad, pues la Agrupación ofreció a la autoridad electoral evidencia documental del destino de los recursos, si bien la documentación correspondiente carece de todos los requisitos fiscales que exige la normatividad aplicable. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta, como atenuantes, que no hubo dolo o mala fe en las irregularidades, y que los montos involucrados no son en modo alguno significativos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Asociación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C. una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código electoral federal, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- c) En el capítulo de Conclusiones del Dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C.**, en el numeral 7 se dice lo siguiente:
 - 7. La Agrupación no realizó las publicaciones mensuales de divulgación, ni las de carácter teórico trimestral, correspondientes al ejercicio de 2002, por lo que esta Comisión

considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva para que, en el marco de su competencia, determine lo que a Derecho corresponda. Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C. a fin de que determine lo conducente.

5.38 Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. La agrupación reportó gastos que rebasaron la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, que no fueron pagados mediante cheque individual, por un monto de \$7,800.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/914/03, de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que se observó el registro de una

póliza que presentaba como parte de su soporte documental una factura que se debió cubrir en forma individual, es decir, mediante cheque a nombre del proveedor, ya que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2002 equivalía a \$4,215.00. A continuación se señala la factura en comento:

REFERENCIA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CONTABLE				
PE-19/10-02	28714 B	JARDINES DE VILLA DE SERIS, S.A. DE C.V.	CONSUMO	\$7,800.00

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito de fecha 5 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"Al respecto, cabe aclarar que este gasto de operación ordinaria se efectúo en 4 partes (una por cada mesa de trabajo), toda vez que los servicios de alimentos se tomaron en horarios diferentes y cada grupo pago su consumo por su cuenta; sin embargo el proveedor "Jardines de Villa de Seris, S.A. de C.V.", nos expidió una factura por el total de los consumos y a las integrantes de las 4 mesas de trabajo se les repuso el pago que habían hecho en efectivo. En total fueron 20 servicios, a razón de \$ 325.00 por persona más el IVA correspondiente".

La Comisión de Fiscalización consideró que la respuesta de la agrupación fue insatisfactoria, ya que la norma es clara al establecer que los egresos que rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberán efectuarse mediante cheque individual, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$7,800.00, al incumplir con lo señalado en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto incumplió con lo establecido en el artículo 7.3. del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas

nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que establece que todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

En el caso, la agrupación presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues, como bien argumenta la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, los lineamientos aplicables son claros en cuanto a que los pagos superiores al monto indicado deben realizarse mediante cheque.

El artículo 7.3 del citado reglamento es claro al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una amonestación pública.

5.39 Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. La agrupación presentó dos facturas falsificadas como comprobantes de gasto por un monto total de \$38,180.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a los establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización llevó a cabo la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la agrupación y distintos proveedores. Mediante el oficio STCFRPAP/674/03, de fecha 23 de abril de 2003, se solicitó a la proveedora Yolanda Casales Merced que

confirmara si había realizado las operaciones comerciales que amparaban las siguientes facturas que fueron presentadadas a la autoridad electoral como comprobación del gasto por la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo:

FACTURA	FECHA	MONTO
082	08-04-02	\$34,500.00
168	04-08-02	3,680.00
TOTAL		\$38,180.00

Al respecto, la proveedora Yolanda Casales Merced, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2003, señaló lo siguiente:

"Las facturas con número de folio 082 con fecha 8 de abril de 2002, por un monto de \$34,500.00; y la factura con número de folio 168 con fecha 4 de agosto de 2002, por un monto de \$3,680.00, a las que ud. nos hace referencia, NO fueron expedidas por Merced Yolanda Casales. Las copias fotostáticas que nos presentan son falsas en relación con nuestras facturas originales y contenido de las mismas.

Nuestras facturas originales No. 082 se expidió a nombre de otra persona con fecha 18 de septiembre de 2001, y la No. 168 también a nombre de otra persona con fecha 8 de febrero de 2002".

Adicionalmente, anexo al citado escrito, el proveedor presentó copia fotostática legible de las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	A NOMBRE DE	MONTO
082	18-09-01	José Figueroa Guzmán	\$201.25
168	08-02-02	J. Jesús M. Tinoco Montalvo	437.00
TOTAL			\$638.25

Lo anterior se hizo de conocimiento a la agrupación mediante el oficio número STCFRPAP/910/03, de fecha 28 de mayo de 2003. En el mismo oficio se solicitó a la agrupación que proporcionara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante el escrito de fecha 7 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"En el punto donde se nos observa los (sic) referente a la circulación (sic) a proveedores en especifico, a las facturas con numero de folio 082 y 168 de Merced Yolanda Casales le comento que iniciamos, al recibir su comunicación, el tramite de aclaración con (sic) nos proporciono el servicio; el Sr. Pedro Iván Pereira quien en esas ocasiones en que ocupamos de sus servicios nos presento las facturas en comento como de la empresa que el representaba por lo que nosotros no dudamos de la autenticidad de dichos documentos; de dicha investigación hasta hoy no hemos tenido respuesta del Sr. Pedro Iván Pereira ya que cambio su numero telefónico y en el domicilio donde lo contactamos tiene mas de un mes que no se aparece por lo que estamos en incapacidad para resolver en este momento su observación."

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el proveedor confirmó no haber expedido las facturas a nombre de la agrupación; en consecuencia la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber presentado documentación comprobatoria falsificada.

El artículo 34, párrafo 4 en comento señala que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento (en relación con el artículo 34, párrafo 4 antes citado),

prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades **dentro de los cauces legales**.

En la especie, la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, exteriorizó una conducta ilícita que, incluso, tiene repercusión en las normas penales, pues el hecho de haber presentado documentación falsificada supone una intención dolosa de engaño y de tergiversación de la realidad que no puede pasar por alto esta autoridad.

Los supuestos jurídicos de las normas invocadas se actualizaron en el momento mismo en que la agrupación política presentó como comprobantes de gastos facturas falsificadas, pues ello es un ejemplo típico de una conducta que se aleja peligrosamente de los cauces legales.

Los argumentos vertidos por la agrupación en su defensa no resultan para este consejo general en absoluto atendibles, pues es ella —y no el intermediario Pedro Iván Pereira— quien está obligada ante esta autoridad a presentar documentación comprobatoria de gasto que se apegue a la legalidad. Por lo demás, las facturas falsificadas presentadas están a nombre de la agrupación, por lo cual, al afirmar que es un tercero con el que contrató, y no con el auténtico proveedor, no hace sino confirmar la intención de ocultar y de engañar a la autoridad.

Así pues, la falta se acredita, y conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Efectivamente, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, en comento establece que las agrupaciones políticas nacionales serán sancionadas cuando incumplan con las disposiciones del artículo 38 del multicitado Código electoral federal.

En la especie, la agrupación incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo ordenamiento), que prescribe que las agrupaciones

políticas deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

La falta se califica como grave, pues el alcance pernicioso de la falta afecta directamente al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular. Conductas como la que aquí se sanciona suponen un grave menoscabo del sistema de rendición de cuentas.

No sancionar conductas como ésta, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el período que señale la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones por un año.

Por otro lado, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Procuraduría General de la República, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8. La agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenido. A continuación se señalan los importes observados:

RUBRO	IMPORTE
Impuesto Sobre la Renta	\$23,685.21
Impuesto al Valor Agregado	23,685.24
TOTAL	\$47,370.45

Por lo anterior, esta Comisión considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que determine lo que a Derecho corresponda.

Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización México, a fin de que determine lo conducente.

5.40 Agrupación Política Nacional Praxis Democrática

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. De la revisión a la cuenta "impuestos por pagar", se observó que la agrupación no enteró impuestos retenidos (ISR e IVA) por un importe de \$10,988.81.

En consecuencia, esta Comisión considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes. A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Praxis Democrática, a fin de que determine lo conducente.

5.41 Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. La agrupación no llevó el control de sus Tareas Editoriales a través de la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" por un monto de \$100,115.49.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace de su conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/822/03, de fecha 13 de mayo de 2003, recibido por la agrupación el día 26 del mismo mes, se informó a la agrupación que omitió presentar el auxiliar contable de la siguiente cuenta:

CUENTA CONTABLE	PERIODO	
Gastos por Amortizar	Agosto-Diciembre de 2002	

Por lo antes expuesto, se solicitó que presentara dicho auxiliar contable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 5 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"En relación al Auxiliar de la cuenta de Gastos por Amortizar", tampoco se utilizó y en su lugar se hizo entrega del Kardex a nivel de almacén con sus respectivas valuaciones, en donde se reflejan las entradas, salidas, así como existencias de las Revistas Mensuales y Trimestrales, las que se proporcionan a los militantes, Simpatizantes y Agrupaciones similares, quedando como inventarios finales, aquellas Revistas que estaban pendientes de ser entregadas a esa fecha.

Así mismo la omisión de la utilización de la cuenta de Gastos por Amortizar, se hizo en apego al señalamiento que se tiene en el Catálogo de Cuentas en el sentido de que no es limitativo; además, de que, desde el punto de vista técnico contable, y al no existir pagos por Gastos de Instalación, Seguros, Depósitos en Garantía. Rentas cobradas por adelantado. Cuotas suscripciones ó en su caso de papelería, que son las erogaciones clásicas para darse la recuperación o amortización gradual del gasto respectivo; se optó por afectar en forma directa la cuenta 502 Gastos en Tareas Editoriales con sus subcuentas para tales fines (...)".

La respuesta de la agrupación se juzgó insatisfactoria ya que no proporcionó los auxiliares contables solicitados en virtud de que, como la misma lo manifestó, no utilizó la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". La norma es clara al señalar que el control contable de las "Tareas Editoriales" realizadas en el ejercicio objeto de la revisión, será a través de la citada cuenta, la cual para efectos de lo establecido en el reglamento de la materia es obligatoria como cuenta de almacén.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada al incumplir la agrupación lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia efectivamente incumplió lo establecido en el artículo 9.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo en comento señala que deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quién entrega y recibe. Asimismo establece que se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén.

Así pues la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, ya que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues queda la duda del origen y destino final de los bienes que las agrupaciones tienen en su almacén.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia una sanción económica que dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en en una multa de 356 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.42 Agrupación Política Nacional Red de Acción Democrática A.C.

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. En el rubro de Educación y Capacitación Política se localizaron pólizas que presentan como soporte documental comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición de facturas y recibos es anterior al inicio del plazo de vigencia, por un importe de \$56,200.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Mediante el oficio número STCFRPAP/820/03, de fecha 13 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes por haber registrado en la cuenta educación y capacitación Política, pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición es anterior al inicio del plazo de vigencia, como se señala a continuación:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	FECHA DE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			INICIO DE			
			VIGENCIA			

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	FECHA DE INICIO DE	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
			VIGENCIA			
PE-10/02-02	165468	04-02-02	14-10-02	Santos Rodríguez Vite	Compra de papelería	\$4,000.00
PE-16/03-02	2818	22-03-02	20-11-02	Santos Rodríguez Vite	Compra de papelería	8,500.00
PE-17/03-02	8	22-03-02	03-10-02	Héctor Cano de la	Honorarios	13,800.00
				Cruz		
PE-3/05-02	7	03-05-02	29-10-02	Rafael Reyna	Honorarios	14,950.00
				Argüelles		
PE-3/06-02	7	11-06-02	03-10-02	Óscar Galván Cruz	Honorarios	14,950.00
TOTAL						\$56,200.00

La anterior solicitud se realizó con fundamento en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 29-A

"Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, **contados a partir de su fecha de impresión.** Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)".

En respuesta a la solicitud mencionada, mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2003, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"Esto se debe a que los proveedores no entregaron las facturas en su oportunidad sino hasta que se las requerimos, les aseguramos que para el próximo informe seremos más cuidadosos".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria ya que dichas facturas fueron expedidas hasta con ocho meses de antelación al inicio de la vigencia de las facturas, incumpliendo lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por un importe de \$56,200.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Red de Acción Democrática A.C. incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En la especie, quedó demostrado que la agrupación presentó facturas cuya vigencia es posterior —hasta con 8 meses— a la fecha en que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones comerciales que consignan.

En ningún procedimiento de auditoría puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos y no puede concluirse que la agrupación hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$56,200.00

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Red de Acción Democrática A. C., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 533 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.43 Agrupación Política Nacional Unidad Obrera Socialista ¡UNIOS!

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. Se localizó una factura por un importe de \$15,878.05, que carece de requisitos fiscales ya que la fecha de su expedición es anterior a la fecha en que fue impresa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/895/03 de fecha 28 de mayo de 2003, se comunicó a la agrupación que se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura que no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición era anterior a la fecha en que fue impresa como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	PRESTADOR DE SERVICIOS	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN	IMPORTE
PD-15/11-02	3302 A	Sociedad Cooperativa Mexicanas, S.C.L.	11-Nov-02	13-Dic-02	\$15,878.05

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

La agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito No. UNIOS-064/03 de fecha 6 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

"Sobre la factura del proveedor 'Sociedad Cooperativa de Publicaciones Mexicanas, SCL', en la cual se observó que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, en virtud de que la fecha de expedición es anterior a la fecha en que fue impresa, mediante oficio No. UNIOS-015/03, de fecha 28 de febrero de 2003, informé a usted que se solicitó la aclaración a la Sociedad Cooperativa de Publicaciones Mexicanas, sin que hubiera respuesta alguna. Cabe señalar que hemos insistido en la petición y a pesar de que se le ha requerido de diversas maneras el cumplimento a lo solicitado, no hemos logrado respuesta alguna; tal vez debido a que al interior de la empresa prevalece una situación crítica, por lo que nuestra relación se ha visto obstaculizada".

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria en virtud de que la norma es clara al establecer que los comprobantes que soportan los gastos deberán cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales. En consecuencia, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación. Por lo cual, la Comisión de Fiscalización consideró que la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unidad Obrera Socialista ¡UNIOS! incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En la especie, quedó demostrado que la agrupación presentó facturas cuya vigencia es posterior a la fecha en que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones comerciales que consignan.

En ningún procedimiento de auditoría puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual, pues la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos y no puede concluirse que la agrupación hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$56,200.00

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Unidad Obrera Socialista ¡UNIOS!, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 151 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.44 Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 1 lo siguiente:
 - 1. La Agrupación Política Nacional Unión de Clase Trabajadora presentó en forma extemporánea su Informe Anual. Dicho informe fue presentado el 25 de mayo de 2003, siendo que el plazo legal para presentarlo empezó a correr a partir del 1° de enero de 2003 y concluyó el 31 de marzo del mismo año.

Tal situación constituye, a juicio de la Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo que establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el dictamen consolidado que, previo al inicio de los trabajos de revisión, mediante el oficio número STCFRPAP/500/03, recibido por la agrupación el 19 de marzo de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización le informó que el día 31 de marzo de ese año vencería el plazo señalado en la ley para presentar su Informe

Anual. Se le solicitó asimismo que presentara los registros contables correspondientes al ejercicio de 2002, así como la documentación comprobatoria soporte de dichos registros y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2003, la agrupación presentó documentación relativa a la comprobación para efectos del financiamiento público del ejercicio 2002, **pero no su Informe Anual.**

Mediante el oficio número STCFRPAP/806/03, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó nuevamente a la agrupación que presentara su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de 2002, los formatos "IA1-APN", "IA2-APN", e "IA3-APN" y sus anexos correspondientes, así como la totalidad de la documentación soporte correspondiente.

Consta en el dictamen consolidado que no fue sino hasta el día **25 de mayo de 2003** cuando la Agrupación Política Nacional Unión de Clase Trabajadora presentó su Informe Anual. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización determinó que la agrupación incumplió con la normatividad aplicable.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora incumplió con lo establecido en los artículos 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 35, párrafo 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se

reporte, el informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Por su parte, el artículo 12.1 del Reglamento de la materia establece, además de lo señalado en el párrafo anterior, que las agrupaciones políticas nacionales deberán reportar en sus informes anuales todos los ingresos y gastos del ejercicio, debidamente registrados en su contabilidad, de conformidad con el catálogo de cuentas que incluye el propio Reglamento.

En la especie, se acreditó que la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora presentó su Informe Anual el 25 de mayo de 2003, siendo que el plazo legal para presentarlo empezó a correr a partir del 1° de enero de 2003 y concluyó el 31 de marzo del mismo año. Es decir, la agrupación presentó su informe anual **55 días después** de que concluyó el plazo legal que la ley le concede para hacerlo.

Así pues, la falta se acredita, y conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues con ella se impidió a la autoridad realizar a cabalidad los trabajos de revisión que debe llevar a cabo por ministerio de ley.

En efecto, con la entrega extemporánea, la agrupación sólo dejó a la autoridad un margen de **5 días naturales** para analizar y verificar la información presentada, pues de conformidad con el los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.1 del Reglamento de la materia, la autoridad fiscalizadora cuenta con un plazo breve y perentorio para realizar los trabajos de revisión: 60 días naturales. Dicho plazo empezó a correr el día 1° de abril de 2003 y concluyó el 30 de mayo de 2003.

Con todo, la Comisión de Fiscalización procedió a revisar el Informe Anual presentado por la agrupación, así como la documentación soporte que lo acompañaba; sin embrago, por el tiempo limitado —derivado de la entrega extemporánea— fue materialmente imposible

comunicar a la agrupación las observaciones realizadas, mismas que se ven reflejadas en las conclusiones del dictamen consolidado en la parte correspondiente a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, identificadas con los números 3, 6 y 7.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3 establece que la sanción prevista en el inciso g) de su primer párrafo —que se refiere a la cancelación de su registro como Agrupación Política Nacional— sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterado. En la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave y reiterado de la falta cometida por la agrupación.

En efecto, este Consejo General sancionó a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora en el ejercicio anterior con la supresión total de la entrega de las ministraciones financiamiento público que le correspondía por dos años, tal como consta en el acuerdo CG160/2003, aprobado por este Consejo General el día 9 de agosto de 2002. Dicha sanción obedeció a que la agrupación presentó en el rubro de ingresos en forma separada la documentación y las pólizas contables de un total de \$893,835.71; asimismo, presentó aportaciones de asociados y simpatizantes en efectivo por un importe de \$1,215,457.70 con recibos internos de la agrupación y no con los recibos establecidos por el reglamento de la materia; también recibió aportaciones en efectivo por un importe de \$900,000.00 que no fueron depositadas en una cuenta bancaria, tal y como lo establece el reglamento aplicable y, finalmente, la agrupación presentó de forma separada la documentación soporte de sus egresos de las respectivas pólizas contables por un monto de \$4,786,533.52.

En este orden de ideas, resulta claro que la agrupación violentó diversas normas de gran relevancia, como lo es la de depositar las aportaciones en las cuentas bancarias que tienen como propósito el que las operaciones de ingresos dejen una huella indeleble en el sistema financiero nacional, de modo que esta autoridad electoral tenga plena certeza de que los registros contables realmente se sustenten en hechos incontrovertibles, lo cual con las conductas desplegadas por la agrupación durante el ejercicio 2001, evidentemente no ocurrió.

Vistas en conjunto las faltas cometidas por la agrupación durante el ejercicio 2001 y adicionando la entrega tardía de su informe anual relativo al ejercicio 2002, es evidente que la agrupación se ha puesto al margen del sistema de fiscalización establecido en ley, con lo cual ha impedido a esta autoridad cumplir con su obligación de velar por la correcta aplicación de los recursos públicos que otorga, por ministerio de ley, a las agrupaciones políticas nacionales.

En otras palabras, en dos ejercicios consecutivos la agrupación ha obstaculizado de diferente manera la tarea fiscalizadora de la autoridad, mostrando con ello un ánimo contumaz ante el sistema de rendición de cuentas. En el presente ejercicio, al entregar en forma extemporánea su informe anual, la agrupación obstaculizó clara e inequívocamente la tarea fiscalizadora de la autoridad electoral. generando como consecuencia la imposibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado en su informe anual, por parte de la autoridad. Por lo demás, la ley es muy clara al establecer los plazos a que deben someterse las agrupaciones en la presentación de sus informes, así como aquellos con los que cuenta la autoridad para su revisión. En suma, la conducta desplegada por la agrupación violenta al sistema de rendición de cuentas de dos maneras: 1) no sometiendo a revisión el ejercicio de su financiamiento público, lo cual es ya de suyo grave; y 2) impidiendo a la autoridad electoral el cumplimiento de sus obligaciones de revisión y tutela del ejercicio de los mencionados recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera particularmente grave la conducta desplegada por la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, pues los valores jurídicos que ha violentado con su conducta, son la base misma del sistema de financiamiento público que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe. Este Consejo General no puede pasar por alto que la agrupación pretenda eludir obligaciones fundamentales como es la de la presentación de su informe anual en tiempo y forma, pues, como ya se dijo, con la entrega extemporánea del multicitado informe anual, la agrupación no se sometió al ejercicio de aditoría establecido en el Código electoral federal.

Aceptar conductas como la desplegada por la agrupación supondría consentir una trasgresión al sistema de rendición cuentas al que todas

las agrupaciones políticas se encuentran obligadas y supone un intorelable obstáculo en las tareas de fiscalización de los recursos llevadas a cabo por esta autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la cancelación de su registro como agrupación política nacional.

5.45 Agrupación Política Nacional Unión Nacional Independiente de Organizaciones Sociales "UNIDOS"

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 7 lo siguiente:
 - 7. La agrupación omitió enterar la retención del Impuesto Sobre la Renta retenido a diversas personas físicas por un monto total de \$15,010.85, por lo que esta Comisión considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de su competencia, determine lo que a Derecho corresponda. Lo anterior se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

Dado que la irregularidad detectada involucra conductas cuya revisión es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

5.46 Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 3 lo siguiente:
 - 3. La agrupación omitió presentar 42 estados de cuenta bancarios, mismos que se detallan a continuación.

No. CUENTA	INSTITUCIÓN	ESTADOS DE CUENTA
	BANCARIA	BANCARIOS FALTANTES
<i>5845551-0</i>	BANCOMER	Enero a Diciembre de 2002.
1295766-8	BANCOMER	Enero a Diciembre de 2002.
1295760-1	BANCOMER	Enero a Diciembre de 2002.
6094779139	BITAL	Enero a Abril, Noviembre y
(169060052590000)		Diciembre.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización identificó que en el registro de la cuenta en Bancomer número 5845551-0, la agrupación no presentó los estados de cuenta de enero a diciembre de 2002, o bien la solicitud de cancelación a la Institución Bancaria correspondiente.

Por tal motivo, mediante oficio No. STCFRPAP/931/03, de fecha 29 de mayo de 2003, y recibido el día 30 de mayo del año en curso, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara los estados de cuenta omitidos o, en su caso, las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos

12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 12.4

"Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

 (\ldots)

b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de las cuentas señaladas en el presente Reglamento, que no hubieren sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización:

 (\ldots) ".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Adicionalmente, la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de la agrupación que por lo que corresponde a las cuentas que ya no tuvieron movimientos en el ejercicio de 2002, la agrupación debía realizar la cancelación correspondiente y presentar el documento que así lo acreditara.

Por su parte, la agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

"Referente al punto 2 y 3 de la cancelación de cuentas, se hicieron las cancelaciones de 4 cuentas que ya no tuvieron movimientos (sic) en este ejercicio la cuenta No. 6094779139 no la cancelamos porque es la Intercuenta, se anexa Póliza de Diario para tal efecto, y Estados de Cuenta de la misma".

De la verificación efectuada a la documentación proporcionada por la agrupación la Comisión de Fiscalización determinó, en relación con la cuenta número 5845551-0 en Bancomer, S.A., lo siguiente:

"aún cuando la cuenta presenta un saldo en cero al 31 de diciembre de 20002, la agrupación no presentó documento alguno que respalde la cancelación de la cuenta mencionada. Asimismo, la agrupación debió presentar los estados de cuenta del periodo comprendido de enero a diciembre de 2002, toda vez que en las balanzas de comprobación del periodo citado se reflejan movimientos. Por lo anterior, la agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito, por lo que se consideró no subsanada la observación"

Por otra parte, consta en el Dictamen Consolidado, que se observó la existencia de varias subcuentas en la cuenta "Bancos", que presentaban un saldo inicial al 1° de enero de 2002 que no tuvieron movimientos contables durante todo el año, por lo que reflejaban el mismo saldo al 31 de diciembre de 2002, como se señala a continuación:

No. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 01/01/02	SALDO AL 31/12/02	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
1-10-101-0001	Bancomer 1295766-8	\$(11,801.83)	\$(11,801.83)	Enero a Diciembre
1-10-101-0002	Bancomer 1295760-1	41,358.56	41,358.56	Enero a Diciembre
1-10-101-0003	Bital Intercuenta 6094779139	(632.58)	(632.58)	Enero a Diciembre

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/931/03, de fecha 29 de mayo de 2003, y recibido el día 30 de mayo del año en curso, se solicitó a la agrupación que presentara los estados de cuenta bancarios solicitados o, en su caso, la solicitud de cancelación de la cuenta con el sello de la institución bancaria; asimismo, se solicitó que proporcionara las conciliaciones bancarias respectivas, dichas solicitudes se fundamentaron en los artículos 12.4, inciso b) ,y 14.2 del Reglamento de mérito.

Por otro lado, en lo concerniente a las cuentas que ya no tuvieron movimientos en el ejercicio de 2002, la Comisión de Fiscalización sugirió a la agrupación que realizara la cancelación correspondiente y presentara el documento que así lo acreditara.

Al respecto, la agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

"Referente al punto 2 y 3 de la cancelación de cuentas, se hicieron las cancelaciones de 4 cuentas que ya no tuvieron movimientos en este ejercicio la cuenta No. 6094779139 no la cancelamos porque es la Intercuenta, se anexa Póliza de Diario para tal efecto, y Estados de Cuenta de la misma".

De la revisión a la documentación presentada por la agrupación, se determinó lo siguiente en relación con las cuentas de Bancomer, S.A. número 1295766-8 y 1295760-1:

"la agrupación presentó la póliza contable donde cancela el saldo de las cuentas citadas; sin embargo no presentó la solicitud de cancelación de las mismas. Como puede advertirse, no resulta suficiente que la agrupación únicamente haya presentado la póliza contable en la que cancele el saldo de dichas cuentas, pues el escrito de solicitud de cancelación de dichas cuentas es el documento eficaz para comprobar que efectivamente fueron canceladas. Por tal motivo, la observación no se consideró subsanada, incumpliendo lo establecido en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento de mérito"

Finalmente, en lo concerniente a la cuenta "Bital Intercuenta 6094779139" la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

"la agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a abril, noviembre y diciembre de 2002, así como la totalidad de las conciliaciones bancarias. En tales circunstancias, la observación no se consideró subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento citado"

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista incumplió con lo establecido en los artículos 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por no presentar 42 estados de cuenta correspondientes a cuatro cuentas bancarias.

El artículo 14.2 del Reglamento establece que durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el inciso b) del artículo 12.4 del multicitado Reglamento, obliga a las agrupaciones políticas a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, las agrupaciones políticas. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redunda en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos manejados en esas cuentas así como del destino de los recursos y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria por la comisión de fiscalización debido a que si bien manifestó que canceló algunas de sus cuentas bancarias, lo cierto es que no presentó la de carta solicitud de cancelación de la cuenta bancaria. Adicionalmente, la agrupación no presentó la totalidad de los estados de cuenta solicitados en las diversas cuentas aperturadas. Por tal motivo, la agrupación tuvo la oportunidad de realizar las gestiones necesarias para conseguir los estados de cuenta con las instituciones

bancarias correspondientes y, sin embargo, la agrupación no realizó dichas solicitudes.

En tales circunstancias, la omisión de los estados de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la agrupación incumplió una obligación que le imponen el Reglamento aplicable a las agrupaciones políticas en la materia. Es claro que en la especie, la autoridad electoral federal no puede tener plena certeza de lo afirmado por la agrupación política si ésta no entrega la documentación que se solicita para validar los movimientos contables que se derivan de los depósitos y retiros de las cuentas bancarias.

Se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Debe tenerse en cuenta que no puede presumirse dolo, mala fe o la deliberada intención de ocultar datos a la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 4982 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. La agrupación presentó como soporte documental comprobantes con fecha de expedición del ejercicio 2001 por un importe total de \$11,112.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código citado.

Se procede a analizar la irregularidad consignada en el Dictamen Consolidado:

La Comisión de Fiscalización determinó que en varias subcuentas se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que correspondían al ejercicio de 2001. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO O FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Mtto. de Equipo de Transporte	PE-65561/01-01-02	4558	28-12-01	Ignacia Nava Suárez	Reparación de Sistema	\$1,153.00
Honorarios Profesionales	PE-53053/22-02-02	11	30-09-01	Alejandro Serafín Vidales	Honorarios	2,300.00
Honorarios Profesionales	PE-53053/22-02-02	12	31-10-01	Alejandro Serafín Vidales	Honorarios	2,300.00
Honorarios Profesionales	PE-53053/22-02-02	13	30-11-01	Alejandro Serafín Vidales	Honorarios	2,300.00
Honorarios Profesionales	PE-53053/22-02-02	14	31-12-01	Alejandro Serafín Vidales	Honorarios	2,300.00
Papelería y Artículos de Oficina	PE-53026/18-02-02	2547	03-12-01	Antonio Soto López	Formatos "REPAP"	759.00
TOTAL						\$11,112.00

Por tal motivo, mediante oficio No. STCFRPAP/931/03, de fecha 29 de mayo de 2003, y recibido el día 30 de mayo del año en curso, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"(…)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

 (\ldots) ".

La agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003 (Anexo 3), manifestando lo siguiente:

"Con referencia a las Pólizas de Egreso con comprobantes del año del 2001 que asciende a la cantidad de \$ 11,112.00 no podemos hacer nada".

Derivado de la respuesta de la agrupación, la observación no se consideró subsanada. Por tal motivo, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista incumplió con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo I, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las razones antes expuestas, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), amerita una sanción.

Este Consejo General califica la falta como leve, puesto que se trata de un error contable que se traduce en que la agrupación presentó documentación comprobatoria de diversos egresos realizados durante el ejercicio fiscal 2002, soportándolo con documentación con fecha de expedición de 2001. Adicionalmente, se advierte que no existe irregularidad alguna de carácter fiscal en los comprobantes con los que la agrupación pretendió comprobar sus gastos, sino que simplemente se trata de documentos soportes que corresponden a un ejercicio distinto del revisado.

No obstante, la consecuencia de la comisión de dicha falta implicó que el informe anual presentado por la agrupación no reflejara a cabalidad lo efectivamente erogado. Además, se estima necesario disuadir en lo futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa consistente en 105 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 8 lo siguiente:
 - 8. Se localizaron pólizas sin documentación soporte por un importe total de \$14,471.50, como se aprecia en el cuadro que antecede.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Promociones	PE-53075/03-02	\$1,092.50
Honorarios Profesionales	PE-53127/06-02	1,000.00
Promociones	PE-53303/08-02	1,600.00
Mtto. de Equipo de Transporte	PE-65629/06-02	3,000.00
Alimentos	PE-65617/05-02	1,779.00
Gastos Financieros	PE-53050/02-02	6,000.00
TOTAL		\$14,471.50

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta en el Dictamen Consolidado, que de la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Promociones	PE-53075/03-02	\$1,092.50
Envíos por Correo	PE-53136/04-02	1,396.00
Honorarios Profesionales	PE-53127/06-02	1,000.00
Promociones	PE-53303/08-02	1,600.00
Mtto. de Equipo de Transporte	PE-65629/06-02	3,000.00
Alimentos	PE-65617/05-02	1,779.00
TOTAL		\$9,867.50

Por lo anterior, mediante oficio No. STCFRPAP/931/03, de fecha 29 de mayo de 2003, y recibido el día 30 de mayo del año en curso, se solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte en original a nombre de la agrupación, y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento citado, en relación con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

"Referente al Punto 3 de Egresos de Póliza de Egresos que carecen de soporte nada más encontramos la de \$ 1,396.00 todos los demás no fue posible localizarlos".

Derivado de lo anterior, consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones determinó lo siguiente:

Derivado de la respuesta de la agrupación, y toda vez que presentó un comprobante con requisitos fiscales por un importe de \$1,396.00, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

No obstante, respecto de la diferencia por un importe total de \$8,471.50, la agrupación no presentó la documentación

soporte con requisitos fiscales; por tal motivo, no se consideró subsanada la observación por dicho importe, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento citado, en relación con lo establecido en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, quedando no subsanada la observación.

Por otra parte, de la revisión a la subcuenta "Gastos Financieros", la Comisión de Fiscalización observó el registro de una póliza que carecía de la respectiva documentación soporte. La póliza en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-53050/02-02	\$6,000.00

Por tal motivo, mediante oficio No. STCFRPAP/931/03, de fecha 29 de mayo de 2003, y recibido el día 30 de mayo del año en curso, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte original a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, la agrupación contestó al señalamiento citado mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, manifestando lo siguiente:

"Con referencia en Punto 1 de Gastos Financieros el pago de Intereses por la cantidad de \$ 6,000.00 no hay forma de conseguir soporte, porque nuestros compañeros son los que en determinados casos nos prestan dinero y ellos pues no es su fuerte, sino únicamente lo hacen por el gran cariño que le tienen a la organización".

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación, por los motivos que a continuación se transcriben:

"La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria. En este sentido, el argumento de la agrupación no elude la obligación de presentar la documentación original, a nombre de la agrupación que contenga los requisitos fiscales. Por tal motivo, la observación no se consideró subsanada, incumpliendo lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, por lo que se consideró no subsanada la observación."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 14.2 del mismo Reglamento dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso particular, la agrupación no presentó la documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. La agrupación omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En vista de ello, la falta se acredita, calificándose como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Como circunstancias atenuantes, se tiene en cuenta que no se puede advertir dolo o mala intención por parte de la agrupación; asimismo, no se puede presumir desviación de recursos.

No obstante, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Unión Nacional Sinarquista una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 206 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.47 Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, A.P.N.

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. La agrupación reportó en su Informe Anual 8 facturas falsificadas, las cuales había presentado en otro momento para comprobar gastos de actividades específicas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a los establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Se procede a analizar la irregularidad señalada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización llevó a cabo la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la Agrupación y varios prestadores de servicios. Así, se procedió a verificar que la agrupación efectivamente hubiera realizado operaciones comerciales con la proveedora Yolanda Casales Merced, reportadas por aquella en su informe anual.

Cabe señalar que, aunque la agrupación no entregó junto con su informe anual las facturas que amparaban dichos gastos, la autoridad tuvo a la vista los originales de las mismas en el momento en que la agrupación las presentó para comprobar los gastos de sus actividades específicas. Asimismo, conviene apuntar que la autoridad conservó copia fotostática de las mencionadas facturas.

Mediante el oficio número STCFRPAP/372/03, de fecha 11 de marzo de 2003, la Comisión de Fiscalización solicitó a la proveedora Yolanda Casales Merced, que confirmara las operaciones realizadas con la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, A.P.N. Para tal fin, la autoridad le envió fotocopia de las siguientes facturas que amparaban los referidos gastos:

FACTURA	FECHA	MONTO
0136	12-08-02	\$4,025.00
0143	03-09-02	4,025.00
0151	27-09-02	3,680.00
0158	14-10-02	4,025.00
0163	25-10-02	3,680.00
0172	15-11-02	4,025.00
0175	22-11-02	4,025.00
0188	19-12-02	4,025.00
TOTAL		\$31,510.00

Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2003, la proveedora Yolanda Casales Merced respondió a la solicitud de la autoridad, manifestando lo siguiente:

"La relación de facturas que se mencionan en su oficio espedidas (sic) por Yolanda Casales Merced en el ejercicio fiscal del 2002 no corresponden en fecha, importe y nombre a las facturas originales de nuestro archivo, las facturas a las que hacen mención son falsas ya que difieren en errores de

impresión, cabe hacer mención que nuestra factura con folio 188 fue expedida en el mes de marzo de 2002".

Adicionalmente, anexo al citado escrito, el proveedor presentó copia fotostática legible de las siguientes facturas:

FACTURA	FECHA	A NOMBRE DE	IMPORTE
136	21-12-01	Víctor Figueroa Aeyon	\$1,351.25
143	15-01-02	Juan Ignacio Colmenero Navarro	253.00
151	22-01-02	B. B. M. Servipartes para Maquinaria Pesada, S.A. de C.V.	920.00
158	29-01-02	Joel Beltrán Pérez	575.00
163	06-02-02	Salvador Castillo G.	230.00
172	08-02-02	B. Jaime del Villar Cicero	529.00
175	Cancelado		
188	01-03-02	Servicio Villada, S.A. de C.V.	4,312.50
Total			\$8,170.75

Dada esta situación, con fundamento en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito, mediante el oficio número STCFRPAP/814/03, de fecha 12 de mayo de 2003, se solicitó a la agrupación que proporcionara las aclaraciones correspondientes.

Mediante el escrito de fecha 28 de mayo de 2003, la Agrupación manifestó lo que a la letra dice:

"En lo que se refiere a la circularización de proveedores de fecha 11 de marzo de 2003, por medio del cual, a dicho del proveedor "....resultaron ser ilegitimas las facturas que se le señalaron...", situación que manifestamos nos sorprendió mucho al momento de recibir su comunicado en donde nos hacen mención de ésta (sic) irregularidad, ya que estos documentos contables reunían todos los requisitos fiscales; Así que inmediatamente, nos dimos a la tarea de localizar al C. Alejandro Yescas González, a quien se le había hecho el encargo de realizar los trabajos de impresión, sin embargo hasta la fecha de éste escrito, nos ha sido imposible encontrarlo.

Asimismo, no se desconoce de parte de ésta (sic) agrupación, haber actuado con cierta ingenuidad, pero nunca de mala fe, debido a que se depositó la confianza en un individuo que se

presentó a nuestras oficinas, ofreciendo los servicios profesionales de maquila de una imprenta que él representaba e inclusive nos ofreció entregar los trabajos encomendados en nuestro domicilio social, contra la entrega de la factura original. Por lo que en todo caso, existiría de nuestra parte una actitud imprudencial, al ser victimas de un proveedor, resultado de la confianza y desconocimiento de ese medio, ya que los soportes contables aparentaban ser reales cumpliendo con todos los requisitos fiscales, sin que tuviéramos la menor duda de dichos documentos.

Por lo que atentamente solicitamos; Que no se consideren únicamente los hechos, sino la conducta de inexperiencia de la agrupación, la ausencia de intencionalidad y su disposición para evitar en lo futuro presuntas faltas, además de que sería la primera vez, que nos ocurre una irregularidad.

Por todo lo anterior, nos permitimos presentar la siguiente Tesis de Jurisprudencia. Sala Superior. S3EL018/99, que a la letra trascribimos:

'Copia fotostática simple. Surte efectos probatorios en contra de su oferente. En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis. En cambio, dicho medio de convicción no tendría eficacia probatoria respecto de hechos de la contraparte, porque contra ésta ya no operaría la misma razón'.

De esta manera, es importante no omitir que la presentación de copias fotostáticas de facturas distintas a las originales presentadas por nuestra agrupación, no tienen valor probatorio por si mismas, debido a que son copias simples y no nos pueden generar certeza, de que sean ciertas, aunado a que la citada Tesis de Jurisprudencia, señala que dicho medio de convicción no tiene eficacia probatoria respecto de hechos de la contraparte, por lo que solicitamos que sólo se nos juzgue, por elementos que den plena certeza.

Asimismo nos permitimos transcribir la parte conducente de la siguiente Tesis de Jurisprudencia. Sala Superior. S3EL 041/2001:

Sanciones Administrativas en Materia Electoral. Elementos para su Fijación e Individualizacion. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie de ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en el que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. y 10.1 del Reglamento que establece Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Queias sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partido y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las 'circunstancias' sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación

subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este ultimo supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de 'particularmente grave', así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Por lo que manifestamos, aceptar la irregularidad de Universitarios en Acción, Agrupación Política Nacional, al no presentar algunos de los soportes contables en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al año 2002, motivo por el cual, solicitamos que se nos juzgue atendiendo a las circunstancias de un mal manejo administrativo y donde no existió mala fe, ni dolo, ni reiteración en ésta conducta, así como el monto en cuestión y la intención de hacer en adelante todo lo necesario para presentar una correcta comprobación.

Pero nos oponemos a que se nos juzgue por lo que no hemos presentado en nuestro Informe Anual de Ingresos y egresos correspondiente al año de 2002, tal como lo fue, el desconocimiento del proveedor C. Merced Yolanda Cásales. Aunado a que ésta presunta irregularidad, se sustenta en fotocopias simples y que para llegar a la certeza de estar ante la probable existencia de una falta y de un delito de este tipo, así como para poder dar vista a autoridades diversas, es necesario primero, substanciar un procedimiento en donde podamos ser oídos y vencidos en juicio ante la autoridad, y donde se pruebe fehacientemente e indubitablemente que se ha incumplido, con la obligación de informar verazmente en nuestro Informe Anual, lo cual no se realizó, ya que ni siguiera fueron presentadas en dicho informe".

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria toda vez que esta autoridad pudo comprobar que las facturas que la agrupación reportó en su Informe Anual —mismas que en otro había presentado para momento comprobar gastos actividades específicas y de las cuales se obtuvo una fotocopia— habían sido alteradas, lo cual se pudo comprobar al contrastarlas las presentó el proveedor. con que consecuencia, la observación no se consideró subsanada, habiéndose incumplido lo dispuesto por el artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, A.P.N., incumplió con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber presentado documentación comprobatoria falsificada.

El artículo 34, párrafo 4 en comento señala que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento (en relación con el artículo 34, párrafo 4 antes citado), prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades **dentro de los cauces legales.**

En la especie, la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, A.P.N. exteriorizó una conducta ilícita que, incluso, tiene repercusión en las normas penales, pues el hecho de haber presentado documentación falsificada para comprobar gastos efectuados en actividades específicas y, posteriormente alegar que no podía presentarlas ante la Comisión de Fiscalización porque "fueron víctimas de un tercero", supone una intención dolosa de engaño y de

tergiversación de la realidad que no puede pasar por alto esta autoridad.

Los supuestos jurídicos de las normas invocadas se actualizaron en el momento mismo en que la agrupación política presentó como comprobantes de gastos de actividades específicas facturas falsificadas, pues ello es un ejemplo típico de una conducta que se aleja peligrosamente de los cauces legales.

Los argumentos vertidos por la agrupación en su defensa no resultan para este consejo general en absoluto atendibles, pues el hecho de que no haya presentado las facturas en comento junto con su informe anual, no elimina el hecho de haberlas presentado ante la autoridad en otro momento: a saber, cuando las envió para comprobar gastos de actividades específicas. la autoridad procedió а verificar efectivamente se hubieran llevado cabo las operaciones а consignadas en las facturas enviando a la proveedora fotocopias de las mismas.

El alegato de la ineficacia probatoria de las fotocopias no puede ser estimado como correcto, pues para el efecto de contrastar la veracidad del contenido de las facturas la autoridad empleó las fotocopias que obtuvo de las originales, sin que haya existido la posibilidad de su alteración.

De hecho, los argumentos de la agrupación no hacen sino confirmar la intención de ocultar y de engañar a la autoridad.

Así pues, la falta se acredita, y conforme al artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, amerita una sanción.

Efectivamente, el inciso a) del párrafo 2 del artículo 269, en comento establece que las agrupaciones políticas nacionales serán sancionadas cuando incumplan con las disposiciones del artículo 38 del multicitado código electoral federal.

En la especie, la agrupación incumplió lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal de instituciones y procedimientos electorales (en relación con el artículo 34, párrafo 4 del mismo

ordenamiento), que prescribe que las agrupaciones políticas deberán conducir sus actividades **dentro de los cauces legales**.

La falta se califica como grave, pues el alcance pernicioso de la falta afecta directamente al orden jurídico en general y al orden jurídico electoral en particular. Conductas como la que aquí se sancionan suponen un grave menoscabo del sistema de rendición de cuentas.

No sancionar conductas como ésta, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por otro lado, ha de tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3, establece que la sanción prevista en el inciso d) de su primer párrafo, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el período que señale la resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. En la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter grave de la falta cometida por la agrupación.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción, A.P.N., una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la supresión total de la entrega de las ministraciones por un año.

Por otro lado, y puesto que la irregularidad detectada involucra asimismo conductas cuya revisión es competencia de la Procuraduría General de la República, este Consejo General considera que deberá dársele vista a fin de que determine lo conducente.

5.48 Agrupación Política Nacional Organización Política UNO

a) En el capítulo de Conclusiones del apartado del Dictamen correspondiente a la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, concretamente en los numerales 3, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas describe de manera pormenorizada cada una de las 8 irregularidades detectadas en el Informe Anual presentado por la agrupación mencionada.

Consta en el Dictamen correspondiente que la Comisión Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas agrupación del conocimiento de la las mencionadas irregularidades a través de un oficio. a saber. STCFRPAP/936/03, de fecha 29 de mayo de 2003. Consta igualmente en el Dictamen en comento que la agrupación no acudió al procedimiento que le ofrece la ley para formular sus excepciones y defensas, pues del Dictamen correspondiente se desprende que aquella presentó un solo escrito como respuesta fechado el día 7 de junio de 2003, en el que no presentó aclaración alguna a las observaciones realizadas ni tampoco presentó ninguno de los documentos requeridos.

En el siguiente cuadro pueden observarse cada una de las observaciones formuladas por la Comisión de Fiscalización: el numeral del capítulo de conclusiones en donde se ubican, la observación específica que se le formuló por escrito a la agrupación, la norma violentada, así como el monto involucrado en la observación (de ser el caso):

Numeral del capítulo de conclusión del Dictamen	Observación	Norma Violada	Monto implicado
3)	No presentó los estados de cuenta de inversiones en valores correspondientes al ejercicio de 2002.	1.2, 12.4, inciso b), y 19.2 del Reglamento de la materia.	No aplica
7)	No realizó las correcciones solicitadas al Informe Anual, por la diferencia detectada al realizar la comparación de la cifra reportada en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra los saldos de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2002. Tampoco presentó el detalle de la integración de los gastos en actividades ordinarias.	de la materia.	No aplica
8)	No realizó las correcciones solicitadas al Informe Anual, por la diferencia detectada al realizar la comparación de la cifra reportada en el formato "IA -APN" Informe Anual, recuadro II		No aplica

Numeral del capítulo de conclusión del Dictamen	Observación	Norma Violada	Monto implicado
	Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Especificas, contra los saldos de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2002.		
9)	No presentó de dos pólizas ni su respectiva documentación soporte.	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 14.2 y 23.2, inciso b), del Reglamento de la materia.	\$7,500.00.
10)	Presentó 16 recibos de honorarios que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales.	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.	\$133,638.00
12)	Presentó registros contables que carecían de la referencia contable, póliza y su documentación soporte.	38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7.1, 14.2 y 19.1 del Reglamento de la materia.	\$15,546.00
13)	Presentó el inventario físico ætivo fijo, el cual carece del nombre y el valor del bien.	20.1, 20.3, 20.4 y 20.5 del Reglamento de la materia.	No aplica
14)	No presentó las aclaraciones o correcciones procedentes respecto a las diferencias determinadas entre las Balanzas de Comprobación mensuales, Balanza de Comprobación anualizada y los auxiliares contables.		No aplica

Este Consejo General se encuentra, en consecuencia, frente a la peculiar circunstancia de que la agrupación no ha acudido al procedimiento que la ley establece, a través del cual se ofrece la oportunidad de formular su defensa. Es ciertamente imposible sancionar a una agrupación por no haber acudido a formular sus alegatos, pies ello es en todo caso un derecho y no una obligación. Sin embargo, con su omisión, la agrupación violentó el contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues las observaciones que se le de obligación formularon suponían la entregar determinados documentos respecto de sus ingresos y egresos, cosa que no sucedió al no acudir la agrupación al procedimiento.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la no entrega de la documentación solicitada imposibilita a esta autoridad electoral federal conocer la aplicación de los registros contables observados, así como el registro de los recursos involucrados. Con todo, ha de tomarse en cuenta como atenuante que no se puede presumir dolo o mala fe, o la intención de desviar recursos públicos, y que algunas observaciones se refieren estrictamente a cuestiones de índole contable.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Organización Política UNO, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

5.49 Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista

- **a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 5 lo siguiente:
 - 5. Se observaron siete pólizas por un importe de \$26,993.80 que no se encontraban respaldadas con la documentación soporte correspondiente. Dicho importe se integra de la siguiente manera:

CUENTA	SUBCUENTA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Servicios Personales	Honorarios Asimilables	\$15,000.00
Servicios Generales		11,993.80
TOTAL		\$26,993.80

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamiento, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuenta y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efecto de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Consta en el Dictamen Consolidado que mediante oficio No. STCFRPAP/935/03, de fecha 30 de mayo de 2003, se hizo saber a la agrupación que había registrado pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
	CONTABLE	
Propaganda y Publicidad	PE-12/01-02	\$1,738.80
Donativos	PE-16/01-02	4,095.00
Seguridad y Alarmas	PE-19/02-02	4,160.00
Seguridad y Alarmas	PE-56/02-02	2,000.00
Total		\$11,993.80

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara la documentación soporte original a nombre de la agrupación con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia en relación con lo prescrito en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación que a la letra establecen:

Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política

la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso **a todos los documentos originales** que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Artículo 29

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II.- Contener impreso el número de folio.
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código".

Por su parte, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"La autoridad electoral solicita la documentación soporte de las siguientes pólizas:

Sub-cuenta	Referencia Contable	Importe	Documentación soporte que se presenta	Observación
Propaganda y publicidad	PE-12/01-02	1,738.80	Copia del cheque	No se cuenta con la factura, estamos solicitando al proveedor que nos proporcione copia certificada
Donativo	PE-16/01-02	4,095.00	Copia del cheque	No se cuenta con el comprobante ya que se extravió y el donativo fue otorgado al Club de Canotaje de Tuxpan, Ver. Estamos solicitando copia certificada
Seguridad y	PE-19/02-02	4,160.00	Copia del Cheque y de la	Estos pagos son
alarmas			factura	anticipos por los

Sub-cuenta	Referencia Contable	Importe	Documentación soporte que se presenta	Observación
Seguridad y alarmas	PE-56/02-02	2,000.00		anticipos por lo servicios de seguridad a la residencia de
				sorteo, el pago tota se ubica en la póliza PE-78 da Feb.

La documentación soporte de las pólizas mencionadas se presenta como anexo. Como puede observarse la documentación soporte está a nombre de la agrupación y contiene en su totalidad los requisitos fiscales de conformidad con la legislación aplicable".

Al respecto, consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización determinó que la respuesta de la agrupación resultaba insatisfactoria por los siguientes motivos:

"La respuesta de la agrupación resulta insatisfactoria pues en el requerimiento formulado por esta autoridad, se hizo explícito que con fundamento en los artículos invocados, la agrupación debió presentar la documentación soporte en original con requisitos fiscales y a nombre de la agrupación; en este sentido, en todos los casos observados, la agrupación únicamente presentó copia simple de los cheques. Adicionalmente, la agrupación no presentó incluso las facturas ni los comprobantes correspondientes a dichos egresos.

En tales circunstancias, la respuesta de la agrupación no resultó satisfactoria, los argumentos y justificaciones presentadas de ninguna manera pueden considerarse válidos, pues lo cierto es que la agrupación no presentó la documentación soporte original de los egresos antes precisados.

Por lo anterior, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1, en relación 14.2 del Reglamento, razón por la

cual no quedó subsanada la observación por un importe de \$11,993.80."

Por otra parte, consta en el Dictamen Consolidado que en la subcuenta "Honorarios Asimilables" sub-subcuenta "México", se observó el registro de pólizas que no contenían la totalidad de la documentación soporte como se señala continuación:

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE			
	CONTABLE	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN	DIFERENCIA	
			SOPORTE		
México	PD-3/04-02	\$70,800.00	\$46,200.00	\$24,600.00	
México	PD-3/05-02	70,800.00	46,200.00	24,600.00	
México	PD-3/06-02	63,600.00	46,200.00	17,400.00	
México	PD-3/07-02	63,600.00	42,900.00	20,700.00	
México	PD-3/08-02	63,600.00	42,900.00	20,700.00	
México	PD-3/09-02	63,600.00	42,900.00	20,700.00	
TOTAL		\$396,000.00	\$267,300.00	\$128,700.00	

Por tal motivo, mediante oficio STCFRPAP/935/03, de fecha 30 de mayo de 2003, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las pólizas citadas con la totalidad de la documentación soporte en original con el total de disposiciones fiscales, conforme a lo dispuesto en los artículos 7.1, 14.2 y 23.2 incisos a) y d) del Reglamento de mérito, en relación con lo prescrito en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra establecen:

"Artículo 7.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 14.2

"Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros".

Artículo 23.2

"Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, las agrupaciones políticas deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligadas a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

(...)

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

(...)"

Artículo 102

"Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley".

Por su parte, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2003, la agrupación manifestó lo siguiente:

"La autoridad electoral solicita la documentación soporte que falta a las pólizas de la subcuenta "Honorarios Asimilables", subsubcuenta "México":

Subcuenta	Referencia Contable	Cantidad faltante de comprobación		Comentarios
México	PD-3/04-02	24,600.00		Estos recibos no se
México	PD-3/05-02	24,600.00		anexaron a la póliza
México	PD-3/06-02	17,400.00	Recibos originales	ya que se
México	PD-3/07-02	20,700.00		encontraban en otra
México	PD-3/08-02	20,700.00		oficina de Veracruz y
México	PD-3/09-02	20,700.00	fiscales del	al momento de
Veracruz	PE-6/01-02	2,300.00	caso	integrar la

Subcuenta	Referencia Contable	Cantidad faltante de comprobación	Documentación comprobatoria presentada	Comentarios
Veracruz	PE-36/02-02	5,000.00		contabilidad se
Veracruz	Pe-60/02-02	1,116.00		omitieron a la misma
Veracruz	PE-21/04-02	1.000.00		

La documentación soporte solicitada por la autoridad electoral se adjunta al presente documento Cabe mencionar que dicha documentación se presenta en original, con las deducciones fiscales exigidas por la legislación aplicable."

Al respecto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó lo siguiente:

No obstante que la agrupación señala que presentó la documentación soporte solicitada, de la revisión a la documentación presentada anexa al citado escrito, se observó que la agrupación únicamente presentó recibos de honorarios asimilables a salarios en original, por un importe de \$113,700.00, por lo que la observación quedó subsanada por el importe citado.

Por lo que corresponde a la diferencia del importe observado, la agrupación omitió presentar la documentación soporte, por un importe de \$15,000.00, correspondiente a las siguientes pólizas

SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE DE LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
			PRESENTADA	
México	PD-3/04-02	\$70,800.00	\$64,800.00	\$6,000.00
México	PD-3/05-02	70,800.00	64,800.00	6,000.00
México	PD-3/08-02	63,600.00	60,600.00	3,000.00
TOTAL		\$205,200.00	\$190,200.00	\$15,000.00

En consecuencia, no quedó subsanada la observación por un importe de \$15,000.00, incumpliendo con lo establecido en el artículo 7.1, en relación con el artículo 14.2 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista incumplió con lo establecido en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 7.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 14.2 del mismo Reglamento dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros

En el caso particular, la agrupación no presentó la documentación comprobatoria de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. La agrupación omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Así pues, la omisión se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En vista de ello, la falta se acredita, se califica como grave y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Como circunstancias atenuantes se tiene en cuenta que no puede presumirse dolo o mala fe por parte de la agrupación política; asimismo, no puede presumirse desviación de recursos.

No obstante, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista una sanción económica

que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 384 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- **b)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 6 lo siguiente:
 - 6. La agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenido. A continuación se señalan los importes observados:

RUBRO	IMPORTE
Impuesto Sobre la Renta	\$2,911.98
Impuesto al Valor Agregado	1,232.00
	\$4,143.98

Esta Comisión considera que debe darse vista de lo anterior a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos legales conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7.La agrupación presentó cheques que fueron expedidos a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor que expidió la factura, por un importe de \$117,385.9.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación al artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se procede a analizar la irregularidad cometida por la agrupación política:

Consta en el Dictamen Consolidado que a partir de la verificación de las operaciones realizadas entre la agrupación y distintos proveedores, se advirtió que la agrupación presentó documentación soporte de las erogaciones realizadas con uno de ellos, Remedios Díaz Perez, que se encontraban respaldadas con cheques que fueron expedidos a nombre de personas distintas del proveedor por un importe de \$117,358.9.

La anterior situación fue advertida a partir de la documentación que la agrupación anexó mediante escrito recibido el día 2 de junio de 2003, en respuesta al oficio número STCFRPAP/884/03, de fecha 20 de mayo de 2003, recibido por la agrupación el 23 del mismo mes y año, en el que se solicitó que presentara la información y las aclaraciones correspondientes, respecto de las operaciones realizadas con cada uno de los proveedores observados, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	CONFIRMÓ OPERACIONES CON FECHA
Remedios Díaz Pérez	STCFRPAP/884/03	2	\$241,098.00	Domicilio Incompleto
Seguridad Privada Integral del Golfo, S.A. de C.V.	STCFRPAP/884/03	1	12,707.50	Domicilio Incompleto
TOTAL			\$253,805.50	•

Al respecto, consta en el Dictamen Consolidado que la agrupación política, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2003, recibido el día 9 de junio del año en curso, manifestó lo siguiente:

"En contestación al oficio de observaciones No. STCFRPAP/884/03 y en cumplimiento de los establecido en el artículo 35 párrafo 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales así como los Artículos 11 y 12 del reglamento que establece lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuenta y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de nuestros ingresos y egresos y en la presentación de nuestros informes correspondientes al ejercicio de 2002, me permito aclarar, corregir, y relacionar la documentación correspondiente:

En relación con las operaciones cuestionadas que realizamos con los proveedores por el ejercicio de 2002 con Remedios Díaz Pérez y Seguridad Privada Integral del Golfo, S.A. de C.V. estas operaciones fueron pagadas con cheques, aclarando que no en su totalidad, ya que quedó un saldo pendiente por cubrir, anexo al presente:

copias de las pólizas de cheque en comento

copias de los estados de cuenta donde se refleja el cobro de esos cheques

copia de la póliza donde se registró el movimiento"

Derivado de la respuesta de la agrupación, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

"A partir de lo anterior, en lo concerniente a la documentación correspondiente a la proveedora Remedios Díaz Pérez, se observó que presentó copia de los cheques y pólizas de cheque por un importe de \$117,358.99, los cuales fueron expedidos a nombre de terceras personas y no a nombre del proveedor, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA	NO. CHEQUE	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-11/01-02	8719321	Antonio Atilano Utrera	\$16,000.00
PE-07/01-02	8719316	Antonio Atilano Utrera	35,900.00
PE-18/01-02	8719328	Antonio Atilano Utrera	10,380.99
PE-28/01-02	8719338	Antonio Atilano Utrera	13,069.00
PE-50/01-02	8719360	René Domínguez Estudillo	5,000.00
PE-42/02-02	8719420	David Sides Fuentes	10,000.00
PE-57/02-02	8719435	Ángela Molina Vicente	7,500.00
PE-62/02-02	8719440	René Domínguez Estudillo	5,000.00
PE-13/03-02	8719480	Gerardo Velasco Reyes	14,536.00
Total			\$117,385.99

Dado lo anterior, y toda vez que la agrupación comprobó gastos que supuestamente correspondían al proveedor Remedios Díaz Pérez con cheques expedidos a nombres de terceras personas, registrándolos en su contabilidad como se tratara de los mismos egresos, la agrupación incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, por un importe de \$117,385.99.

Cabe señalar que el plazo para la revisión de los informes ya había concluido a la fecha de la recepción de la documentación proporcionada por la agrupación; por tal motivo, dicha situación no pudo ser hecho del conocimiento de la agrupación. Lo anterior no es obstáculo para considerar que la agrupación incurrió en una irregularidad sancionable conforme al reglamento, en virtud de que, como ya se mencionó, mediante escrito de fecha 2 de junio de 2003, la agrupación presentó la documentación que supuestamente soportaba los egresos realizados con los proveedores."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista incumplió con lo establecido en el artículo 7.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El citado artículo 7.1 del Reglamento de la materia, dispone que los egresos deberán registrase contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la

persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, dicho artículo establece que la documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo en comento, permite arribar a la determinación de que la agrupación política incurrió en una irregularidad sancionable conforme al Reglamento de la materia, en tanto que la agrupación pretendió justificar erogaciones realizadas con uno de los proveedores con diversos cheques expedidos a terceras personas distintas de dicho proveedor.

De esta manera, el tipo de ilicitud cometida por la agrupación, se traduce en que el Informe Anual no refleja con veracidad los gastos en los que efectivamente incurrió la agrupación política durante el ejercicio fiscal del año 2002. En otras palabras, el Informe Anual no representa el estado real de las finanzas de la agrupación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. El hecho de que la agrupación política pretenda justificar sus egresos con cheques que no corresponden a las erogaciones efectivamente realizadas implica que el informe anual no hace prueba plena de los egresos de la agrupación, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento aplicable para acreditar los egresos que se efectúen por la agrupación política.

Adicionalmente, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional A' PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista, una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad

de la falta, por lo que se fija la sanción en una multa de 835 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo y III, segundo y octavo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 34, párrafo 4, 35, párrafos 10, 11, 12 y 13, 38, párrafo 1, incisos a) y k), 39, 49, párrafo 2, 49-A, 49-B, párrafo 2, inciso i), 67, párrafo 2, 73, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 269, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y g), párrafo 2, incisos a) y b), y párrafo 3, y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y en la Presentación de sus Informes, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Acción Afirmativa** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de 128 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$5,407.00 (cinco mil cuatrocientos siete pesos 00/100 M.N.)
- b) Una multa de 147 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$6,182.00 (seis mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.2** de la presente Resolución, se imponen a la

Agrupación Política Nacional Acción Republicana la siguiente sanción:

a) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política por un periodo de un año.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.3** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Acción y Unidad Nacional** la siguiente sanción:

a) Una multa de 117 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$4,948.00 (cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.4** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de **142** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.)

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.5** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Política Campesina** la siguiente sanción:

a) Una multa de 178 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.6** de la presente Resolución, se imponen a la

Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria A.C. las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **586** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$24,697.50** (veinticuatro mil seiscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)
- b) Una multa de **291** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$12,248.00** (doce mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.7** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía** la siguiente sanción:

a) Una multa de **142** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.8** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Asociación Ciudadana del Magisterio** la siguiente sanción:

a) Una multa de **830** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$34,985.00** (treinta y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N).

NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.9** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Centro Político Mexicano** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de 970 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$40,905.00 (cuarenta mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N).
- b) Una multa de 408 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$17,200.00 (diecisiete mil doscientos pesos 00/100 M.N)

DÉCIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.10** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones de Transporte y Agrupaciones Ciudadanas**, las siguientes sanciones:

a) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política por un periodo de dos años.

DÉCIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.11** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Conciencia Política A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de **356** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos 00/100 M.N.)

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.12** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Convergencia Socialista** la siguiente sanción:

a) Una multa de **71** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$3,000.00** (tres mil pesos 00/100 M.N.)

DÉCIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.13** de la presente Resolución, se imponen a la

Agrupación Política Nacional Coordinadora Ciudadana A.C. las siguientes sanciones:

- a) Una multa de 55 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.)
- b) Una multa de 50 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)

DÉCIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.14** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Cruzada Democrática Nacional** la siguiente sanción:

a) Una multa de **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$2,107.50** (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)

DÉCIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.15** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Democracia XXI A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de 144 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$6,053.00 (seis mil cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)

DÉCIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.16** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Democracia y Equidad A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de 448 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$18,900.00 (dieciocho mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.18** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Diversa Agrupación Política Feminista** la siguiente sanción:

a) Una multa de 54 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$2,275.00 (dos mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)

DÉCIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.19** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Educación y Cultura para la Democracia A.C.** la siguiente sanción:

a) Una amonestación pública.

DÉCIMO NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.20** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Encuentro Social** la siguiente sanción:

a) Una multa de **356** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos 00/100 M.N.)

VIGÉSIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.21** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Expresión Ciudadana** las siguientes sanciones:

a) Una multa de 54 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$2,293.00 (dos mil doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)

- b) Una multa de 422 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$17,771.00 (diecisiete mil setecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
- c) Una multa de 78 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 M.N.)
- d) Una multa de 1186 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.22 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Familia en Movimiento la siguiente sanción:

a) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política por un periodo de dos años.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.23** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Foro Democrático** la siguiente sanción:

a) Una multa de 146 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$6,147.00 (seis mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

VIGÉSIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.24 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas la siguiente sanción:

a) Una multa de 3,500 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$147,525.00 (ciento cuarenta y siete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)

VIGÉSIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.25** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Fundación Alternativa A.C.** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **356** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Una amonestación pública

VIGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.26** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Iniciativa XXI, A.C.** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de 1,708 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Una multa de 65 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$2,724.00 (dos mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)
- c) Una multa de 3,699 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$155,928.00 (ciento cincuenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)

VIGÉSIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.27** de la presente Resolución, se imponen a la

Agrupación Política Nacional Instituto Ciudadano de Estudios Políticos A.C. la siguiente sanción:

a) Una multa de **57** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$2,400.00** (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.28 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **712** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$30,000.00** (treinta mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Una multa de 164 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$6,922.00 (seis mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N)
- c) Una multa de **188** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$7,938.00** (siete mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.29 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Jacinto López Moreno A.C. la siguiente sanción:

a) Una multa de **356** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$15,000.00** (quince mil pesos 00/100 M.N.)

VIGÉSIMO NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.30** de la presente Resolución, se imponen a la

Agrupación Política Nacional Junta de Mujeres Políticas las siguientes sanciones:

- a) Una multa de 1,708 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Una multa de 544 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$22,950.00 (veintidós mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

TRIGÉSIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.31 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo la siguiente sanción:

a) Una multa de **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$2,107.50** (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.32 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Movimiento Ciudadano Metropolitano la siguiente sanción:

a) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política por un periodo de un año.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.33 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana las siguientes sanciones:

- a) Una multa de 1,423 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Una multa de **3,834** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$161,600.00** (ciento sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

TRIGÉSIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.34 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Expresión Política A.C. la siguiente sanción:

a) Una multa de 173 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$7,271.00 (siete mil doscientos veintiún pesos 00/100 M.N.)

TRIGÉSIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.36 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Movimiento Mexicano el Barzón la siguiente sanción:

a) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política por un periodo de un año.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.37 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Movimiento Nacional Indígena A.C. las siguientes sanciones:

a) Una multa de 1163 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)

b) Una multa de 150 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$6,330.00 (seis mil trescientos treinta pesos 00/100 M.N.)

TRIGÉSIMO SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.38** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Mujeres y Punto** la siguiente sanción:

a) Una amonestación pública.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.39 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo la siguiente sanción:

a) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política por un periodo de un año.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.41 de la presente Resolución, se imponen a la Agrupación Política Nacional Profesionales por la Democracia, la siguiente sanción:

a) Una multa de **356** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a **\$15,017.00** (quince mil diecisiete pesos 00/100 M.N.)

TRIGÉSIMO NOVENO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.42** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Red de Acción Democrática, A.C.** la siguiente sanción:

a) Una multa de 533 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a

\$22,480.00 (veintidós mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)

CUADRAGÉSIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.43** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Unidad Obrera Socialista ¡UNIOS!** la siguiente sanción:

a) Una multa de 151 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$6,351.00 (seis mil trescientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.44** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Unión de la Clase Trabajadora** la siguiente sanción:

a) La cancelación de su registro como Agrupación Política.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.46** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Unión Nacional Sinarquista** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de 4,982 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$210,000.00 (doscientos diez mil pesos 00/100 M.N.)
- b) Una multa de 105 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$4,445.00 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
- c) Una multa de 206 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$8,683.00 (ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.47** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Universitarios en Acción A.P.N.** la siguiente sanción:

a) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda como Agrupación Política por un periodo de un año.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.48** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Organización Política UNO** la siguiente sanción:

a) Una multa de 5,000 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$210,750.00 (doscientos diez mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.49** de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de 384 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$16,196.00 (dieciséis mil ciento noventa y seis pesos 00/100 M.N.)
- b) Una multa de 835 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2002, equivalente a \$35,216.00 (treinta y cinco mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Todas las multas antes citadas deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto en un término de quince días improrrogables a partir de la fecha en que esta Resolución se dé por notificada a las agrupaciones políticas, o si son recurridas, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviere los recursos.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Todas las reducciones al porcentaje de las ministraciones mensuales del Financiamiento Público que les correspondan a las agrupaciones políticas por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente al en que esta Resolución haya quedado firme o, si son recurridas, del mes siguiente al en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia en la que resolviere el recurso.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.-Notifíauense personalmente Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a las Agrupaciones Políticas Nacionales Acción Afirmativa: Acción Republicana: Acción y Unidad Nacional; agrupación Política Nacional Azteca Agrupación **Política** Campesina: Alianza Revolucionaria A.C.; Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía; Asociación Ciudadana del Magisterio; Centro Político Organizaciones de Transporte Mexicano: Comisión de Agrupaciones Ciudadanas: Conciencia Política Convergencia Socialista; Coordinadora Ciudadana A.C.; Cruzada Democrática Nacional, Democracia XXI, A.C.; Democracia y A.C.: Diversa Diana Laura: Agrupación Feminista; Educación y Cultura para la Democracia A.C.; Encuentro Social; Expresión Ciudadana; Familia en Movimiento; Foro Democrático; Frente Democrático de Agrupaciones Sociales y Políticas; Fundación Alternativa A.C.; Iniciativa XXI, A.C.; Instituto Ciudadano de Estudios Políticos A.C.; Instituto para el Desarrollo Equitativo y Democrático; Jacinto López Moreno, A. C.; Junta de Mujeres Políticas; Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo; Movimiento Ciudadano Metropolitano; Movimiento de Acción Republicana; Movimiento de Expresión Política A.C.; Movimiento Indígena Popular; Movimiento Mexicano El Barzón; Movimiento Nacional Indígena A.C.; Mujeres y Punto; Organización México Nuevo; Praxis Democrática, A.C.; Profesionales por la Democracia; Red de Acción Democrática, A.C.; Unidad Obrera Socialista ¡Unios!; Unión de la Clase Trabajadora; Unión Nacional Independiente de Organizaciones Sociales ¡Unidos!; Unión Nacional Sinarquista; Universitarios en Acción, A.P.N.; Organización Política UNO y A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista.

CUADRAGESIMO NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes a las Agrupaciones Políticas Nacionales Alianza Revolucionaria, Conciencia Política, Comisión Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Diversa Agrupación Política Feminista, Movimiento de Acción Republicana, Unión Democrática, A.C., Nacional Independiente Organizaciones Sociales ¡UNIDOS! y A'PAZ Agrupación Política Alianza Zapatista; así como de la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.6, inciso d); 5.10, inciso b); 5.11, inciso b); 5.18, inciso, b); 5.33, inciso d); 5.39 b), 5.40, inciso a); 5.45, inciso a) y 5.49, inciso b).

QUINCUAGÉSIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé vista a la **Procuraduría General de la República** de las partes del Dictamen Consolidado correspondientes a las Agrupaciones Políticas Nacionales Acción Republicana, Familia en Movimiento, Movimiento Ciudadano Metropolitano, Movimiento Mexicano el Barzón y Organización México Nuevo, así como de la presente Resolución, para los efectos señalados en los considerandos 5.2, inciso a); 5.22, inciso a); 5.32, inciso b); 5.36, inciso b); 5.39, inciso a).

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Dése vista a la **Junta General Ejecutiva** de la presente Resolución para los efectos señalados en los considerandos 5.6, inciso b); 5.8, inciso b); 5.26, inciso a); 5.32, inciso b); 5.33, inciso a); 5.35, inciso a), 5.36, inciso a) y 5.37, inciso c).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Dése vista al **Secretario Ejecutivo** de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente a la Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana, así como de la presente Resolución, para los efectos señalados en el considerando 5.33, inciso e).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se ordena a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas que inicie un procedimiento oficioso administrativo en contra de la Agrupación Política Nacional Diana Laura de conformidad con lo manifestado en la presente Resolución para los efectos señalados en el considerando 5.17, inciso a).

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Anuales de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio de 2002 y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier agrupación política nacional, dentro de los quince días siguientes a aguél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

En sesión ordinaria permanente del Consejo General, iniciada el 6 de julio de dos mil tres, la presente resolución fue aprobada el 9 de julio del mismo año.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ